



ÍNDICE

Página

Ordenanza Fiscal General de Gestión Recaudación e Inspección	3
--	---

IMPUESTOS

1. Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.	80
2. Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.	89
3. Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.	100
4. Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.	108
5. Ordenanza fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.	118

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

6. Ordenanza Fiscal General de Contribuciones Especiales.	126
---	-----

TASAS

7. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por documentos que expida o entienda la Administración o las autoridades municipales.	132
8. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización del escudo municipal en placas, patentes y otros distintivos análogos.	138
9. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias y expedientes urbanísticos de obras.	140
10. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por inicio de actividad mediante Declaración Responsable y Licencias de Primera ocupación y funcionamiento de edificios, locales y establecimientos y sus instalaciones.	150
11. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios.	159
12. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública.	162
13. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local.	166
14. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y la vigilancia especial de alcantarillas particulares.	181
15. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Centro Municipal de acogida de animales.	185
16. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de la Licencia Administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.	187
17. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la inclusión en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.	190



18. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización de las dependencias municipales e Instalaciones para la celebración de matrimonios autorizados por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejale Delegado e inscripción en el Registro Municipal de Uniones Civiles.	193
19. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.	196
20. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.	203
21. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación de Servicios Sanitarios.	212

PRECIOS PÚBLICOS

22. Ordenanza de Normas Generales para el establecimiento o modificación de Precios Públicos por este Ayuntamiento y los Organismos Autónomos que dependan de aquel.	215
--	-----

CALLEJERO

23. Callejero. Categoría viales.	219
----------------------------------	-----



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL.

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto y contenido.

1. La presente ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria que tienen atribuida las Entidades Locales, en materia tributaria y de la competencia que ostentan para la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Contiene las normas aplicables al ejercicio de las competencias del Municipio en las materias de gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las Entidades Locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades Locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

3. La clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal, será la vigente para este Ayuntamiento, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, número 51 de 1 de marzo, y número 118 de 20 de mayo de 1.991, en el número 310 de 30 de diciembre de 1.995 y en el número 278 de 21 de noviembre de 1.996. No obstante, cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice fiscal de calles, será provisionalmente clasificado a todos los efectos como de sexta categoría.

En el supuesto de que haya confluencia de dos calles, el índice aplicable será el correspondiente a la calle que tenga superior categoría.

CAPITULO II. INTERPRETACIÓN.

Artículo 2. Interpretación de las normas tributarias.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.



Artículo 3. Conflicto en la aplicación de las normas tributarias.

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

Artículo 4. Simulación.

1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible grabado será el efectivamente realizado por las partes.

2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

3. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

CAPITULO III. LOS TRIBUTOS.

Artículo 5. Hecho Imponible.

El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Las Ordenanzas Fiscales, de conformidad con la Ley, podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no-sujeción.

Artículo 6. Devengo y exigibilidad.

1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. La ley propia de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar, o de parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo.

Artículo 7. Exenciones y demás beneficios fiscales.

1. Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.



Ayuntamiento de Móstoles

2. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados internacionales. La Ordenanza Fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación. Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

4. Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

5. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al sujeto pasivo.

6. Los efectos del silencio serán siempre negativos, sin perjuicio de la obligación de la Administración Municipal de resolver expresamente toda solicitud de bonificación, exención o cualquier otro beneficio fiscal de carácter rogado.

CAPITULO IV OBLIGADOS TRIBUTARIOS Y CENSO DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 8. Obligados tributarios y Censo de Obligados Tributarios.

A) OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

3. Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el punto anterior. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

B) CENSO DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS.



Ayuntamiento de Móstoles

1. Al amparo del artículo 2 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos se establece la constitución formal del Censo de Obligados Tributarios del Ayuntamiento de Móstoles.

2. La formación y mantenimiento del Censo de Obligados Tributarios del Ayuntamiento de Móstoles corresponderá al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación. A tal efecto podrá realizar las altas, bajas y modificaciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 144 a 146 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

3. El Censo de Obligados Tributarios del Ayuntamiento de Móstoles, incluirá necesariamente los siguientes datos:

Para las personas físicas los siguientes:

- a) Nombre y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil y fecha del estado civil.
- b) Número de identificación fiscal español.
- c) Número de identificación fiscal de otros países, en su caso, para los residentes.
- d) Código de identificación fiscal del Estado de residencia, en su caso, para no residentes.
- e) Número de pasaporte, en su caso.
- f) Domicilio fiscal en España.
- g) En su caso, domicilio en el extranjero.
- h) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los representantes legales para las personas que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

Para las personas jurídicas y demás entidades los siguientes:

- a) Razón social o denominación completa, así como el anagrama, si lo tuviera.
- b) Número de identificación fiscal español.
- c) Número de identificación fiscal de otros países, en su caso, para los residentes.
- d) Código de identificación fiscal del Estado de residencia, en su caso, para no residentes.
- e) Condición de persona jurídica o entidad residente o no residente en territorio español.
- f) Domicilio fiscal en España. En su caso, domicilio en el extranjero.
- g) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de los representantes legales.

4. El Censo de Obligados Tributarios del Ayuntamiento de Móstoles, estará formado por:

- a) En todo caso, la totalidad de las personas o entidades incluidas en los padrones fiscales del Ayuntamiento de Móstoles.
- b) Además, podrán incluirse en el Censo de Obligados Tributarios del Ayuntamiento de Móstoles, todas aquellas personas o entidades vinculadas con el Ayuntamiento de Móstoles por una relación jurídico-tributaria originada por la aplicación de los tributos.

5. Las personas o entidades incluidas en los censos tributarios tendrán derecho a conocer sus datos censales y podrán solicitar, a tal efecto, que se les expida el correspondiente certificado. Sin perjuicio de lo anterior, será aplicable a los referidos datos lo establecido en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Los obligados tributarios tendrán



Ayuntamiento de Móstoles

derecho a la rectificación o cancelación de sus datos personales cuando resulten inexactos o incompletos de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

6. Los obligados tributarios estarán obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento de Móstoles, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el cambio, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o modificación.

7. El Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación deberá aprobar y tener a disposición de los contribuyentes modelos de declaración censal de alta, modificación y baja. La obligación de comunicación del cambio de domicilio contemplada en el artículo 19.3 de esta ordenanza se formalizará mediante el correspondiente modelo de declaración censal.

8. El Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación expondrá anualmente al público el Censo de Obligados Tributarios del Ayuntamiento de Móstoles. La exposición se realizará, mediante anuncio publicado, entre el uno y el quince de noviembre, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Móstoles, y contendrá los datos del Censo de Obligados Tributarios con referencia a 1 de octubre del mismo año. El anuncio especificará las dependencias municipales donde podrá consultarse.

9.- El Censo de Obligados Tributarios una vez constituido, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que puede llevarse por cualquier procedimiento incluso mecánico que el Ayuntamiento pueda establecer.

10.- Una vez formado el Censo de Obligados Tributarios y realizada la primera exposición pública, todos los datos que contenga y que sean utilizados por el Ayuntamiento de Móstoles en las relaciones jurídico-tributarias originadas por la aplicación de los tributos, se presumirán válidos, no pudiendo los obligados tributarios invocar modificaciones no comunicadas mediante los modelos de declaración correspondientes.

Artículo 9. Sujetos Pasivos.

Es sujeto pasivo el obligado tributario, que según la ley o la Ordenanza, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

Artículo 10. Contribuyente.

Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Artículo 11. Sustituto.

Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

CAPITULO V. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.



Ayuntamiento de Móstoles

Artículo 12. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

Los obligados tributarios podrán ejercitar ante los órganos de la Administración tributaria municipal los derechos siguientes:

Derechos Generales

Derecho a ser informado

Ser informado y asistido por la Administración tributaria municipal sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Derecho a la consideración debida

Ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria municipal.

Actuaciones no gravosas

Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria municipal que requieran su intervención se practiquen en la forma menos gravosa posible atendiendo a las circunstancias del cumplimiento de la obligación tributaria en cuestión.

Derecho de identificación

Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria municipal bajo cuya responsabilidad se tramiten las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

Quejas y sugerencias

Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria municipal.

Datos de carácter reservado

Derecho a que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria municipal sólo sean utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros fuera de los supuestos previstos en las leyes.

Derechos en los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria

Derechos y obligaciones

En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración tributaria municipal facilitará en todo momento a los contribuyentes el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en los términos previstos en la ley.

Derecho a obtener devoluciones

Obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora correspondiente, sin necesidad de efectuar requerimiento alguno al efecto.



Ayuntamiento de Móstoles

Derecho de reembolso

Ser reembolsado del coste de los avales o de cualquier otra garantía aportada para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con derecho al abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento alguno al efecto o a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial.

Derecho a ser instruido

Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

Derecho de audiencia

Ser oído en el trámite de audiencia pública en los términos previstos en la ley.

Diligencias de constancia

Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los interesados se recojan en diligencias extendidas al efecto en los procedimientos tributarios.

Derecho de alegaciones

Formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Actos de comprobación

Derecho a ser informado del acuerdo de iniciación de actuaciones de comprobación o inspección, de la naturaleza y el alcance de las mismas, de los derechos y de las obligaciones que le asisten durante la tramitación del procedimiento y a que se desarrollen en los plazos previstos en la ley.

Beneficios fiscales

Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

Otros Derechos

Presentación de documentos

Derecho a presentar ante la Administración tributaria municipal la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario en curso.

No aportar documentos ya presentados

No aportar aquellos documentos que se encuentren ya en poder de la Administración tributaria municipal.

Solicitud de certificaciones



Ayuntamiento de Móstoles

Solicitar certificación y copia de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias, obtener copia sellada de los documentos originales presentados ante la Administración tributaria municipal con derecho a la devolución de los mismos siempre que no deban obrar en el expediente administrativo.

Obtención de copias

Derecho a obtener copia de los documentos que integren el expediente administrativo durante el trámite de audiencia al interesado en los términos previstos en la ley. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Protección y Defensa

Cumplimiento y control

1. Todos los derechos enumerados deberán ser respetados por la Administración tributaria municipal y podrán ser invocados ante los propios órganos de gestión, ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal y ante los órganos jurisdiccionales competentes.

2. El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellas el número o código de identificación fiscal.
- c) Aportar a la Administración tributaria municipal los libros de contabilidad, registros, documentos o información que deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente o justificante con trascendencia tributaria cuando sea requerido para ello.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.
- e) Comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria municipal en la forma y en los términos establecidos en el artículo 18 de esta Ordenanza Fiscal General.

CAPÍTULO VI. RESPONSABLES TRIBUTARIOS.

Artículo 13. Responsabilidad tributaria.

1. Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Cuando sean dos o más los responsables subsidiarios o solidarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones de la Ley General Tributaria y en los casos a que se refieren los artículos 14 y 16 de la presente Ordenanza.

Los recargos e intereses del periodo ejecutivo que procedan, serán exigibles cuando, transcurrido el período voluntario de pago concedido al responsable, no se haya realizado el ingreso.

5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto



Ayuntamiento de Móstoles

administrativo en el que, previa audiencia al interesado se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión.

Dicho acto, que será dictado por el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Artículo 14. Responsables solidarios.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias las siguientes personas o entidades:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicada o que se hubieran debido practicar.

2. Asimismo, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar, las siguientes personas:

a) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba.

b) Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.

c) Los que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo colaboren o consientan en el levantamiento de aquellos.

Artículo 15. Exigibilidad de la responsabilidad tributaria.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquélla de los responsables solidarios, si los hubiere.

Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario sin haberse satisfecho la deuda.

2. En los supuestos de aval, fianza o garantía personal prestada con carácter solidario, la responsabilidad alcanza hasta el límite del importe de dicha garantía, y, en los supuestos del artículo 42.2 de la L.G.T. la responsabilidad alcanza hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar.



3. El acto administrativo declarando la responsabilidad solidaria será dictado por el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, por el procedimiento establecido en el artículo 124 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Dicho acto se notificará a los responsables solidarios.

Artículo 16. Responsables subsidiarios.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Por las infracciones tributarias cometidas por las personas jurídicas, los administradores de hecho o de derecho las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaran acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas, siempre que no hubieren hecho lo necesario para su pago o hubiesen adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos obligados tributarios, de las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.
- d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la LGT.

Artículo 17. Exigibilidad declaración de fallido.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que ante esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

CAPÍTULO VII. EL DOMICILIO FISCAL.

Artículo 18. El domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal será único:

- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se entenderá el lugar en que radiquen dicha gestión o dirección.

2. Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecidos en la normativa reguladora de cada tributo.



Ayuntamiento de Móstoles

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante a que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria.

Artículo 19. Obligación de comunicación cambio domicilio fiscal.

1. Las personas físicas, jurídicas y demás entidades deberán cumplir la obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal en el plazo de un mes a partir del momento en que produzca dicho cambio.
2. la comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá plenos efectos desde su presentación respecto a la Administración tributaria a la que se le hubiese comunicado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 del R.D. 1065/2007.
3. El incumplimiento de la obligación establecida en los párrafos anteriores constituirá infracción leve y será sancionada de conformidad con el artículo 63.2.f de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VIII. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL.

Sección Primera. BASE IMPONIBLE

Artículo 20. Base imponible.

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.
2. La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:
 - a) Estimación directa.
 - b) Estimación objetiva.
 - c) Estimación indirecta.
3. las bases imponibles se determinarán con carácter general a graves del método de estimación directa. No obstante, la ley podrá establecer los supuestos en que sea de aplicación el método de estimación objetiva, que tendrá, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios.
4. La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 53 de la LGT.

Artículo 21. Estimación directa.

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración tributaria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de cada tributo. A estos efectos la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

Artículo 22. Estimación indirecta.



Ayuntamiento de Móstoles

1. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos, se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

2. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.

Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3. En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refiere el Artículo 102 de la Ley General Tributaria. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

4. En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 23. Estimación objetiva.

El método de estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Sección Segunda. BASE LIQUIDABLE.

Artículo 24. Base liquidable.

Se entiende por base liquidable la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.



Ayuntamiento de Móstoles

Sección tercera. TIPO DE GRAVAMEN.

Artículo 25. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.
2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la ley propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.
El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.
3. La ley podrá prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados.

Sección cuarta. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 26. Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra se determinará:
 - a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
 - b) Según cantidad fija señalada al efecto.
2. Para el cálculo de la cuota íntegra podrán utilizarse los métodos de determinación previstos en el artículo 20.2 de esta Ordenanza.
3. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la ley de cada tributo.
4. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

Artículo 27. Determinación de las cuotas.

1. Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se hagan en relación a categorías viales se aplicará el (ÍNDICE FISCAL DE CALLES) que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación.
2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado Índice, será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de mero cambio de denominación o reenumeración de la vía pública, en los que será aplicable la misma categoría por la que viniera tributando conforme la antigua denominación o número, sin perjuicio de la modificación del Índice Fiscal.

CAPITULO IX. DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 28. Deuda tributaria.



Ayuntamiento de Móstoles

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

El interés de demora, que será el legalmente exigible a lo largo del período en que aquél se devengue.

Los recargos del periodo ejecutivo.

Los recargos por declaración extemporánea, a que se refiere el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria.

3. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe determinará el devengo de interés de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos y fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieren podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso de efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario, de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

El importe de los recargos a que se refiere este apartado se reducirá en el 25 por ciento siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la LGT, abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la declaración extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la liquidación extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT, respectivamente, o siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía d aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT. abierto con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores en los plazos previstos incluidos los correspondientes al acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con los recargos e intereses el periodo ejecutivo.

4. En base a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se autoriza al Alcalde, o al Concejäl en quien delegue, para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que



Ayuntamiento de Móstoles

su exacción y recaudación representen. En todo caso, no se emitirán liquidaciones de ingreso directo (ID) ni recibos (RB) correspondientes a tributos periódicos de notificación colectiva, cuya cuota tributaria sea inferior a 6 euros.

Asimismo, no se practicarán liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo, cuando los devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o periodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente.

Artículo 29. Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.

Prescripción.

Compensación.

Condonación.

Artículo 30. Plazos de prescripción

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 31. Cómputo de los plazos de prescripción

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente



Ayuntamiento de Móstoles

comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 32. Interrupción de los plazos de prescripción

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 30 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 30 de esta Ordenanza se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 30 de esta Ordenanza se interrumpe:



Ayuntamiento de Móstoles

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Las actuaciones a las que se refieren los apartados anteriores y las de naturaleza análoga producirán los efectos interruptivos de la prescripción cuando se realicen en otro Estado en el marco de la asistencia mutua, aun cuando dichos actos no produzcan efectos interruptivos semejantes en el Estado en el que materialmente se realicen.

6. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

7. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

8. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera.

La suspensión del plazo de prescripción contenido en la letra b) del artículo 66 de esta Ley, por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente



Ayuntamiento de Móstoles

obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.

Artículo 33. Aplicación de oficio.

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

Artículo 34. Efectos y extensión de la prescripción.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.
2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 35. Compensación.

1. Las deudas con la Hacienda Municipal podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, con los créditos reconocidos por la misma a favor del deudor. La compensación puede ser de oficio o a instancia del deudor. La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario, impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento de crédito.
2. Las deudas a favor de la Hacienda Municipal, cuando el deudor sea un Ente contra el que no puede seguirse el procedimiento de apremio por prohibirlo una disposición de rango de Ley, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de pago en período voluntario. La resolución será notificada a la Entidad deudora.
3. Los créditos de Derecho público que se encuentren en fase de gestión recaudatoria podrán extinguirse de oficio por compensación con las deudas reconocidas por acto administrativo firme a las que tengan derecho los obligados al pago. Iniciado el período ejecutivo, se compensarán de oficio las cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas, con el crédito. La compensación será notificada al interesado.

Artículo 36. Procedimiento.

A) Compensación a instancia de parte:

1. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía-Presidencia la correspondiente solicitud que contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio y número de identificación fiscal del obligado al pago y en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Deuda cuya compensación se solicita, indicando su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario si la solicitud se produce dentro del mismo.
- c) Crédito reconocido por acto administrativo firme cuya compensación se ofrece, indicando su importe y concepto. La deuda y el crédito deben corresponder al mismo sujeto pasivo.
- d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado el crédito a otra persona.



Ayuntamiento de Móstoles

2. A la solicitud de compensación se acompañarán los siguientes documentos:

a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de declaración-liquidación o autoliquidación, debidamente cumplimentado, que el sujeto pasivo debe presentar conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del tributo.

b) Certificado de la Dirección General de Presupuestos y Contabilidad que refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago, o justificante de su solicitud, y certificado de la Tesorería del Ayuntamiento donde se acredite la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono en tanto no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

3. En los supuestos en los que se acuerde la compensación, el momento de extinción de la deuda tributaria será el de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. En el acuerdo de compensación se declarará dicha extinción.

4. Si se deniega la compensación, se producirán los efectos previstos en el artículo 56.5 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

B) Compensación de oficio:

1. Se compensarán de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo, su extinción se producirá en el momento de concurrencia de las deudas y los créditos, en los términos establecidos reglamentariamente.

2. En los supuestos en los que se acuerde la compensación, el momento de extinción de la deuda tributaria será el de inicio del período ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

3. A efectos de la efectividad de la compensación de oficio, la Tesorería deberá verificar antes de la realización del pago la existencia de deudas en periodo ejecutivo y suspender el pago en la parte concurrente hasta que se acuerde la compensación. La Tesorería deberá comunicar fehacientemente al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación los pagos pendientes en que sea posible la compensación.

Artículo 37. Condonación.

1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 38. Otras formas de extinción.

1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.



Ayuntamiento de Móstoles

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

3. A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de la Recaudación Ejecutiva documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, se someterá a la fiscalización de la Intervención y aprobación por el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación.

4. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables:

La citada propuesta se adecuará a los criterios establecidos en la Instrucción dictada al efecto por parte de la Concejalía de Hacienda. Dicha Instrucción determinará las actuaciones y documentación justificativa de los expedientes de declaración de deudores fallidos y de créditos incobrables, atendiendo a los principios de proporcionalidad, eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos disponibles.

CAPITULO X. GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 39. Derecho de prelación.

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 40. Hipoteca legal tácita.

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Artículo 41. Responsabilidad sucesores de explotaciones y actividades económicas.

1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio del inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 42. Afección de bienes.

1. Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.



Ayuntamiento de Móstoles

2. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

4. Esta responsabilidad será exigible en los términos establecidos en el artículo 67 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

CAPITULO XI. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 43. Normativa reguladora.

En relación a las actuaciones inspectoras, en todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación, todo esto referido, exclusivamente a los tributos municipales.

Artículo 44. Funciones de la Inspección de los Tributos.

Constituyen la Inspección de los Tributos los órganos de carácter administrativo del Ayuntamiento de Móstoles que ejerzan las funciones previstas en el artículo 141 de la Ley General Tributaria.

Artículo 45. Facultades de la Inspección de los Tributos.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la Inspección de los Tributos, se precisará la autorización escrita del Alcalde.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria.

3. Los obligados tributarios deberán atender a la Inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.



Ayuntamiento de Móstoles

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la Inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la Inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la Inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Artículo 46. Personal Inspector.

Las actuaciones inspectoras las realizarán los funcionarios que hayan sido nombrados a tal efecto como Inspectores Tributarios.

No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, podrán encomendarse a otros empleados públicos que tengan o no la condición de funcionarios.

El Ayuntamiento proveerá al personal inspector de una acreditación u otra identificación que los acredite para el desarrollo de sus funciones y las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan.

Artículo 47. Planificación de las actuaciones inspectoras.

1. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de tributos se adecuará al correspondiente Plan de actuaciones inspectoras que se concretará en el conjunto de planes y programas definidos sobre sectores económicos, áreas de actividad, operaciones y supuestos de hecho, relaciones jurídico-tributarias u otros, conforme a los que los órganos de inspección deberán desarrollar su actividad.

2. Corresponde al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, elaborar el plan anual de actuaciones inspectoras, que comprenderá las estrategias y objetivos generales de las actuaciones inspectoras.

El plan o los planes parciales de inspección se basarán en los criterios de riesgo fiscal, oportunidad, aleatoriedad u otros que se estimen pertinentes y recogerán los programas de actuación, ámbitos prioritarios y directrices que sirvan para seleccionar a los obligados tributarios sobre los que deban iniciarse actuaciones inspectoras en el año de que se trate.

3. El plan o los planes parciales de inspección se integrará en el Plan de control tributario a que se refiere el artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. El contenido del Plan anual de actuaciones inspectoras es reservado, no siendo susceptible de publicación.

5. En el ámbito de la inspección catastral, corresponderá a la Dirección General del Catastro la aprobación de los planes de inspección, conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en las disposiciones dictadas en su desarrollo y en este reglamento.

6. El plan o los planes parciales de inspección en curso de ejecución podrán ser objeto de revisión, de oficio o a propuesta del Sr. Alcalde o Concejal Delegado de Hacienda.



7. Los planes de inspección, los medios informáticos de tratamiento de información y los demás sistemas de selección de los obligados tributarios que vayan a ser objeto de actuaciones inspectoras tendrán carácter reservado, no serán objeto de publicidad o de comunicación ni se pondrán de manifiesto a los obligados tributarios ni a órganos ajenos a la aplicación de los tributos.

8. La determinación por el órgano competente para liquidar, de los obligados tributarios que vayan a ser objeto de comprobación, en ejecución del correspondiente plan de inspección tiene el carácter de acto de mero trámite y no será susceptible de recurso o reclamación económico-administrativa. No obstante, con este acto, se iniciará el expediente administrativo de regularización tributaria de los correspondientes obligados tributarios.

Artículo 48. Iniciación de las actuaciones inspectoras.

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio:

1. Mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar, día y hora que se le señale y tenga a disposición de los órganos de inspección o aporte la documentación y demás elementos que se estimen necesarios, en los términos del artículo 87 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. Cuando se estime conveniente para la adecuada práctica de las actuaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de Julio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el procedimiento de inspección podrá iniciarse sin previa comunicación mediante personación en la empresa, oficinas, dependencias, instalaciones, centros de trabajo o almacenes del obligado tributario o donde exista alguna prueba de la obligación tributaria, aunque sea parcial. En este caso, las actuaciones se entenderán con el obligado tributario si estuviese presente y, de no estarlo, con los encargados o responsables de tales lugares.

b) A petición del obligado tributario:

Cuando este solicite una inspección de carácter general en los términos establecidos en el artículo 149 de la LGT. y 179 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de Julio.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 49. Alcance de las actuaciones inspectoras.

1. El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido en la Ley 58/2003 General Tributaria, Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y



Ayuntamiento de Móstoles

cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación, todo esto referido, exclusivamente a los tributos municipales.

2. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Públicas, la Inspección Tributaria Local coordinará con ellas sus planes y programas de actuación y sus actuaciones tendrán el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

3. La Inspección tributaria local podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 50. Lugar y horario de las actuaciones.

Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección: A) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal o en aquel en que su representante tenga su domicilio, despacho u oficina. B) Donde se realicen, total o parcialmente, las actividades gravadas. C) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria. D) En las oficinas de la Administración Tributaria, cuando los elementos sobre los que se hayan de realizar las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

La Inspección determinará, en cada caso, el lugar donde se hayan de desenvolver sus actuaciones y lo hará constar en la correspondiente comunicación. En todo caso, podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargo o responsable de los locales.

Cuando el domicilio fiscal del obligado tributario se encuentre en el término municipal de Móstoles, los funcionarios que desarrollen las actuaciones inspectoras podrán examinar todos los libros, documentos o justificantes que deban ser aportados aunque se refieran a bienes, derechos o actividades que radiquen, aparezcan o se desarrollen en un ámbito territorial distinto. Del mismo modo, los órganos de inspección cuya competencia territorial no corresponda al domicilio fiscal del obligado tributario podrán desarrollar en cualquiera de los demás lugares a que se refiere el artículo 151 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las actuaciones que procedan en relación con dicho obligado.

Artículo 51. Plazo de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas. No obstante, podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos del artículo 184 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de Julio, por otros doce meses, cuando en las actuaciones concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que se trate de actuaciones que revistan especial complejidad.
- Cuando en el transcurso de las mismas se descubra que el contribuyente ha ocultado a la Administración tributaria alguna de las actividades, empresariales o profesionales, que realice.

Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas conforme a lo dispuesto en el artículo 104.2 de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento de Móstoles

A los efectos del plazo previsto en el apartado anterior, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente, ni los periodos de interrupción cuando se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal (esta última circunstancia será también causa que justifica la ampliación del plazo de actuaciones), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180.1 de la LGT y las disposiciones aprobadas en desarrollo de la misma.

En el caso de que por resolución judicial o económico-administrativa se ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan hasta la conclusión del plazo general de actuaciones inspectoras o en seis meses si dicho período fuese inferior. Este plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

El procedimiento, una vez iniciado deberá continuar sin interrupciones. La interrupción injustificada del procedimiento inspector durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario, o el incumplimiento del plazo de duración del mismo, no determinará la caducidad del procedimiento que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos:

- a) No se considerará interrumpida la prescripción por las actuaciones inspectoras realizadas con anterioridad a la interrupción injustificada o el incumplimiento del plazo del procedimiento. La prescripción será objeto de interrupción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado, realizadas con posterioridad a dicha interrupción o incumplimiento del plazo general.
- b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que se interrumpen de forma injustificada o no concluyen en el plazo general y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras, tendrán el carácter de espontáneos.
- c) El incumplimiento del plazo general del procedimiento determinará que no se exijan intereses de demora por el período transcurrido entre la fecha en que se cumplan los doce meses desde la iniciación del mismo hasta la fecha de finalización del procedimiento.

Artículo 52. Documentación de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Estos documentos tendrán la función, finalidad y efectos que para ellos establece la LGT y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

El resultado de las actuaciones inspectoras se documentaran en las actas de inspección que se formalizan y elaboraran de acuerdo a lo establecido la ley 58/2003 de 17 de diciembre LGT y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Las actas se extenderán en los modelos oficiales aprobados mediante Resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación.

Las actas formalizadas por la Unidad de Inspección de Tributos en las cuales se recogen las propuestas de liquidación derivadas de la regularización tributaria del sujeto pasivo, se considerarán como autorización suficiente para que por los Servicios de Tesorería e Intervención se admita el ingreso que pueda realizar el interesado a cuenta de la liquidación



Ayuntamiento de Móstoles

definitiva que resulte, una vez sea aprobada ésta, por el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación.

Artículo 53. Tramitación de las actas de inspección.

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.
2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.
3. Si con posterioridad a la notificación del acta de disconformidad, el obligado tributario o su representante manifiesta de forma expresa, su conformidad con la propuesta de liquidación contenida en la misma, esta se podrá tramitar como acta de conformidad, tal y como se describe en el artículo 55.3 de la presente Ordenanza Fiscal General.

Artículo 54. Actas con acuerdo.

Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

El acta con acuerdo se atendrá a lo establecido en el artículo 155 de la ley general tributaria y 186 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos diez días, contados desde el siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de la LGT, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con dichas garantías y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT.

El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de la LGT, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.



Ayuntamiento de Móstoles

La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

Artículo 55. Actas de conformidad.

1. Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

2. El acta de conformidad se atenderá a lo establecido en el artículo 156 de la ley general tributaria y 187 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

3. Una vez firmada el acta de conformidad, se entenderá dictada y notificada la liquidación de acuerdo con la propuesta formulada en ella si transcurrido el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la fecha del acta, no se ha notificado al obligado tributario acuerdo del órgano competente para liquidar con alguno de los contenidos previstos en el artículo 156.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en cuyo caso se procederá de la siguiente forma:

a) Si se confirma la propuesta de liquidación contenida en el acta o se rectifican errores materiales, se notificará el acuerdo al obligado tributario. El procedimiento finalizará con dicha notificación.

b) Si se estima que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas, se notificará al obligado tributario acuerdo de rectificación conforme a los hechos aceptados por este en el acta y se concederá un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que formule alegaciones. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que deberá ser notificada.

c) Si se ordena completar el expediente mediante la realización de actuaciones complementarias, se dejará sin efecto el acta formalizada, se notificará esta circunstancia al obligado tributario y se realizarán las actuaciones que procedan cuyo resultado se documentará en un acta que sustituirá a todos los efectos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda.

4. El obligado tributario no podrá revocar la conformidad manifestada en el acta, sin perjuicio de su derecho a recurrir contra la liquidación resultante de esta y a presentar alegaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.b de este artículo.

5. Si resultase una deuda a ingresar, se entregará junto con el acta el documento de ingreso. Para el inicio de los plazos de pago previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se tendrá en cuenta la fecha en que se entienda dictada y notificada la liquidación, salvo que se dicte expresamente liquidación en cuyo caso se estará a la fecha de su notificación.

Artículo 56. Actas de disconformidad.

1. Cuando el obligado tributario se niegue a suscribir el acta, la suscriba pero no preste su conformidad a las propuestas de regularización y de liquidación contenidas en el acta o no comparezca en la fecha señalada para la firma de las actas, se formalizará un acta de



Ayuntamiento de Móstoles

disconformidad, en la que se hará constar el derecho del obligado tributario a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los 15 días, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se haya producido la negativa a suscribir, se haya suscrito o, si no se ha comparecido, se haya notificado el acta.

2. El acta de disconformidad se atenderá a lo establecido en el artículo 157 de la ley general tributaria y 188 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

3. Una vez recibidas las alegaciones formuladas por el obligado tributario o concluido el plazo para su presentación, el órgano competente para liquidar, a la vista del acta, del informe y de las alegaciones en su caso presentadas, dictará el acto administrativo que corresponda que deberá ser notificado.

4. Si el órgano competente para liquidar acordase la rectificación de la propuesta contenida en el acta por considerar que en ella ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y dicha rectificación afectase a cuestiones no alegadas por el obligado tributario, notificará el acuerdo de rectificación para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, efectúe alegaciones y manifieste su conformidad o disconformidad con la nueva propuesta formulada en el acuerdo de rectificación. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que deberá ser notificada.

El órgano competente para liquidar podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos. Dicho acuerdo se notificará al obligado tributario y se procederá de la siguiente forma:

Si como consecuencia de las actuaciones complementarias se considera necesario modificar la propuesta de liquidación se dejará sin efecto el acta incoada y se formalizará una nueva acta que sustituirá a todos los efectos a la anterior y se tramitará según corresponda.

Si se mantiene la propuesta de liquidación contenida en el acta de disconformidad, se concederá al obligado tributario un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para la puesta de manifiesto del expediente y la formulación de las alegaciones que estime oportunas. Una vez recibidas las alegaciones o concluido el plazo para su realización, el órgano competente para liquidar dictará el acto administrativo que corresponda que deberá ser notificado.

5. Si con posterioridad a la notificación del acta de disconformidad, el obligado tributario o su representante manifiesta de forma expresa, su conformidad con la propuesta de liquidación contenida en la misma, a partir de ese momento esta se tramitará como de conformidad, entendiéndose notificada el acta en la fecha en que se manifiesta de forma expresa la conformidad con la propuesta formulada en ella.

Artículo 57. Terminación del procedimiento inspector.

1. El procedimiento inspector terminará mediante liquidación del Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación.

2. Cuando haya prescrito el derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria, cuando se trate de un supuesto de no sujeción, cuando el obligado tributario no esté sujeto a la obligación tributaria o cuando por otras circunstancias no proceda la formalización de un acta, el procedimiento terminará mediante resolución del Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación a propuesta de la Inspección tributaria Municipal que deberá emitir informe en el



Ayuntamiento de Móstoles

que constarán los hechos acreditados en el expediente y las circunstancias que determinen esta forma de terminación del procedimiento. Al amparo del artículo 102.4 de la LGT, no será preceptiva la notificación expresa.

3. Las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección tendrán carácter definitivo o provisional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el art 190 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Artículo 58. Liquidación de los intereses de demora.

La liquidación derivada del procedimiento inspector incorporará los intereses de demora hasta el día en que se dicte o se entienda dictada la liquidación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

En el caso de actas con acuerdo los intereses de demora se calcularán hasta el día en que deba entenderse dictada la liquidación por el transcurso del plazo legalmente establecido.

En el caso de actas de conformidad, los intereses de demora se calcularán hasta el día en que deba entenderse dictada la liquidación por transcurso del plazo legalmente establecido.

En el caso de actas de disconformidad, los intereses de demora se calcularán hasta la conclusión del plazo establecido para formular alegaciones.

Las actas y los actos de liquidación practicados deberán especificar las bases de cálculo sobre las que se aplican los tipos de interés de demora, los tipos de interés y las fechas de comienzo y finalización de los períodos de devengo.

Cuando el tributo objeto de la regularización sea de cobro periódico por recibo, se liquidarán los intereses de demora correspondientes a cada ejercicio regularizado a partir de la fecha en que habría vencido el período voluntario de pago de estar correctamente incluido en la matrícula del tributo.

Artículo 59. Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección.

1. Contra la liquidación tributaria producida conforme a la propuesta contenida en el Acta de inspección, el interesado podrá interponer Reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladoras de las bases del Régimen Local, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que la liquidación se entienda notificada.

2. Potestativamente podrá interponer previamente Recurso de Reposición ante el Órgano que dictó el Acto (artículo 14 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que la liquidación se entienda notificada.

3. Contra la liquidación y la sanción producidas conforme a las propuestas contenidas las actas con acuerdo no cabrá interponer recurso de reposición ni reclamación económico-administrativa



Ayuntamiento de Móstoles

sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155.6 de la Ley, 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 60. Atribución de competencias.

1. La competencia para dictar las liquidaciones y, en general, los actos con que concluyan las actuaciones inspectoras, que la normativa estatal atribuye al Inspector Jefe, corresponderá en el ámbito municipal al Director General de Gestión Tributaria y Recaudación o el funcionario en que la delegue.

2. Corresponde al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, la aprobación de los siguientes planes:

A) El Plan Municipal de Inspección, que establece los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por los órganos municipales competentes en materias de inspección tributaria.

B) Los Planes Especiales de Actuación mediante los cuales se articulan actuaciones sectoriales o territoriales específicas no contempladas en el Plan Municipal de Inspección.

C) Los Planes de Colaboración en los que se perfilan las actuaciones conjuntas o coordinadas en materia de inspección tributaria a realizar por la Administración Municipal en colaboración con las Administraciones Tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales.

Artículo 61. Infracciones y sanciones tributarias: cuestiones generales.

En relación a las sanciones e infracciones así como al procedimiento sancionador en materia tributaria, en todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen sancionador tributario, y cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación, todo esto referido, exclusivamente a los tributos municipales.

En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general, teniendo en cuenta que las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias, tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria y los correspondientes del Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario u otra norma con rango formal de Ley.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la LGT 58/2003 que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.

Las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria cuando concurran los supuestos regulados en el artículo 179.2 de la Ley General Tributaria.

Artículo 62. Clases de Infracciones y Sanciones Tributarias.

Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la LGT. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas



Ayuntamiento de Móstoles

proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la LGT.

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 63. Clasificación de las Infracciones y Sanciones Tributarias.

La clasificación de las infracciones tributarias y las sanciones que pudieran ser impuestas por la realización de las citadas infracciones será la regulada en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

La Administración tributaria municipal podrá declarar, en cuanto concurren en el ámbito de su competencia tributaria, la comisión de los siguientes tipos de infracciones:

Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación según lo establecido en el Artículo 191 de la Ley General Tributaria

Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones según lo establecido en el Artículo 192 de la Ley General Tributaria.

Obtener indebidamente devoluciones según lo establecido en el Artículo 193 de la Ley General Tributaria.

Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales según lo establecido en el Artículo 194 de la Ley General Tributaria.

Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes según lo establecido en el Artículo 195 de la Ley General Tributaria.

No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones, según lo establecido en el Artículo 198 de la Ley General Tributaria.

Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información, según lo establecido en el Artículo 199 de la Ley General Tributaria.

Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos según lo establecido en el Artículo 202 de la Ley General Tributaria.

Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria según lo establecido en el Artículo 203 de la Ley General Tributaria.

Cualquier otra según lo previsto en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

A efectos de la clasificación de las infracciones tributarias se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

Asimismo se considerará la utilización de medios fraudulentos y el incumplimiento sustancial de la obligación de facturación para la calificación de las infracciones conforme a lo dispuesto en la LGT 58/2003.

Artículo 64. Graduación de las Sanciones Tributarias.



Ayuntamiento de Móstoles

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los criterios siguientes recogidos en el artículo 187 de la Ley General Tributaria, si resultan aplicables:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias.
- b) perjuicio económico para la Hacienda local.
- c) Incumplimiento sustancial de la obligación de expedir o mantener documentación.
- d) Acuerdo o conformidad del interesado, que se presupondrá en los procedimientos de gestión si no interpone recurso de reposición o reclamación económico administrativa contra la liquidación resultante, o firma un acta con acuerdo o de conformidad en un procedimiento de inspección.

Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

2. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 187.a de la LGT la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Comisión repetida de infracciones tributarias.

SUJETO INFRACTOR HUBIESE SIDO SANCIONADO POR	PORCENTAJE DE INCREMENTO
Infracción leve	Incremento 5 puntos porcentuales
Infracción grave	Incremento 15 puntos porcentuales
Infracción muy grave	Incremento 25 puntos porcentuales

3. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 187.b de la LGT la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Perjuicio económico para la Hacienda Pública

Se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre la base de la sanción y la cuantía que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia la sanción mínima se incrementará:

PERJUICIO	PORCENTAJE DE INCREMENTO
Perjuicio superior al 10 % e inferior o igual al 25%	Incremento 10 puntos porcentuales
Perjuicio superior al 25 % e inferior o igual al 50%	Incremento 15 puntos porcentuales
Perjuicio superior al 50 % e inferior o igual al 75%	Incremento 20 puntos porcentuales
Perjuicio superior al 75%	Incremento 25 puntos porcentuales

Artículo 65. Reducción de las Sanciones.

1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según lo dispuesto en los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria se reducirá en los siguientes porcentajes:

Un 50 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo.

Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:



Ayuntamiento de Móstoles

En los supuestos previstos en el párrafo a del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen las cantidades derivadas del acta con acuerdo en voluntaria o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por la Administración tributaria con garantía de aval o certificado de seguro de caución.

En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad, se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del periodo voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo de pago en voluntaria

Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o sanción.

4. La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

Artículo 66. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y sanciones tributarias.

La responsabilidad sobre las sanciones se extingue por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

El plazo de prescripción para imponer sanciones será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones. El plazo de prescripción se interrumpirá:

Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Por las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado respecto de las sanciones que puedan derivarse de dicha regularización.

Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

Artículo 67. Suspensión de la ejecución de sanciones.

La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa que contra aquellas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa. Asimismo dicha interposición impedirá el inicio del periodo



Ayuntamiento de Móstoles

ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 68. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza, la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario

Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

El procedimiento para la imposición de sanciones tributarias se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente con el procedimiento de aplicación de los tributos del que pueda traer causa y en el cual deberán analizarse las cuestiones relativas a las infracciones.

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente. Los incoados como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

En la instrucción del expediente sancionador se incorporarán formalmente antes de la propuesta de resolución los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en algunos de los procedimientos de aplicación de los tributos. Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad; asimismo se concretará la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados y se notificará a los interesados indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación, el cual se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que se notifique acuerdo en contrario.



Ayuntamiento de Móstoles

En este caso la propuesta de sanción se considerará como autorización suficiente para que por los Servicios de Tesorería e Intervención se admita el ingreso que pueda realizar el interesado a cuenta de la sanción que resulte, una vez sea aprobada ésta, por el órgano competente

El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o por caducidad.

La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación, de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de seis meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento y entendiendo que el procedimiento concluye a la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo conforme a la normativa tributaria.

CAPITULO XII. REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.

Artículo 69. Medios de revisión.

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos, así como la recaudación en periodo ejecutivo de los ingresos de Derecho Público no tributarios y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse por el Ayuntamiento de oficio o a instancia del interesado mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.

Sección Primera. Los Procedimientos especiales de revisión

Artículo 70. Procedimientos especiales de revisión.

Son procedimientos especiales de revisión:

Revisión de actos nulos de pleno derecho.
Declaración de lesividad de actos anulables.
Revocación.
Rectificación de errores.
Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 71. Declaraciones de nulidad de pleno derecho y lesividad de actos anulables.

1. DECLARACIÓN DE NULIDAD:

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.



Ayuntamiento de Móstoles

- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

El procedimiento para declarar la nulidad, podrá iniciarse: por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico; o a instancia del interesado.

En el procedimiento se solicitará al órgano que dictó el acto la remisión de una copia cotejada del expediente administrativo y de un informe sobre los antecedentes del procedimiento que fuesen relevantes para resolver. Se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses legítimos resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

La resolución de este procedimiento corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, sin que se hubiera notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad, si se inició de oficio o desestimación por silencio administrativo, si se inició a instancia del interesado.

La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de la solicitud del interesado ponen fin a la vía administrativa.

El Órgano competente para la tramitación del procedimiento será el Alcalde o el Concejal Delegado de Hacienda.

2. DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES:

La Administración Tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso administrativa. Formulada la propuesta de resolución, se solicitará informe de la Asesoría jurídica municipal sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo. La declaración de lesividad corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.



Ayuntamiento de Móstoles

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Una vez declarada la lesividad se abre la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:

1. Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Municipal que hayan ganado firmeza y contra los actos firmes de la Administración Tributaria Municipal, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que aparezcan documentos de valor esencial para la decisión del asunto que fueran posteriores al acto o resolución recurridos o de imposible aportación al tiempo de dictarse los mismos y que evidencien el error cometido.
- b) Que al dictar el acto o la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme.
- c) Que el acto o la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya estimado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. Será competente para resolver el recurso de revisión el Pleno del Tribunal Económico Administrativo Municipal. El recurso será declarado inadmisibile, sin más trámite, cuando se aleguen circunstancias distintas a las previstas en el apartado anterior de este artículo. A efectos de declarar la inadmisibilidad, tendrá la consideración de órganos unipersonales cualquiera de los miembros del Tribunal.

3. El recurso se interpondrá en plazo de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que quedo firme la sentencia judicial.

La interposición del recurso no suspenderá en ningún caso, la ejecución de la resolución contra la que se dirija.

4. Transcurrido el plazo de un año desde su interposición, el interesado podrá considerar desestimado el recurso.

Artículo 72. Revocación, rectificación de errores y devoluciones de ingresos indebidos.

1. REVOCACIÓN:

La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación, no podrá constituir en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.



Ayuntamiento de Móstoles

El procedimiento de revocación se iniciará exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados o el órgano que dictó el acto, puedan promover su iniciación y será competente para declararla el Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue.

En el expediente se da audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

2. RECTIFICACIÓN DE ERRORES:

El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o resolución, rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

Asimismo, podrá suspenderse su ejecución sin necesidad de aportar garantía. Cuando el procedimiento se inicie de oficio se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de 15 días. Si la rectificación se realiza en beneficio de los interesados, o bien se ha iniciado a instancia de los mismos y no son tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por ellos, se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento sin trámite de alegaciones.

La resolución, corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo máximo previsto, sin que se hubiere notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad del procedimiento en procedimientos iniciados de oficio; sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad; y la desestimación por silencio administrativo, si se hubiere iniciado a instancia del interesado.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

3. DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS:

Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos y a obtener la devolución de los ingresos declarados como tales las personas o entidades a que se refiere el artículo 14 del RD 520/2005 de 13 de mayo de revisión en vía administrativa.

El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de las deudas o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.



Ayuntamiento de Móstoles

- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) En virtud de la resolución de alguno de los procedimientos especiales de revisión, de la resolución de un recurso o reclamación administrativa, o en virtud de una resolución judicial firme.
- e) En un procedimiento de aplicación de los tributos o de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado o de otros obligados.
- f) Cuando así lo establezca la legislación vigente.

La cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por el importe del ingreso indebidamente realizado, las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio, y el interés de demora vigente sobre las cantidades indebidamente ingresada, calculado desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.

Si el ingreso indebido ha sido motivado por el propio titular del derecho a la devolución, que ha incumplido sus obligaciones formales de comunicación o declaración de baja, cambio de titularidad u otras alteraciones, el interés de demora se calculará desde la fecha en que la Administración tuvo conocimiento efectivo de la alteración que motiva la resolución del procedimiento de reconocimiento del ingreso indebido.

La devolución se efectuara mediante transferencia en la cuenta corriente indicada, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de devolución, o de la aportación, en su caso, de los documentos necesarios. De no hacerlo así, el Ayuntamiento abonará el interés de demora devengado a partir del vencimiento de dicho plazo.

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución en los supuestos del artículo 221.1 de la LGT, se iniciará de oficio o a instancia de parte. Con carácter previo a la resolución, la Administración deberá notificar al interesado la propuesta de resolución para que en un plazo de diez días presente alegaciones. Se podrá prescindir de dicho trámite cuando en la resolución no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que los efectuados por el obligado, o cuando la cuantía a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora. El plazo máximo para notificar la resolución expresa del procedimiento será de seis meses a contar desde la iniciación del mismo. El transcurso del plazo previsto sin que se hubiese notificado la resolución producirá la caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse otro con posterioridad; o la desestimación por silencio administrativo de la solicitud formulada por el interesado.

Cuando el acto hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución instando o promoviendo la revisión del mismo mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión. Cuando un obligado considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar su rectificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120.3º de la LGT.

Acordada la devolución de un ingreso indebido, si el interesado tuviera deudas pendientes en vía ejecutiva de apremio, se procederá a su compensación, en los términos establecidos por el Reglamento General de Recaudación.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.



Sección Segunda. Recurso de reposición

Artículo 73. Recurso de reposición.

1. Los actos dictados por la administración tributaria susceptibles de reclamación económico-administrativa, podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo III del título V de la Ley General Tributaria.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición, y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisibile el segundo.

2. Lo previsto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

3. La tramitación y resolución del recurso de reposición a que se refiere el presente artículo, se atenderá a las siguientes normas:

A) Objeto y Naturaleza:

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y de los restantes ingresos de Derecho Público no tributarios y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán ser impugnados mediante el presente recurso de reposición.

El recurso de reposición tendrá carácter potestativo conforme a lo previsto en el artículo 137.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local pudiendo los interesados promover directamente reclamación económico-administrativa.

B) Competencia para resolver:

Será competente para tramitar y resolver el recurso el órgano municipal que dictó el acto administrativo impugnado. Se entenderá a estos efectos que el órgano que dictó el acto recurrido es siempre el órgano delegante, al que se imputan los actos dictados por sus delegados. En las resoluciones que se adopten por delegación se deberá reflejar dicha circunstancia.

C) Plazo de interposición:

El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto recurrible o del siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computará a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

D) Legitimación:

Podrán interponer el recurso de reposición:

Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de Derecho Público que se trate.



Ayuntamiento de Móstoles

Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

E) Representación y dirección técnica:

Los recurrentes podrán comparecer por si mismos o por medio de representantes, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

F) Iniciación:

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del documento nacional de identidad o del código identificador.

El Órgano ante quien se formula el recurso.

El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número de expediente, y demás datos relativos al mismo que se consideren convenientes.

El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.

El lugar y la fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o, en su caso, de su representante.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ordenanza.

G) Puesta de manifiesto del expediente:

Si el interesado precisare el expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La Oficina o Dependencia de gestión, bajo la responsabilidad del Jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

H) Presentación del recurso:

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del Órgano de la Entidad Local que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

I) Suspensión del acto impugnado:

A los efectos de la suspensión del acto recurrido se estará a lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ordenanza.

J) Otros interesados:



Ayuntamiento de Móstoles

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

K) Extensión de la revisión:

La revisión somete a conocimiento del Órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el Órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

L) Resolución del recurso:

El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras J) y K) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo. La denegación presunta no exime la obligatoriedad de resolver el recurso.

M) Forma y contenido de la resolución:

La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita. Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente y, expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

N) Notificación y comunicación de la resolución:

La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de diez días desde que aquella produzca.

O) Impugnación de la resolución:

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo de este recurso, pudiendo los interesados interponer reclamación económico-administrativa para su tramitación y resolución por el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles.

Régimen de impugnación de los actos y disposiciones de carácter normativo:

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de los mismos en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid.

Sección Tercera. Reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 74. Reclamación económico-administrativa.

1. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución



Ayuntamiento de Móstoles

económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa cualquiera que sea la causa alegada salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión regulados en la Ley General Tributaria.

2. Las reclamaciones económico-administrativas se regularan conforme a lo establecido en la LGT, y específicamente se regirán por el Reglamento Orgánico por el que se regula el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles, y en todo lo no previsto en esta norma, se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, y en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Artículo 75. Régimen de suspensión de los actos impugnados.

1. La interposición de cualquier recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas. Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Procederá la suspensión en los mismos términos que establece la LGT y en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa teniendo en cuenta que:

a) Salvo los supuestos contemplados en los apartados b), c) y d) del artículo 39 del Real decreto 520/2005, de 13 de Mayo, no surtirán efectos suspensivos la solicitud a la que no se acompañe la correspondiente garantía, sin necesidad de resolución expresa al efecto.

b) La garantía a constituir por el recurrente para obtener la suspensión automática sólo podrá consistir en alguna de las siguientes:

1. Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Tesorería Municipal.

2. Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

3. Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos que no excedan de 600 euros. La solvencia deberá acreditarse mediante certificados acreditativos de la inexistencia de deudas expedido por el Ayuntamiento y por la AEAT y certificación registral de bienes en el Municipio de Móstoles que figuren libres de cargas y gravámenes.

3. Las resoluciones desestimatorias de la suspensión serán susceptibles de reclamación económica-administrativa para su resolución por el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles.

4. Las garantías que se constituyan deberán cubrir la duración del recurso de reposición, y en su caso, de la reclamación económico-administrativa posterior, salvo que se solicite que los efectos de la suspensión se limiten al recurso de reposición.

5. Actuaciones a realizar en caso de ejecución de sentencias o resoluciones cuando mediere



suspensión de la ejecución del acto impugnado:

5.1 Ejecución de los actos resolutorios de los procedimientos de revisión en vía administrativa:

5.1.1 La notificación de la resolución de un recurso de reposición determinará el cese de la suspensión, sin perjuicio de su mantenimiento en caso de interposición, en tiempo y forma, de una reclamación económico-administrativa, siempre que en el texto de la garantía aportada figure la cláusula de extensión a la vía económico-administrativa, o la impugnación se dirija contra un acto de imposición de sanciones.

5.1.2 La notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento económico-administrativo determinará el cese de la suspensión. Cuando de la resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar nueva liquidación y siempre que hubiere mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo, el Tribunal Económico Administrativo adjuntará, en su caso, a la notificación de la resolución, una hoja informativa que transcriba el contenido del artículo 66.6 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa aprobado por Real Decreto 520/5002, de 13 de mayo, y el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

5.1.3 No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando el interesado, dentro del plazo legal de interposición, comunique a la Administración Tributaria Municipal la presentación de un recurso contencioso-administrativo con solicitud de suspensión, y siempre que la garantía aportada en su día conserve su vigencia y eficacia, la suspensión obtenida en vía administrativa mantendrá sus efectos hasta la fecha en que se adopte la correspondiente resolución judicial. Esta comunicación se efectuará al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación.

5.1.4 Tratándose de sanciones, cuando mediare comunicación, la suspensión se mantendrá en todo caso y sin necesidad de prestar garantías hasta la fecha en que se adopte la correspondiente resolución judicial.

5.1.5 En consecuencia, cuando habiendo mediado suspensión en vía económico-administrativa, el interesado no hubiere comunicado en tiempo y forma al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación la interposición de un recurso contencioso administrativo con solicitud de suspensión, no se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa, sin perjuicio de lo que pudiera establecer la correspondiente resolución judicial.

5.2 Ejecución de los actos resolutorios de los órganos de lo contencioso administrativo:

5.2.1 La Asesoría Jurídica dará traslado al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación de todas las sentencias recaídas en los recursos contencioso administrativos interpuestos contra las resoluciones que, habiendo adquirido firmeza, deban ser ejecutadas por éste.

5.2.2 Una vez realizado el trámite anterior, en el caso de sentencias total o parcialmente estimatorias, el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación, dispondrá de un mes de plazo para notificar al interesado el acuerdo por el que se da estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Juez o Tribunal de lo contencioso administrativo.

5.2.3 Cuando la sentencia confirme el acto impugnado y hubiere mediado suspensión durante la sustanciación del recurso contencioso-administrativo, el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación, en el plazo de un mes a contar desde que la resolución judicial le haya sido notificada, deberá reclamar el ingreso de la deuda junto con los intereses de demora:



a) Si la suspensión se hubiera producido en periodo voluntario, se notificarán los plazos de ingreso del artículo 62.2 de la L.G.T.

b) Si la suspensión se produjo en periodo ejecutivo, se comunicará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en que surtió efectos la suspensión.

5.2.4 Procederá la devolución de oficio de la garantía aportada por el interesado para obtener la suspensión de la ejecución del acto impugnado cuando resulte acreditado cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) pago de la deuda suspendida, y en su caso los intereses suspensivos y los recargos que, en su caso, procedan.

b) Anulación del acto de liquidación en ejecución de sentencia sin que proceda practicar nueva liquidación.

Artículo 76. Reembolso de los costes de las garantías.

1. La Administración Municipal reembolsará, a solicitud del interesado, previa acreditación de su importe, y mediante la oportuna resolución, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de la deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

En los tributos de gestión compartida, la Administración Municipal reembolsará el coste de la garantía, sin perjuicio de su reclamación posterior a la Administración causante del error que determinó la anulación del acto.

2. La solicitud de reembolso deberá formularse ante la Tesorería, adjuntando el interesado la acreditación del importe al que ascendió el coste de la garantía cuyo reembolso se solicita.

3. A efectos de proceder al reembolso de las garantías, el coste de éstas se determinará de la siguiente forma:

En los avales, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad avalista en concepto de comisiones y gastos por formalización, mantenimiento y cancelación del aval, devengados hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

En las hipotecas mobiliarias e inmobiliarias y prendas con o sin desplazamiento, los gastos derivados de la intervención de fedatario público, los gastos registrales, los gastos derivados de la tasación de los bienes ofrecidos en garantía y los impuestos derivados directamente de la constitución y, en su caso, de la cancelación de la garantía.

En el supuesto de que se hubieran aceptado por la Administración o los Tribunales garantías distintas a las anteriores, se admitirá el reembolso de las mismas, limitado, exclusivamente, a los costes acreditados en que se hubiera incurrido de manera directa e inmediata para su formalización, mantenimiento y cancelación.



Ayuntamiento de Móstoles

En los depósitos en dinero en efectivo constituidos de acuerdo con la normativa aplicable, se abonará el interés legal correspondiente a las cantidades depositadas hasta los treinta días siguientes a la notificación al interesado de la correspondiente resolución o sentencia firme.

Si en ese plazo no se hubiera devuelto o cancelado la garantía por causa imputable a la Administración Municipal, el plazo se ampliará hasta que dicha devolución o cancelación se produzca.

4. Cuando resulte procedente el reembolso del coste de la garantía aportada, se dictará resolución en un plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha en que el escrito de solicitud del interesado haya tenido entrada en los registros municipales y siempre que las cantidades hayan quedado debidamente acreditadas y correspondan a la suspensión de la deuda declarada total o parcialmente improcedente.

Transcurrido el plazo para dictar resolución sin que ésta se haya producido, se podrá entender desestimada la solicitud a efectos de interponer contra la resolución presunta el correspondiente recurso. La resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará sin vinculación alguna al sentido del silencio.

En los supuestos recogidos en los artículos 35 y 36 de esta Ordenanza podrá compensarse aquel coste con deudas de titularidad del interesado.

TITULO II. NORMAS SOBRE GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 77. La Gestión Tributaria.

1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.

El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.

La realización de actuaciones de verificación de datos y de comprobación limitada.

La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.

La emisión de certificados tributarios.

La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.

La información y asistencia tributaria.

La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integrados en las funciones de inspección y recaudación.

2. Las actuaciones y ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

Artículo 78. Formas de iniciación de la gestión tributaria.

1. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:



Ayuntamiento de Móstoles

Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración o por una solicitud del obligado tributario.

De oficio por la Administración Tributaria.

2. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración Tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica la aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos en que sea admisible la declaración verbal o la realizada mediante cualquier otro acto de manifestación de conocimiento.

Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

3. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación de tributos y otros de contenido informativo, realizan por sí mismas las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar e importe de la deuda tributaria.

En las exacciones de cobro periódico, a menos que la ordenanza particular establezca lo contrario, el pago de una autoliquidación comportará el alta en el registro, padrón o matrícula correspondiente y tendrá los efectos de notificación.

4. Por comunicación de datos se entenderá la declaración presentada, para que la Administración Tributaria determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver.

Artículo 79. Liquidaciones tributarias.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

3. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con



Ayuntamiento de Móstoles

carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de la L.G.T. no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

CAPITULO II GESTIÓN DE TRIBUTOS PERIÓDICOS

Artículo 80. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el C.G.C. y C. T.

2. Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar y se incorporarán en el padrón correspondiente a dicho periodo si de los mismos no ha derivado modificación alguna de la base imponible.

3. Cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes en este impuesto a través de las correspondientes ordenanzas fiscales, y en su caso del coeficiente de actualización de valores catastrales aprobados por Ley de Presupuestos Generales del Estado no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal general de obligada aplicación, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 3 del artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 81. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio, y bajas) sucedidas en el ejercicio inmediatamente anterior, y de las que el Ayuntamiento tenga conocimiento a través del Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación.

2. Cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes en este impuesto a través de las correspondientes ordenanzas fiscales, y en su caso de la variación de los coeficiente de incremento o del cuadro de las tarifas por Ley, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal general de obligada aplicación, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 3 del artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 82. Impuesto sobre Actividades Económicas.



Ayuntamiento de Móstoles

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes, cuya formación, calificación de actividades económicas, señalamiento de cuotas correspondientes y, en general la gestión censal del tributo se llevará a cabo por al Administración Tributaria del Estado.
2. Sobre las cuota municipales fijadas en las tarifas del impuesto, se aplicará en todo caso, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y sobre la cuota resultante se aplicará el coeficiente de situación en los términos fijados en los artículos 86 y 87 de la Ley de Haciendas Locales.
3. Cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes en este impuesto a través de las correspondientes ordenanzas fiscales, y en su caso de la variación de las cuotas originadas por la modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior o por la variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal general de obligada aplicación, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 3 del artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 83. Tasas.

1. Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza fiscal, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidos por el Ayuntamiento.
2. Cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes en las tasas de cobro periódico a través de las correspondientes ordenanzas fiscales, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 3 del artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 84. Aprobación de Padrones.

1. Los padrones se someterán cada ejercicio a la aprobación del Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 241 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables y una vez aprobados se expondrán al público durante un plazo de quince días, contado a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efectos en matrícula en la fecha que se determine en la respectiva Ordenanza Fiscal.
3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.
4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada Ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración



Ayuntamiento de Móstoles

en el padrón. El incumplimiento de este deber será considerado como infracción tributaria y sancionado como tal.

Artículo 85. Exposición pública del padrón.

1. El Órgano competente para la aprobación del padrón, ordenará su publicación en el B.O.C.M. y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a efectos de su exposición al público.

2. los padrones fiscales, conteniendo la identificación de los sujetos pasivos, cuotas tributarias y los elementos determinantes de las mismas, se expondrán al público en la Unidad de Ingresos del Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación por un periodo de quince días y sus datos sólo se facilitarán al obligado tributario o su representante en aplicación del deber de confidencialidad de la información tributaria.

3. los datos tributarios y demás elementos tributarios de los tributos periódicos, salvo las altas en los respectivos registros, serán notificados colectivamente al amparo de lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4. La exposición pública de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada uno de los interesados, pudiendo interponer contra dichos actos, recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública, o bien reclamación económico administrativa en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la finalización del periodo voluntario de pago.

Artículo 86. Anuncio de cobranza.

1. El anuncio regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.

2. Para que se cumpla tal finalidad deberán constar al menos los siguientes extremos:

- Medios de pago: dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento.
- Lugares de pago, días y horas de ingreso: en las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago.
- Advertencia de que transcurridos los periodos de pago establecidos en el calendario fiscal, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

CAPITULO III GESTIÓN DE TRIBUTOS NO PERIÓDICOS

Artículo 87. Procedimiento iniciado mediante declaración.

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración. No obstante, la Administración podrá iniciarlo de nuevo dentro del plazo de prescripción, en el supuesto de que el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

2. la liquidación deberá notificarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de la declaración o desde el siguiente al de la



Ayuntamiento de Móstoles

comunicación administrativa de inicio del procedimiento de oficio, y, en el caso de la presentación de declaraciones extemporáneas, desde el día siguiente al de su presentación.

3. Para la práctica de la liquidación la Administración Tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, y podrá requerir al obligado tributario para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas en las declaraciones-autoliquidadas, la Administración tributaria notificará, sin más trámite, la liquidación que proceda, descontando, en su caso los ingresos realizados a cuenta.

Cuando se hayan realizado las actuaciones mencionadas y los valores o datos tenidos en cuenta por la Administración Tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que lo motiven, para que el obligado alegue lo que convenga a su derecho, en el plazo de quince días.

No se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en periodo voluntario, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4. El procedimiento terminará por alguna de las siguientes causas.

Por liquidación provisional practicada por la Administración Tributaria.

Por caducidad una vez transcurrido el plazo del apartado 2 sin haberse notificado la liquidación, pudiendo la Administración iniciar de nuevo el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Artículo 88. Procedimiento iniciado mediante Autoliquidación.

1. Cuando así lo establezca la Ordenanza del tributo, su gestión podrá iniciarse mediante la presentación por el obligado tributario de una autoliquidación.

Dicha autoliquidación podrá ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicara, en su caso, la liquidación que proceda de acuerdo con la normativa reguladora de dichos procedimientos.

2. Si el obligado tributario considera que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de la misma conforme al procedimiento que se regule reglamentariamente.

La rectificación de la autoliquidación podrá dar lugar a una devolución derivada de la normativa del tributo o aun ingreso indebido, debiendo abonar intereses de demora en los términos de los artículos 30 y 31, de la Ley General Tributaria, respectivamente.

3. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda.

Las autoliquidaciones complementarias se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

Artículo 89. Procedimiento de Verificación de Datos.



1. La Administración podrá iniciar este procedimiento en los supuestos siguientes:

Cuando la declaración o autoliquidación adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.

Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración Tributaria.

Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patenten la propia declaración presentada o de los justificantes aportados.

Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

2. Se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado aclare o justifique la discrepancia observada o los datos de la propia declaración o autoliquidación. También mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración cuente con datos suficientes.

Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá notificar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que corresponda a su derecho; dicha propuesta será motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la sustenten.

3. El procedimiento terminará:

Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se consignen los defectos advertidos.

Por liquidación provisional.

Por caducidad.

Por subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia del dato objeto de requerimiento.

Por inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección.

Artículo 90. Procedimiento de Comprobación limitada.

En dicho procedimiento la Administración Tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

Para efectuar la comprobación sólo se podrán utilizar las siguientes actuaciones:

Examen de los datos consignados en las declaraciones y los justificantes presentados o requeridos.

Examen de los registros y documentos exigidos por las normas tributarias, y cualquier libro oficial, salvo la contabilidad mercantil, así como las facturas y documentos justificativos de las operaciones incluidas en dicho libro, registro o documento.

Requerimientos a terceros para que aporten o ratifiquen la información que están obligados a suministrar con carácter general, no pudiendo ser extensiva a movimientos financieros. No obstante, podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan relevancia en la base o en la cuota.

Las actuaciones no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración, salvo en los supuestos establecidos reglamentariamente, al objeto de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos.



Artículo 91. Iniciación, Tramitación y Terminación del Procedimiento de Comprobación Limitada.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, y deberá ser notificado a los obligados tributarios mediante comunicación. Si los datos obrantes en poder de la Administración fueran suficientes, podrá iniciarse mediante la notificación de la propuesta de liquidación.
2. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá notificar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que corresponda a su derecho.
3. la duración máxima es de seis meses. Si vence dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se produce su caducidad. También podrá terminar por inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de comprobación limitada.

De recaer resolución expresa su contenido se ajustará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley General Tributaria.

4. Finalizada la comprobación no se podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, a no ser que, en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de los realizados y especificados en dicha resolución.

CAPITULO IV. NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 92. Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del Título III de la Ley General Tributaria.
2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:
 - a) La identificación del obligado tributario.
 - b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
 - c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
 - d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
 - e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
 - f) Su carácter de provisional o definitiva.
3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.



4. Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria Municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documentos o parte de alta.

Artículo 93. Practica de las notificaciones.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las siguientes especialidades:

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

3. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

4. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

5. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios. A tal efecto, y en el ejercicio de la opción que establece el artículo 112.1.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dichos anuncios, a partir del día 1 de enero de 2014, serán publicados en la sede electrónica del Ayuntamiento de Móstoles, en las condiciones establecidas en los artículos 10 y 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Se publicarán en sede electrónica los anuncios correspondientes a las notificaciones por comparecencia que el Ayuntamiento de Móstoles deba practicar en ejercicio de las competencias que le correspondan en aplicación del sistema tributario municipal y en la gestión recaudatoria de los recursos, tributarios o no, que tenga atribuida o encomendada.



Ayuntamiento de Móstoles

La publicación en la sede electrónica del Ayuntamiento de Móstoles se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior. A estos efectos, los sábados se consideran días inhábiles.

En aquellas situaciones excepcionales en las que, por motivos técnicos, no se pueda realizar dicha publicación, se procederá a realizar una notificación adicional al interesado en su domicilio, sin perjuicio de la publicación por comparecencia en la Sede Electrónica una vez se reestablezca el servicio.

6. En la publicación en la sede electrónica se hará constar la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación en la sede electrónica del anuncio correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

Durante dicho plazo de quince días naturales el anuncio permanecerá expuesto en la sede electrónica del Ayuntamiento, prorrogándose automáticamente por el mismo número de días que, en su caso, hubiera estado inaccesible el sistema por problemas técnicos, siempre que afecte a días completos.

7. El acceso a los anuncios publicados en sede electrónica del Ayuntamiento de Móstoles respecto de los cuales no haya transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior estará disponible de forma libre y gratuita, sin necesidad de utilizar ningún mecanismo de identificación y autenticación. Para estos casos se dispondrá de un sistema de búsqueda que permita localizar a los destinatarios a través del NIF, nombre o cualquier otro texto del anuncio.

Transcurrido dicho plazo se mantendrá el acceso a los anuncios publicados en sede electrónica a efectos informativos o de consulta, permitiéndose su búsqueda por la fecha de publicación del anuncio en la sede electrónica.

No obstante, si razones técnicas de mantenimiento y capacidad de los sistemas informáticos así lo aconsejan, se podrán eliminar de la consulta aquellos anuncios que hayan permanecido más de cuatro años contados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

8. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en este capítulo.

TITULO III. RECAUDACIÓN



Ayuntamiento de Móstoles

Artículo 94. Gestión recaudatoria.

La gestión recaudatoria del Municipio de Móstoles está atribuida al mismo y se llevará a cabo directamente por el propio Ayuntamiento.

Artículo 95. La recaudación tributaria.

1. La recaudación de los tributos se realizará mediante el pago en periodo voluntario o en periodo ejecutivo.
2. El pago en periodo voluntario deberá hacerse dentro de los plazos y con los efectos que determinan los artículos 97.1 y 29 de esta Ordenanza.

Artículo 96. Periodos de recaudación voluntaria.

1. El plazo de ingreso en periodo voluntario de la deuda tributaria se contará desde:
 - a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.
 - b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
2. Se establece una bonificación del 3 por 100 de la cuota a pagar a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en una entidad financiera.

No obstante, para tener derecho a esta bonificación, deberán tenerse domiciliadas todas las unidades fiscales afectas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de titularidad del sujeto pasivo con anterioridad a la fecha límite para la admisión de solicitudes u órdenes de domiciliación en relación con el tributo a que la bonificación afecte.

3. Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración-liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

Artículo 97. Plazos ingreso periodo voluntario

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:
 - A) Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:
 - a) Las liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior, o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Las liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, en los plazos fijados oportunamente por la Junta de Gobierno Local.



d) Las deudas resultantes de convenios o conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas o acuerdos con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a), b) o c), según los casos.

B) Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

C) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

2. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, una vez iniciado el periodo ejecutivo. No obstante en cuanto a los ingresos totales o parciales correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, se estará a lo dispuesto en los párrafos 3º y 4º del apartado 3 del artículo 28 de esta Ordenanza.

3. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en el artículo 98 de esta Ordenanza.

4. Las suspensiones acordadas por órgano administrativo o judicial competente en relación con deudas en período voluntario, interrumpen los plazos fijados en este artículo.

Resuelto el recurso que dio lugar a la suspensión, si el acuerdo no anula ni modifica la liquidación impugnada, deberá pagarse en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1 A) de este artículo, según que la resolución se haya notificado en la primera o segunda quincena del mes. La resolución administrativa adoptada se notificará al recurrente con expresión de este plazo en el que debe ser satisfecha la deuda.

Si la resolución da lugar a la modificación del acto u ordena la retroacción del procedimiento, la deuda resultante del acto que se dicte en ejecución de dicho acuerdo habrá de ser ingresada en los plazos previstos en los párrafos a) y b) del apartado 1 A) de este artículo. La notificación del nuevo acto indicará expresamente este plazo.

Artículo 98. Aplazamientos y Fraccionamientos.

1.- El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse sólo en los casos y en la forma que se determina en la Ley 58/2003 General Tributaria, el vigente Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

No obstante, en las tasas por licencias urbanísticas y de apertura y funcionamiento de establecimientos el importe máximo que se podrá aplazar o fraccionar será el 80 %.

2.- Solicitud de aplazamiento y fraccionamiento:

1. Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirán al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación para su tramitación dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones en los plazos fijados en el artículo 97.1 de la presente Ordenanza. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se



Ayuntamiento de Móstoles

presenta en período voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

- b) Deudas que se encuentren en período ejecutivo en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

2.- Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se formularán en oportuno documento de solicitud aprobado por el Director General del Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación.

A los efectos de la justificación de la existencia de dificultades económico-financieras que impidan al contribuyente efectuar el pago en el plazo establecido se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Si el solicitante del aplazamiento/fraccionamiento es una persona física:
 - Documentación acreditativa que los ingresos que obtiene son insuficientes para afrontar la deuda. Serán denegadas todas aquellas solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento en las que quede acreditada que la cuantía de los ingresos mensuales, sea cual fuere su origen, supera en 5 veces el importe inicial de la deuda objeto de la solicitud.
Para el cálculo de los ingresos mensuales se tomará en consideración la doceava parte de la cantidad resultante de la suma de los importes que figuren en las casillas 620 (Base liquidable general sometida a gravamen) y 630 (Base liquidable del ahorro) de la última declaración del I.R.P.F. presentada. En caso de personas jurídicas se tendrá en cuenta la misma proporción tomando como referencia la clave 550 del Impuesto de Sociedades. En caso de personas jurídicas no sometidas al Impuesto de Sociedades la referencia será la Tesorería.

Para ello se deberá acompañar:

- 1) Fotocopia de la última declaración del I.R.P.F. que haya sido objeto de presentación en el momento de solicitud del aplazamiento/fraccionamiento.
- 2) En caso de no estar obligado a la presentación de la declaración del I.R.P.F. certificado emitido por la A.E.A.T. al respecto.
- 3) En aquellos casos en que concurren circunstancias sobrevenidas que hayan supuesto una disminución en el importe de los ingresos documentación que lo acredite.

- b) Si el solicitante del aplazamiento/fraccionamiento es una persona jurídica:

- Fotocopia completa de la última declaración presentada del Impuesto de Sociedades y del balance de situación y cuenta de resultados.

3.- Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento/fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder de la Administración. En este caso procederá la inadmisión conforme a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento General de Recaudación.

Si la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento se hubiese presentado en período voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con



Ayuntamiento de Móstoles

posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquél no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio. Cuando el requerimiento haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento.

Podrá acordarse la denegación cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por la Administración tributaria por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

4.- Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

5.- El pago se efectuará con carácter obligatorio mediante domiciliación bancaria. La orden de domiciliación indicará el número de código de cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta. El pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

6.- Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento en los casos y con los efectos previstos en el artículo 47 del vigente R.G.R.

No se concederán fraccionamientos o aplazamientos de pago en periodo voluntario cuando el obligado mantenga deudas con el Ayuntamiento que se encuentren en el periodo ejecutivo, salvo que la solicitud y la garantía ofrecida y aportada comprenda la totalidad de la deuda, cualquiera que sea el periodo en que se halle. A estos efectos se considerará que aquella solicitud de aplazamiento/fraccionamiento que inicialmente no contenga la totalidad de la deuda no reúne los requisitos establecidos y será susceptible de ser completada de acuerdo al procedimiento recogido en el apartado 6 del artículo 46 del vigente R.G.R.

7.- Si el solicitante del aplazamiento o fraccionamiento tuviera derecho a la devolución de ingresos indebidos por parte del Ayuntamiento, éstos tendrán siempre la consideración de pago a cuenta en los fraccionamientos y de cantidades compensadas o embargadas, que se deben deducir del importe adeudado, en los aplazamientos. Si se denegase la solicitud del interesado se procederá a la compensación o, en su caso, embargo de dichas cantidades.

3.- Garantía en aplazamientos y fraccionamientos:

No será exigible garantía cuando el total de la deuda que pretenda fraccionarse o aplazarse sea inferior a 18.000 €. A efectos de la determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 por ciento de la suma de ambas partidas. La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento/fraccionamiento. Se aceptará con carácter prioritario aval solidario de entidades de depósito según el modelo que se facilite por la Dirección General de Gestión Tributaria.

El aval deberá presentarse en el Registro General, dirigida al órgano competente para el otorgamiento del aplazamiento/fraccionamiento, junto con fotocopia del mismo, que será compulsada en el mismo Registro. El original del aval será depositado por el interesado en la Tesorería Municipal para su custodia. De la copia compulsada se dará traslado al órgano competente para la apreciación de la suficiencia económica y jurídica, quedando ésta adjuntada al expediente de aplazamiento o fraccionamiento.



Ayuntamiento de Móstoles

Solo cuando el interesado presente un total de cuatro certificados de entidades de depósito con alguna sucursal sita en el término municipal de Móstoles, en los que se acredite la imposibilidad de avalar al deudor, se admitirá una garantía diferente al aval bancario, siempre y cuando se considere suficiente por el órgano que se vaya a conceder el fraccionamiento o aplazamiento y figure en las comprendidas en la legislación vigente.

La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado la garantía o esta fuese insuficiente económica o jurídicamente, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquél en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

Las garantías serán liberadas previa solicitud del interesado, una vez finalizado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, los intereses de demora y las costas.

4.- Resolución de solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento:

1.- Los criterios generales de concesión de aplazamiento/fraccionamiento serán los siguientes:

No se concederán aplazamientos/fraccionamientos respecto de deudas tributarias o producto de multas y sanciones de importe igual o inferior a 300€.

En el caso de solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento de deudas que tengan su origen en recibos correspondientes al Padrón anual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras podrá concederse el aplazamiento/fraccionamiento de deudas de cuantía inferior a 300€ y superior a 100€. En este caso la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento se entenderá como instancia del interesado para la adscripción al Sistema Especial de Pagos, recogido en el artículo 101.2 de la presente Ordenanza, de las unidades fiscales de titularidad del solicitante a partir del ejercicio siguiente al de solicitud del aplazamiento/fraccionamiento.

a) Las deudas de importe superior a 300 € e igual o inferior a 600€ podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de tres meses.

b) Las deudas de importe superior a 600€ e igual o inferior a 1500€ podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de seis meses.

c) Las deudas de importe superior a 1500€ e igual o inferior a 3000€ podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de nueve meses.

d) Las deudas de importe superior a 3000€ e igual o inferior a 6000€ podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de doce meses.

e) Las deudas de importe superior a 6000€ e igual o inferior a 15000€ podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de quince meses.

f) Si el importe de la deuda excede de 15000€ el aplazamiento/fraccionamiento podrá extenderse hasta un plazo máximo de dieciocho meses.



Ayuntamiento de Móstoles

g) Sólo excepcionalmente y previo informe favorable de la Tesorería Municipal se podrá conceder aplazamiento o fraccionamiento por periodos más largos que los enumerados anteriormente.

A efectos de determinación de la cuantía de la deuda para la aplicación de los criterios de concesión anteriores se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquiera otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, no se concederá el fraccionamiento de aquellos recibos, liquidaciones o sanciones respecto de los cuales resultaren fracciones de importe inferior a 6 euros.

2.- Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán el número de código cuenta cliente, en su caso y los datos identificativos de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta conforme al artículo 46.2.f) del R.G.R., los plazos de pago y demás condiciones del acuerdo. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes. Cuando el acuerdo incluya varias deudas, se señalarán de forma independiente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

3.- En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada o fraccionada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

4.- Se exige y condiciona la eficacia del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento a que el solicitante se encuentre, durante todo el periodo de vigencia del acuerdo, al corriente de sus obligaciones tributarias con la Administración Municipal.

En caso de que durante el periodo de vigencia de la concesión, el solicitante llegare a tener nuevas deudas pendientes de pago en periodo ejecutivo, se producirán los mismos efectos que los derivados de la falta de pago de un vencimiento.

Si la resolución concediese el aplazamiento/fraccionamiento, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo legalmente establecido y en caso de falta de pago. Dicha notificación incorporará el cálculo de los intereses de demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso concedidos.

Cuando la resolución de fraccionamiento incluyese deudas que se encontrasen en periodo voluntario y deudas que se encontrasen en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, el acuerdo de concesión no podrá acumular en la misma fracción deudas que se encontrasen en distinto periodo de ingreso. En todo caso, habrán de satisfacerse en primer lugar aquellas fracciones que incluyan las deudas que se encontrasen en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de efectuarse la solicitud. En estos supuestos para el cálculo del periodo máximo de extensión del aplazamiento/fraccionamiento, se considerarán por separado el importe de las deudas que se encuentran en periodo ejecutivo y en periodo voluntario.

En caso de concesión de fraccionamiento de varias deudas, para cada fracción se establecerá la cantidad de principal, recargo e intereses que se satisface de cada una de ellas.

Si una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento el deudor solicitase una modificación de sus condiciones, la petición no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos. La tramitación y resolución de estas solicitudes se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general.

5.- Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Ayuntamiento de Móstoles

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

6.- Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable.

7.- La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

5.- Cálculo de los intereses de demora en aplazamientos y fraccionamientos:

Se llevará a cabo de acuerdo con el artículo 53 del R.G.R.

6.- Falta de pago en aplazamientos y fraccionamientos:

La falta de pago de un aplazamientos/fraccionamiento impedirá la concesión de uno nuevo, cuando no contenga modificación sustancial respecto de la solicitud previamente incumplida, hasta que se haya satisfecho la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de concesión de aquel.

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

c) En los supuestos recogidos en los párrafos a) y b), transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

2. En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:

1.º Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.



Ayuntamiento de Móstoles

2.º Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas.

Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

c) En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

7.- Supuesto especial de aplazamiento en el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual de aquellos sujetos pasivos, o la totalidad de los sujetos pasivos en los casos de cotitularidad, que al inicio del periodo voluntario de cobro se encuentren en situación legal de desempleo por un periodo superior a tres meses:

Cuando concurren las circunstancias descritas, se aplicará la regulación anterior de aplazamientos con las siguientes especialidades:

- 1) La solicitud deberá presentarse necesariamente antes de la finalización del periodo voluntario de cobro.
- 2) A la solicitud se acompañarán documentos acreditativos de la situación de desempleo del titular o de los cotitulares del inmueble.
- 3) El plazo del aplazamiento podrá ser de hasta veinticuatro meses.
- 4) Al amparo del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se exigirán intereses de demora cuando el pago se realice antes del 31 de diciembre del mismo ejercicio de su devengo.
- 5) Se podrá conceder el aplazamiento aunque la deuda sea inferior a 100,00 euros.
- 6) No se podrá conceder el aplazamiento cuando los sujetos pasivos mantengan otras deudas con el Ayuntamiento que se encuentren en periodo ejecutivo.
- 7) No se podrán incluir en este aplazamiento especial otros bienes inmuebles que no sean la residencia habitual de los sujetos pasivos.
- 8) No se podrán incluir en este aplazamiento especial otras deudas de los sujetos pasivos.
- 9) La residencia habitual se acreditará con certificado de empadronamiento que se obtendrá de oficio por el Ayuntamiento.

8.- Supuesto especial de aplazamiento o fraccionamiento para los obligados tributarios, personas físicas, que se encuentren en situaciones excepcionales de carácter socio-económico, en los que se aplicará la regulación anterior de aplazamientos y fraccionamientos, con las siguientes especialidades:



Ayuntamiento de Móstoles

1. La situación excepcional de la dificultad económico-financiera del obligado tributario que le impida efectuar, de forma transitoria, el pago de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento solicita, se deberá justificar con un informe favorable, emitido por los Servicios Sociales del Ayuntamiento, utilizando los mismos criterios que se aplican para la concesión de ayudas económicas.
 2. Se podrá conceder fraccionamiento o aplazamiento de pago de deudas de cuantía inferior a 300,00 euros.
 3. Al amparo del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva cuando el pago total de éstas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo no se exigirán intereses de demora.
 4. Las deudas podrán aplazarse o fraccionarse por un periodo máximo de cuarenta y ocho meses.
- En los supuestos de fraccionamiento, la cuota mensual a pagar no podrá ser inferior a 6 euros.

Artículo 99. Entidades colaboradoras.

1. La recaudación voluntaria de los tributos y demás ingresos de derecho público del Municipio de Móstoles se desarrollará por los órganos competentes del Ayuntamiento.
2. Son colaboradoras de la recaudación voluntaria las Entidades de Depósito autorizadas al efecto mediante resolución del Alcalde o Concejales en quien delegue.
3. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán realizarse en cualquiera de las Entidades de Depósito colaboradoras, o en las cajas municipales cuando así se acuerde.
4. Los pagos de liquidaciones individuales notificadas, así como los que resulten de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos, se realizarán en cualquiera de las Entidades de Depósito autorizadas al efecto, o en las cajas municipales cuando así se acuerde.
5. La Jefatura de los Servicios Recaudatorios de los ingresos tributarios y de los demás ingresos de derecho público en periodo ejecutivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 241 del Reglamento Orgánico de Móstoles, corresponde al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación.

La Jefatura de los Servicios Recaudatorios en periodo voluntario de los ingresos de derecho público no tributarios corresponde al Sr. Tesorero del Ayuntamiento de Móstoles.

El cobro en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público no tributarios requerirá previa certificación del Sr. Tesorero en la que se haga constar la procedencia de la vía ejecutiva.

6. La concesión de autorización de entidad colaboradora supondrá la de la apertura de la correspondiente cuenta restringida de recaudación y la adhesión automática de la entidad de depósito solicitante al sistema centralizado de embargos mediante soporte magnético o telemático sin papel.
7. La Tesorería municipal deberá llevar un registro de entidades colaboradoras tanto en periodo voluntario como ejecutivo, con expresión del número de las cuentas restringidas, fecha de la



Ayuntamiento de Móstoles

autorización, fecha de apertura de la cuenta y fechas de modificación o, en su caso cancelación. Igual registro se llevará respecto de las cuentas operativas

8. La apertura de las correspondientes cuentas restringidas y operativas de recaudación serán acordadas por el Alcalde o Concejál en quien delegue, sin perjuicio de la exigencia de las firmas mancomunadas del Alcalde o del Concejál en quien hubiera delegado, del Interventor y del Tesorero para cualquier movimiento que se realice en ellas.

Artículo 100. Medios de pago.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según disponga la Ordenanza reguladora de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheques expedidos por Entidades de Crédito contra sus propias cuentas.
- c) Cheques de cuentas corrientes de cualquier Entidad de Depósito.
- d) Transferencia bancaria o de caja de ahorros
- e) Giro Postal.
- f) Tarjetas de crédito o débito, autorizadas por el Alcalde-Presidente o Concejál en quien delegue.
- g) Pago telefónico mediante tarjetas autorizadas.
- h) Pago telemático a través de Internet.
- i) Cualquier otro medio de pago autorizado por el Alcalde-Presidente o Concejál en quien delegue, que sea habitual en el tráfico mercantil y esté legal o reglamentariamente aceptado.

3. Los contribuyentes podrán utilizar cheques de cualquier Entidad de Depósito para efectuar sus ingresos en efectivo en la Caja del Ayuntamiento o en las entidades colaboradoras en la recaudación. El importe del cheque podrá contraerse a un sólo débito o comprender varios débitos para su pago de forma simultánea. Contra la entrega del cheque sólo se expedirá diligencia o recibí referida al citado documento, sin perjuicio de remitir o entregar el correspondiente justificante de pago cuando constare debidamente su ingreso en cuentas municipales.

4. Los cheques de cuenta corriente que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Móstoles, o al portador (en este último caso sólo cuando su entrega se realice en las Entidades de Crédito colaboradoras), por un importe igual a la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- b) Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.
- c) Conformados por la Entidad librada.
- d) Deberá constar el nombre del firmante, que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.



5. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas Municipales, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano de recaudación copia de la transferencia efectuada y de las liquidaciones o recibos a que el mismo corresponda, con expresión de la fecha de transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado en la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas Municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los sujetos pasivos consignarán, sucintamente, en el “talón para el destinatario” que integra el impreso de imposición, los datos referentes al remitente y domicilio, sujeto pasivo, tributo o exacción de que se trate, período impositivo, número de recibo o liquidación, objeto tributario y, en su caso, situación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, al mismo tiempo de imponer el giro, se deberá cursar al Ayuntamiento el ejemplar del recibo o liquidación cuyo pago se pretende junto con copia del justificante de la imposición. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

7. Los ingresos se realizarán de lunes a viernes excepto los días no laborables. Los vencimientos que coincidan con un sábado quedan trasladados al primer día hábil siguiente.

Artículo 101. Domiciliación de pagos y Sistema Especial de Pagos (S.E.P.)

1.- Domiciliación de pagos:

El pago en periodo voluntario de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante domiciliación en establecimientos de depósito, ajustándose a las siguientes condiciones:

1ª. Comunicación a la Administración Municipal, u orden de domiciliación.

2ª. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los sujetos pasivos en cualquier momento anularlas. Asimismo podrán trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal inmediatamente.

3ª. El Ayuntamiento podrá establecer, en cada momento, la fecha límite para la admisión de solicitudes u órdenes de domiciliación, y el período a partir del cual surtirán efecto.

4ª. La devolución por Entidad de Depósito del recibo domiciliado será causa suficiente para que el Ayuntamiento entienda anulada la solicitud de domiciliación, y no estará obligado a la domiciliación de futuros recibos.

5ª. El Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue podrá ordenar, en caso de devolución de recibos domiciliados, un nuevo intento de cargo de tales recibos en la cuenta de los obligados siempre y cuando no hubiere finalizado el periodo voluntario de pago.



Ayuntamiento de Móstoles

6ª. Tendrán efectos en el mismo ejercicio de su presentación todas aquellas comunicaciones u órdenes de domiciliación que se presenten hasta el día 15 del mes inmediatamente anterior a la finalización del periodo de pago voluntario del tributo a que dicha domiciliación afecte.

2.- Sistema Especial de Pagos (S.E.P.):

1º. Los contribuyentes tienen derecho, en los términos de este artículo, a proceder al pago de los de los recibos correspondientes a los tributos que se relacionan a continuación en diez mensualidades, mediante su cargo en la cuenta bancaria en la que haya domiciliado el pago y tendrán derecho a una bonificación por domiciliación del 3 por 100.

Asimismo de acuerdo con el contenido del art. 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no se exigirá interés de demora.

Los tributos que serán abonados mediante el S.E.P. son los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras.
- Tasa por la Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos.

2º. La comunicación y consiguiente adhesión al S.E.P. comprenderá necesariamente todos los tributos, dentro de los indicados en el punto anterior, por los que estuviera sujeto el contribuyente al tiempo de presentar la solicitud. En todo caso, para la determinación anual de las cuotas mensuales en ejercicios sucesivos, se incorporarán automáticamente las nuevas unidades fiscales de titularidad de los contribuyentes afectos al S.E.P. correspondientes a los tributos anteriormente relacionados.

3º. Podrán acogerse al S.E.P., los sujetos pasivos que, a 15 de Noviembre del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efectos, reúnan los siguientes requisitos:

- Que se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones tributarias por no existir con el Ayuntamiento de Móstoles deudas de cualquier tipo en periodo ejecutivo o en el caso de sujetos pasivos contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no atendidas en periodo voluntario. Sin embargo, se considerará que los sujetos pasivos se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado la suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.
- Que no hayan renunciado al S.E.P. o se le hubiese revocado por causa imputable al contribuyente, en los dos ejercicios anteriores a aquel para que se solicite la reincorporación a este sistema.
- Que el importe de la cuota mensual determinada conforme a lo establecido en el punto 5º resulte una cantidad superior a 10 euros. A los únicos efectos del cumplimiento de este requisito, en el caso de matrimonio o uniones de hecho civiles que sean cotitulares de uno o varios inmuebles se imputará, respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a cada uno de los cotitulares un porcentaje de la deuda tributaria de este impuesto igual a su participación en la titularidad del bien, aun cuando el recibo figure a nombre de uno solo de ellos.

4º. El procedimiento para acogerse al S.E.P. se iniciará mediante comunicación del contribuyente, que podrá presentarse entre el 15 de febrero y el 15 de Noviembre del año inmediatamente anterior a aquél en que el sistema deba surtir efectos, en el modelo que apruebe la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación.



Ayuntamiento de Móstoles

En la mencionada comunicación el contribuyente pone en conocimiento de la Administración que cumple los requisitos recogidos en el punto 3º de este apartado a los efectos de su inclusión en el S.E.P. para el ejercicio fiscal siguiente al de presentación de su comunicación.

De acuerdo con el contenido del art. 103.2 de la vigente Ley General Tributaria, cuando la Administración en el uso de sus facultades de comprobación y control constate que la comunicación del obligado tributario cumple con los requisitos enumerados en el punto 3º de este apartado, ésta se entenderá efectiva para proceder al pago de los recibos correspondientes a los tributos enumerados en el punto 1º de este apartado a partir del ejercicio fiscal siguiente al de presentación de su comunicación. En el ejercicio de tales facultades se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para verificar el cumplimiento de los mencionados requisitos.

En aquellos casos en los que se constate el incumplimiento de alguno de los mencionados requisitos, se procederá en el plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al de finalización del plazo de presentación de comunicaciones a dictar y notificar resolución motivada de la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación mediante la que se desestimará la inclusión en el S.E.P. Antes de proceder a dictar resolución se pondrá de manifiesto al interesado para que en un plazo de quince días naturales alegue cuanto estime procedente sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.

También se considerará cumplido el requisito de no tener deudas de cualquier tipo en periodo ejecutivo, sí antes de finalizar el citado plazo de quince días naturales, se hubiera procedido a su pago.

5º. El S.E.P. se llevará a cabo de la siguiente forma:

Se sumarán los importes de las deudas de los tributos susceptibles de acogerse a la presente opción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Respecto del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la Tasa por entrada de vehículos y la Tasa por la Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos, se realizará un calculo provisional de la cuota correspondiente al ejercicio en el que se va a aplicar.

b) Respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se tomará en consideración la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable correspondiente al ejercicio anterior a aquél en que se va a aplicar el tipo de gravamen correspondiente al ejercicio corriente.

Dicho importe se pagará dividido en diez cuotas, siendo las nueve cuotas primeras idénticas y la décima por la cuantía que resulte de restarle al importe de los recibos correspondientes al ejercicio corriente, cuyo pago se acoge al S.E.P., la suma de las nueve primeras. Se pagará una cuota al mes. El pago de cada una de la primera de las cuotas se efectuará el día 15 de febrero y el día cinco de cada mes las cuotas correspondientes a los meses de marzo a noviembre.

Si la liquidación a practicar en el mes de noviembre resultase una cantidad a favor del contribuyente, por ser menor el importe a ingresar en el ejercicio en curso que el efectivamente ingresado mediante el S.E.P., se procederá de oficio a su devolución. En cuanto a los intereses de la cantidad a devolver, le será de aplicación el plazo previsto en el artículo 31.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los pagos de las cuotas se realizarán obligatoriamente mediante domiciliación en cuenta en la entidad financiera que designe el solicitante, cuenta en la que, asimismo, se ingresará el importe de la devolución que en su caso proceda. La falta de pago de alguna de las cuotas producirá la pérdida de la bonificación del 3% recogida en el art. 96.2 de esta Ordenanza.

6º. La duración del S.E.P. será, con carácter general, indefinida y se aplicará en tanto no concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que el contribuyente renuncie expresamente a su adhesión mediante comunicación dirigida a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación del Ayuntamiento de Móstoles, en el que se manifieste la voluntad expresa de renunciar a la aplicación del sistema.

La renuncia será efectiva a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera formulado.

- Muerte o incapacidad del contribuyente.



Ayuntamiento de Móstoles

- Iniciación de un procedimiento de quiebra o concurso de acreedores contra el sujeto pasivo.
- Falta de pago de una de las cuotas mensuales por causa imputable al contribuyente. Se considera imputable al contribuyente la falta de pago derivada de saldo insuficiente en la cuenta correspondiente o anulación de la orden de domiciliación dada a la entidad de crédito. Una vez comprobada la falta de pago de una de las cuotas se paralizará el envío a la Entidad Bancaria, donde se tenga domiciliado el pago, de las cuotas correspondientes a los meses siguientes.
- Existencia de deudas de cualquier tipo en periodo ejecutivo con posterioridad a la inclusión en este S.E.P.

A excepción de la renuncia, la concurrencia del resto de estas causas determinará que la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación declare la extinción del S.E.P. mediante resolución en la que se citará de forma expresa la causa que concurre.

Junto a la notificación de dicha resolución se remitirán, respecto de aquellos tributos cuyo pago estaba acogido al S.E.P. y hubiera finalizado el periodo voluntario de pago, cartas de pago conteniendo la deuda tributaria pendiente de pago una vez aminorada en el importe de las cuotas mensuales que hasta ese momento hubieran sido satisfechas, aplicándose dicho pago a los tributos por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta en función de la fecha de vencimiento para cada uno de ellos. La cantidad pendiente de pago habrá de ser abonada entre los días 1 y 15 del mes siguiente al de recepción de la notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse abonado las deudas pendientes se iniciará el periodo ejecutivo en cuanto a las mismas.

Si existieran tributos sin que hubiera concluido el plazo de pago en periodo voluntario de los mismos, éstos habrán de hacerse efectivos en el periodo general de pago en voluntaria previsto para cada tributo en cuestión.

7º. Entre el 15 de enero y el 10 de febrero de cada año la Administración tributaria comunicará a los contribuyentes que realicen el pago de los tributos mediante el S.E.P., las Unidades Fiscales afectas al mismo y el importe de las nueve primeras cuotas a abonar, una vez realizado su cálculo de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 de este artículo. También se remitirán los correspondientes justificantes de pago de los recibos abonados mediante este Sistema correspondientes al Ejercicio Fiscal inmediatamente anterior.

Entre el 15 y el 31 de octubre de cada año la Administración tributaria comunicará a los contribuyentes que realicen el pago de los tributos mediante el S.E.P. el importe de la décima cuota mensual, calculada una vez descontados de los importes de la cuota líquida a abonar por cada uno de los recibos incluidos en el S.E.P. la cantidad abonada en las nueve cuotas mensuales.

Artículo 102. Compensación de deudas.

Podrán ser objeto de compensación las deudas a favor de la Hacienda Local en los supuestos y con los procedimientos y efectos contemplados en los artículos 55 a 59 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación

Artículo 103. Justificación del pago.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos, debidamente sellados y firmados, o validados mecánicamente.
- b) Las cartas de pago, debidamente selladas y firmadas, o validadas mecánicamente.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.
- d) Los efectos timbrados.
- e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.



Ayuntamiento de Móstoles

- f) Las certificaciones de cualquiera de los anteriores.
2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición de los originales de los documentos citados.
3. Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:
- Nombre y apellidos, razón social o denominación y
 - NIF o CIF., si constara, del deudor.
 - Domicilio.
 - Concepto y período a que se refiere.
 - Número de recibo o expediente
 - Importe de la deuda.
 - Fecha de cobro.
 - Órgano, persona o entidad que lo expide.
 - Sello, firma o validación mecánica.
4. Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriormente mencionadas podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras en su conjunto del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.
- 5.- El pago realizado por un tercero diferente al obligado que conste como titular en el recibo o liquidación, si bien tendrá pleno poder extintivo de la deuda, no otorgará a aquél los derechos propios del obligado ante la Administración Tributaria Municipal, ni le legitimará por ello sin más para solicitar la devolución del ingreso realizado.

Artículo 104. Devolución de ingresos.

A) DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS:

1. Los contribuyentes y sus herederos tienen derecho al reconocimiento y devolución de ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de los tributos.
2. Junto con la solicitud deberá aportarse los documentos en que se funde el derecho a la devolución y en cualquier caso aquél o aquellos en que conste el pago o pagos realizados y certificación acreditativa de la titularidad de cuenta corriente o de ahorros de entidad de depósito en la que realizar mediante transferencia la devolución que se ordene.
3. La devolución podrá acordarse de oficio cuando la Administración tenga constancia plena de la existencia de una duplicidad en el pago o cuando resulte anulada una liquidación tributaria que previamente haya sido pagada. Si no constare número de cuenta o libreta de ahorros, se requerirá al interesado para que aporte la certificación de titularidad de la cuenta o libreta en la que desee recibir la devolución.
4. La tramitación del expediente de devolución de ingresos indebidos se llevará a cabo por la Tesorería municipal, sin perjuicio de que el reconocimiento del derecho a la devolución se efectúe por otros órganos como consecuencia de actos de revisión.

B) REINTEGRO DE INGRESOS DEBIDOS:

1. Cuando se deba abonar al interesado una cantidad para reintegrar el pago que hizo por un concepto debido, no se abonarán intereses de demora, recargos de apremio y costas eventualmente satisfechas. Indicativamente se citan los siguientes casos:



- a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por impuestos que tengan establecido el prorrateo de las cuotas anuales.
- b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado.

2. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará dentro del plazo de seis meses; transcurrido este plazo sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la LGT, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Artículo 105. Recaudación en período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia:

- a) Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.
- b) En el caso de las deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentadas sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentario determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, al presentar aquélla.

2. - Los recargos del periodo ejecutivo se devengan con el inicio de éste periodo de acuerdo a lo que se establece en éste artículo, y son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario.

El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo establecido en el artículo 107.4 de la presente Ordenanza.

El recargo de apremio ordinario será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 3 y 4 de éste artículo. Este recargo es compatible con los intereses de demora. Cuando resulta exigible el recargo ejecutivo ó el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo. Únicamente será exigible cuando se devengue e ingrese el recargo de apremio ordinario.

Tendrán la consideración de costas del expediente además de las enumeradas en el artículo 113 del Reglamento General de Recaudación, las siguientes:

- a) Las citaciones, emplazamientos, notificaciones o anuncios de comparecencia que deban publicarse, por exigirlo un precepto legal o reglamentario, en el Boletín Oficial de la comunidad de Madrid o en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Móstoles.
- b) Los anuncios de subasta o concurso, íntegros o en extracto en los medios a que hace referencia el artículo 101.3 del Reglamento General de Recaudación.
- c) Los gastos de franqueo según la tarifa oficial del Servicio de Correos.

3.- Iniciado el período ejecutivo, la recaudación se efectuará por el procedimiento de apremio, que se iniciará, a su vez, mediante la notificación de la providencia de apremio a la que se refiere el artículo siguiente.



4.- El obligado al pago podrá satisfacer total o parcialmente las deudas en período ejecutivo. Si el pago no comprende la totalidad de la deuda, incluido el recargo que corresponda y, en su caso, las costas devengadas, continuará el procedimiento por el resto impagado.

5.- En el supuesto de realizarse un pago en periodo ejecutivo que no cubra el total de las deudas pendientes, y estas se hayan acumulado al amparo del artículo 75.3 del Reglamento General de Recaudación, éste se aplicará por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta por la fecha de vencimiento del período voluntario. Cuando las deudas acumuladas se encuentren en período ejecutivo, éstas se podrán desglosar por objeto tributario, siempre con carácter excepcional y previa petición del interesado, para lo cual deberá acompañar a su solicitud todos aquellos documentos que considere necesarios en defensa de su derecho, documentación que una vez estudiada por el titular del Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación, será resuelto en un plazo máximo de quince días. En todo caso la resolución en ningún momento podrá obviar el orden establecido legalmente.

Artículo 106. Compensación entre entidades públicas.

Deudas de Entidades Públicas.

1. Cuando el deudor sea una Entidad de Derecho Público, las deudas no satisfechas al vencimiento del periodo voluntario de pago podrán ser objeto de compensación por la Tesorería Municipal, quien deberá instruir el correspondiente expediente en el caso de existir créditos compensables a favor de las Entidades deudoras.

2. Acreditada la inexistencia de créditos compensables a favor de las Entidades Públicas deudoras, el Tesorero deberá instruir el oportuno expediente para solicitar de los órganos pertinentes de la Administración General del Estado o de la Administración Autonómica las retenciones que procedan con cargo a las transferencias que deban percibir aquéllas, y poner a disposición del Ayuntamiento el importe correspondiente.

3. Las resoluciones de estos expedientes serán dictadas por el Alcalde o Concejal Delegado, y debidamente notificadas a la Entidad Pública deudora.

Artículo 107. Procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo, se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria.

2. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia que expedirá el órgano competente, notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente se liquidará el recargo del periodo ejecutivo y se le requerirá para que efectúe el pago. La providencia de apremio, y su notificación, en todo caso, deberá contener los requisitos establecidos en los arts. 70 y 71 del Reglamento General de Recaudación

3. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

4. Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:



Ayuntamiento de Móstoles

Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes ó, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente ó si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 108. Motivos de oposición contra la providencia de apremio.

1.- Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

Extinción total de la deuda ó prescripción del derecho a exigir el pago.

Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento ó compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

Falta de notificación de la liquidación.

Anulación de la liquidación.

Error ú omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor ó de la deuda apremiada.

2. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el artículo 92, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3. La falta de notificación de la providencia de apremio, será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en la tramitación del procedimiento de apremio.

Artículo 109. Recursos contra la providencia de apremio.

1. Contra la procedencia de la vía de apremio y contra los actos y resoluciones dictadas en materia de gestión recaudatoria podrá interponerse el recurso de reposición a que se refiere el Artículo 73 de la presente Ordenanza, ante el órgano que haya dictado la resolución, en el plazo de un mes, contado desde el siguiente al de la recepción de la notificación o directamente reclamación económico-administrativa.

2.- Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las reglas establecidas en el artículo 164 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 110. Suspensión del procedimiento de apremio.

1. La suspensión del procedimiento de apremio como consecuencia de la interposición de un recurso o reclamación económico-administrativa se tramitará y resolverá de acuerdo con las normas de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

2.- Cuando el interesado demuestre la existencia de error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que ésta ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o



Ayuntamiento de Móstoles

suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir su pago, se le notificará la suspensión de las actuaciones del procedimiento de apremio en tanto se dicte el acuerdo correspondiente.

Cuando la apreciación de las citadas circunstancias no sea competencia del órgano de recaudación que haya recibido la solicitud de suspensión, éste podrá suspender las actuaciones y dará traslado al órgano competente. Este último informará al órgano de recaudación que estuviera tramitando el procedimiento de apremio sobre la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas.

La resolución que se adopte se notificará al interesado comunicándole, en su caso, la continuación del procedimiento de apremio.

3.- Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio o titularidad de los bienes o derechos embargados o cuando considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a la Hacienda Municipal, formulará reclamación de tercería ante el órgano de recaudación.

4.- Si se interpone tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan.

5.- Si la tercería fuera de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la resolución de la tercería.

Artículo 111. Embargo de bienes y derechos.

1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin haberse realizado el ingreso requerido, se procederá, en cumplimiento del mandato contenido en la providencia de apremio, al embargo de los bienes y derechos que procedan, siempre que no se hubiese pagado la deuda por la ejecución de garantías o fuese previsible de forma motivada que de dicha ejecución no resultará líquido suficiente para cubrir la deuda.

2. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia de embargo, de acuerdo con las prevenciones establecidas en el artículo 170 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3. Las deudas de un mismo obligado al pago podrán acumularse en una diligencia de embargo.

Artículo 112. Práctica del embargo de bienes y derechos.

1.- Para la práctica del embargo de bienes y derechos del obligado tributario, se procederá con respeto siempre al principio de proporcionalidad, determinando la cuantía suficiente para cubrir:

El importe de la deuda no ingresada.

Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en la Tesorería.

Los recargos del periodo ejecutivo.

Las costas del procedimiento de apremio.

2.- Si la recaudación ejecutiva y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de éste artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.



Ayuntamiento de Móstoles

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

Dinero efectivo o en cuentas abiertas de entidades de crédito.
Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
Sueldos, salarios y pensiones.
Bienes inmuebles.
Intereses, rentas y frutos de toda especie.
Establecimientos mercantiles o industriales.
Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
Bienes muebles y semovientes.
Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3.- A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4.- Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Recaudación Municipal hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicios a terceros.

5.- No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse con su enajenación.

Artículo 113. Conservación de actuaciones.

1.- Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio se dispondrá la conservación de las no afectadas por la causa de la nulidad.

2.- La anulación de los recargos u otros componentes de la deuda tributaria distintos de la cuota o de las sanciones no afectará a la validez de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento de apremio respecto a los componentes de la deuda tributaria o sanciones no anulados.

3.- Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 74 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 114. Enajenación de bienes embargados.

En cuanto a la enajenación de los bienes embargados se estará a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 58/2003, General Tributaria y en lo dispuesto en la Subsección 5ª Sección 2ª Capítulo II del Título III del RD939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación

A los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 101.3 del Reglamento General de Recaudación, cuando el valor del bien que se vaya a enajenar supere la cantidad de 150.000 €, la



Ayuntamiento de Móstoles

subasta se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Móstoles. Cuando el valor del bien supere la cantidad de 1.000.000 € la subasta se anunciará además en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 115. Terminación del procedimiento de apremio.

1.- El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 169 de la Ley General Tributaria.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2.- En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento, de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.”

Artículo 116. Responsables.

La declaración de responsabilidad, el procedimiento para exigirla, tanto en los supuestos de responsabilidad solidaria como subsidiaria, y en los casos de exigencia de responsabilidad frente a sucesores se determinará por las normas establecidas en la Ley General Tributaria y su reglamento de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará en general a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones dictadas en su desarrollo y en particular a lo establecido en el Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

De conformidad con el apartado 2.e) de la Estipulación Decimotercera del Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Móstoles, la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Móstoles, publicado en el B.O.C.M. de 10 de junio de 2010, una vez iniciada la prestación del servicio de alcantarillado por parte del Canal de Isabel II, a efectos de las exenciones que legalmente procedan, las actuaciones que realice el Canal en las redes de alcantarillado y saneamiento municipales se considerarán ejecutadas en nombre y por encomienda del Ayuntamiento. Por consiguiente tendrán la consideración de obras municipales a efectos tributarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

De conformidad con la Estipulación Decimoséptima del Convenio de gestión integral del servicio de distribución entre el Ayuntamiento de Móstoles y el Canal de Isabel II, publicado en el B.O.C.M. de 10 de junio de 2010, las obras de reparación, mantenimiento, adecuación y renovación de las redes de distribución y de sus respectivas acometidas se realizarán por el Canal en nombre y por encomienda del Ayuntamiento. Por consiguiente tendrán la consideración de obras municipales a efectos tributarios.



Ayuntamiento de Móstoles

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La clasificación de vías públicas en vigor para este Municipio, ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda. La presente Ordenanza comienza a regir el día de su publicación y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación expresas.

Tercera. Corresponde al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación la facultad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la interpretación o aclaración de esta Ordenanza, y a la adecuación a la misma de lo dispuesto en los Reglamentos Generales de Recaudación y de Inspección.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL

Artículo 1. Normativa aplicable.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 59.1 en relación con el artículo 15.2, ambos del texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, se establece el impuesto sobre bienes inmuebles como tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles.
2. El impuesto regulado en esta Ordenanza se regirá por los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales:
 - De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
 - De un derecho real de superficie.
 - De un derecho real de usufructo.
 - Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda entre los definidos en el apartado 1º por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las demás modalidades previstas en el mismo.
3. Tienen la consideración de bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales los definidos como tales en los artículos 7 y 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3. No-sujeción.

No estarán sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio en que estén enclavados:



Ayuntamiento de Móstoles

- Los de dominio público afectos al uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 4. Exenciones.

1. Gozarán de exención los siguientes inmuebles:

- a) Los que, siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los bienes de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los que sean propiedad de la Cruz Roja.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles y los edificios, enclavados en los mismos terrenos, destinados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No estarán exentos, por lo tanto, los establecimientos de hostelería, espectáculos comerciales y de recreo, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- g) Se establece una exención en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo para todos los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros. En el supuesto de bienes inmuebles rústicos se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo y será esta cuota agrupada la que se tome en consideración para determinar la exención prevista en este párrafo. Esta exención no se aplicará en el supuesto de cuotas inferiores a 6 euros liquidadas a cotitulares.

2. Previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.
Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:



Ayuntamiento de Móstoles

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c) Aquellos que, sin estar previstos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas por el artículo 62.2 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El efecto de la concesión de las presentes exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 5. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, así como también las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto.

En el supuesto de concurrencia de diversos concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente aquél al que corresponda satisfacer el canon más elevado.

2. Lo que se dispone en el punto anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir el impuesto de acuerdo con las normas del derecho común.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no siendo sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que tenga que satisfacer cada uno.

3. En los supuestos de cambios de titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de los citados derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas tributarias en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre los Bienes Inmuebles asociados al inmueble que se transmite.



Ayuntamiento de Móstoles

4. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. Si no figuran inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, urbanos o rústicos y de características especiales.
2. Estos valores se determinarán, notificarán y serán susceptibles de impugnación de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7. Base liquidable.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción prevista en los artículos 67 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 8. Cuotas tributarias y tipo de gravamen.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

1. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana. (Ver NOTA 1 página 82)	0'68 %
2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.	0'90 %
3. Bienes Inmuebles de Características Especiales	1'30 %

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. El Ayuntamiento emitirá los recibos y liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota.

No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre este, pertenezca a dos o mas titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siempre que se faciliten los datos personales de los restantes obligados tributarios así como la proporción en que cada uno participa en el dominio, y se aporte los documentos públicos o privados que acrediten el condominio en el supuesto de no estar registrado en el Catastro.

- 4.-En los supuestos de separación matrimonial o judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos siempre que medie acuerdo expreso de los dos obligados tributarios.

- 5 En todos los supuestos de división de la cuota tributaria, si la cuota líquida resultante de la división fuese inferior a seis euros no será de aplicación la exención a que se refiere el artículo



Ayuntamiento de Móstoles

4.1.g. Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división una vez aceptada esta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. No obstante la solicitud surtirá efectos para el ejercicio de la solicitud si esta se presenta dentro del periodo de pago en voluntaria, acompañada de la documentación requerida.

En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo en los supuestos de régimen económico matrimonial de la sociedad legal de gananciales.

No procederá la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por este Ayuntamiento.

CAPITULO V. BONIFICACIONES.

Artículo 9. Bonificaciones obligatorias.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate a través de certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte de su inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, así como fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T. a efectos del Impuesto de Sociedades.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documento admitido en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid, gozarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva por la Comunidad de Madrid, que deberá acreditarse en el momento de la solicitud, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la finalización de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente al de la solicitud.

A estos efectos, a las viviendas de protección pública derivadas de la legislación propia de la Comunidad de Madrid exclusivamente se les considerará equiparadas cuando los parámetros de superficie máxima, precio de vivienda y límite de ingresos de los adquirentes o usuarios, no excedan de los establecidos para las viviendas de protección oficial (V.P.O.).

Para tener derecho a esta bonificación los interesados deberán aportar junto a la solicitud la siguiente documentación:



Ayuntamiento de Móstoles

Fotocopia de la Cédula de calificación definitiva de Vivienda de Protección Oficial.

Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

En los casos en que el propietario haya repercutido la cuota líquida del impuesto en el inquilino del inmueble, y siempre que reúna las condiciones establecidas para esta bonificación, podrá solicitarla este conjuntamente con el propietario, acreditando documentalmente tal repercusión.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 10. Bonificaciones potestativas.

1. Podrán solicitar una bonificación del 90 % sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas el día uno de enero del ejercicio para el que se solicita. A estos efectos, se entenderá como domicilio habitual aquellos inmuebles que lo constituyan conforme a la normativa del I.R.P.F.

La solicitud de bonificación deberá presentarse en el Ayuntamiento antes del primer día del período impositivo a partir del cual empieza a producir efectos, aportando en todo caso la siguiente documentación:

Certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Comunidad de Madrid de familia numerosa.

Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo del impuesto.

Certificado/volante de empadronamiento/convivencia en el inmueble para el que se solicita la bonificación de todos los miembros que constituyen la familia numerosa, en la fecha del devengo del impuesto.

Justificante de tener domiciliado el impuesto del inmueble para el que solicita la bonificación.

Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

Salvo que la Ordenanza Fiscal vigente en cada periodo impositivo prevea otra cosa, la bonificación será aplicable hasta la fecha de vigencia que figure en el correspondiente libro de familia numerosa en la fecha de presentación de la solicitud, extendiéndose su efectividad al recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho ejercicio, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su concesión. En los casos de variación de las mismas, los beneficiarios deberán ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en plazo de un mes desde que se produzca la citada variación.

La duración, cuantía anual, porcentajes y demás aspectos sustantivos y formales relativos a esta bonificación serán, en todo caso, los establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente en la fecha del devengo del impuesto.

La renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el período siguiente a la fecha de solicitud.



Ayuntamiento de Móstoles

Para todas aquellas solicitudes presentadas en el año 2006 que, cumpliendo todos los requisitos, tuvieran ya reconocido el derecho a la bonificación mediante Resolución, continuarán disfrutando de la misma hasta la fecha de vigencia que figurase en el libro de familia en la fecha de presentación.

En los casos en que el propietario haya repercutido la cuota líquida del impuesto en el inquilino del inmueble, y siempre que reúna las condiciones establecidas para esta bonificación, podrá este beneficiarse de la misma, previa petición conjunta del propietario y el inquilino, acreditando documentalmente tal repercusión.

La bonificación es de carácter rogado y deberá ser solicitada por el sujeto pasivo. Con carácter general surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud. Esta se podrá presentar hasta el 31 de Diciembre del ejercicio anterior al que deba surtir efectos. A partir de esta fecha la Administración dispondrá de un plazo de 3 meses para resolver y notificar la resolución que proceda.

En los casos en que el bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o mas titulares, y no todos ostenten la condición de titulares de familia numerosa, para poder beneficiarse de esta bonificación será requisito imprescindible presentar solicitud de división de la cuota tributaria prevista en el artículo 8.5 de esta Ordenanza.

Esta bonificación, en su caso, surtirá efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de la solicitud.

2. Salvo que la normativa disponga lo contrario, esta bonificación y las indicadas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo anterior serán incompatibles entre sí.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 11. Devengo y periodo impositivo.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que se produzcan, sin que dicha efectividad quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.
4. La efectividad de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la fecha de efectos catastrales prevista en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 12. Normas de gestión del impuesto.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de alta, baja o modificación de la descripción catastral de los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderá las



Ayuntamiento de Móstoles

funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones, emisión de los documentos cobratorios, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos contra los mencionados actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente en estas materias.

3. No será necesaria la notificación individual, de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable y se haya advertido por escrito al obligado tributario o su representante, sin que se hayan presentado los recursos pertinentes, considerándose consentidas y firmes las bases imponibles y liquidables notificadas, sin que puedan ser objeto de impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final.

Una vez efectuada la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA 1.

Redacción del artículo 8 de la Ley 16/2013, de 29 de Octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medias tributarias y financieras.

Artículo 8. Tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en los años 2014 y 2015, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobados para los bienes inmuebles urbanos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, resultarán incrementados en los siguientes porcentajes:

- a. El 10 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,6 por 100.



Ayuntamiento de Móstoles

- b. El 6 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2002 y 2004, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por 100.
- c. El 4 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2009 y 2012. **(EN ESTE CASO SE ENCUENTRA MOSTOLES)**

Lo dispuesto en el presente apartado únicamente se aplicará en los siguientes términos:

- A los inmuebles de uso no residencial, en todo caso, incluidos los inmuebles gravados con tipos diferenciados a que se refiere el artículo 72.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- A la totalidad de los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002.
- A los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en un año posterior, y que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso.

2. En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2014 o 2015 fuese inferior al aprobado para 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo aprobado para 2011. **(EN ESTE CASO SE ENCUENTRA MOSTOLES) ***. No obstante, cuando se trate de municipios en los que se haya aprobado una ponencia de valores total en el año 2012, se tomará como base el tipo aprobado para 2013 cuando fuera superior al aprobado para 2014 o 2015.

3. El tipo aplicable no podrá ser superior, en ningún caso, al máximo que resulte de lo establecido en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) municipios para los que se haya aprobado una ponencia de valores total entre los años 2005 y 2008;
- b) municipios en los que se haya aprobado una ponencia de valores total en los años 2013 y 2014;
- c) municipios a los que, en el correspondiente periodo impositivo, resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de Marzo;
- d) municipios a los que, en el correspondiente periodo impositivo, resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto Ley 8/2013, de 28 de Junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las Administraciones Públicas y de apoyo a Entidades Locales con problemas financieros.

*** CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL Mº DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

Si el Ayuntamiento hubiera aprobado para 2014 un tipo inferior al vigente para 2011, el incremento se calculará sobre este último, es decir:

Tipo resultante: Tipo 2014 + (Tipo 2011 x porcentaje de incremento Ley 16/2013)

Tipo resultante Móstoles: $0,68 + (0,7133 \times 4\%) = 0,68 + 0,0285 = \mathbf{0,7085 \%}$



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por los artículos 87 y 88 del citado Real Decreto Legislativo en orden a la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Real Decreto Legislativo.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 3. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir del 1 de enero de 2003, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

1º) Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los siguientes supuestos:

En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

En la transformación de sociedades.



Ayuntamiento de Móstoles

Cuando se produzca un cambio de personalidad jurídico-tributaria de una actividad, si la anterior mantiene una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.

Cuando los miembros de una entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que vaya a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre éstos y aquellos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

2º) Cuando se trate de sujetos pasivos por el impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.

Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.

Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando

Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

C) los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocio inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El Importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado al año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe de neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra e negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, existe un grupo cuando varias sociedades constituyen una unidad de decisión. En particular, se presume que existe unidad de decisión cuando una sociedad –dominante- sea socio de otra sociedad –dependiente- y se encuentre en relación con esta en alguna de las siguientes situaciones:

Tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.



Ayuntamiento de Móstoles

Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente con sus votos, la mayoría de los miembros del órgano de administración.

Igualmente se presumirá la existencia de una entidad de decisión cuando, por cualquier otro medio, una o varias sociedades se hallen bajo dirección única; en particular, cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos cargos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por esta.

D) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el Texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de Octubre.

E) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanzas en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja Española.

H) Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

I) Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

2. Las exenciones previstas en las letras, E) y F) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. La aplicación de la exención prevista en la letra I) de l apartado 1 anterior estará condicionada a que la entidad comunique al Ayuntamiento que se ha acogido al régimen especial y al cumplimiento de los requisitos establecidos en al Ley 49/2002. Dicha comunicación habrá de presentarse junto con la declaración de alta en el Impuesto, que sólo procederá cuando el sujeto pasivo no esté exento por aplicación de lo dispuesto en las letras anteriores de este artículo.



CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan en hecho imponible.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 5. Tarifas y Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y el Real Decreto legislativo 1259/1991, y los coeficientes fijados en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza, así como las bonificaciones previstas por la ley y, en su caso, acordadas por este Ayuntamiento y reguladas en el artículo 8 de la presente ordenanza.

Artículo 6. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación de este coeficiente, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será la correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. Coeficiente de situación.

1. - Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente fijado en el artículo anterior, se aplicará una escala de coeficientes que pondere la situación física del local o establecimiento, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Categoría de la calle	Coeficiente aplicable
1ª	3,77
2ª	3,48
3ª	3,19
4ª	3,05



Ayuntamiento de Móstoles

5ª	2,61
6ª	2,02

2. - La clasificación de las calles de esta localidad a efectos de su categoría fiscal para la asignación de los coeficientes a que se refiere el número anterior, será la aprobada por este Ayuntamiento, y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 51, 118 y 268, de fechas 1 de marzo de 1991, 20 de mayo de 1991 y 10 de noviembre de 1995 respectivamente.

3. - Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice fiscal de calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto como de 6ª categoría.

En el supuesto de que el establecimiento tenga fachada a dos calles, el índice aplicable será el correspondiente a la calle que tenga superior categoría.

Artículo 8. Reducción de la cuota por obras en la vía pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76, Uno, 9º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y a los efectos de la reducción por obras en la vía pública prevenida en al nota común 2ª) a la división 6ª de la sección 1ª de las tarifas del Impuesto, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

Los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en locales afectados por obras en la vía pública podrán obtener una reducción de la cuota de acuerdo con los criterios y condiciones que se establecen en los siguientes apartados.

Serán sujetos pasivos beneficiados por la reducción aquellos que para el ejercicio de actividades económicas clasificadas en la División 6 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto que tributen por cuota municipal utilicen locales que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

A los efectos de esta reducción, se consideran obras en la vía pública todas aquellas consistentes en la construcción, renovación o mejora de infraestructuras, calzadas, aceras, construcción de aparcamientos y cualesquiera otras análogas que impliquen la restricción parcial o total del tráfico rodado o impidan considerablemente el paso de viandantes. No tendrán a estos efectos la consideración de obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas o inmuebles en general aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

A los efectos de esta reducción se considerará local afectado únicamente a aquel cuyo acceso principal se ubique en la calle donde se ejecuten las obras o se produzca la restricción del tráfico rodado o de peatones. La reducción sólo corresponderá a los locales sitos en los viales donde se desarrollan las obras, sin que quepa extenderla a los locales afectos a la actividad principal si éstos últimos se ubican en vías donde no se realizan obras que den lugar a la reducción de la cuota.

En el caso de que en el local afectado además de las actividades clasificadas en la División 6 de la Sección 1ª de la tarifa del Impuesto se ejerzan otras actividades clasificadas en otras divisiones, la reducción sólo será aplicable a la cuota o parte de la misma correspondiente a las actividades de la División 6 de la Sección 1ª.

La reducción se aplicará en función de la duración y grado de afectación a los locales de la obra desarrollada en la vía pública conforme a los siguientes criterios:



Ayuntamiento de Móstoles

Coeficiente por duración de las obras:

Más de tres meses y hasta seis meses	0,40
Más de seis meses y hasta nueve meses	0,60
Más de nueve meses y hasta doce meses	0,80

Coeficiente por afectación de las obras:

Vías con circulación restringida al tráfico rodado en el tramo de calle donde se ubique el local, sin afectar a las aceras	0,40
Vías cerradas al tráfico rodado en el tramo de calle donde se ubique el local, sin afectar a las aceras	0,60
Obras en la misma acera del tramo de calle donde se ubique el local que dificulten notoriamente el tránsito de peatones, sin afectar al tráfico rodado	0,80
Obras en la misma acera del tramo de calle donde se ubique el local que dificulten notoriamente el tránsito de peatones y que igualmente afecten total o parcialmente al tráfico rodado	1,00

La reducción a aplicar se obtendrá mediante la multiplicación de la cuota municipal por los coeficientes señalados en los apartados anteriores. La deuda tributaria o cuota final a pagar será el resultado de restar a la cuota municipal la cuantía de la reducción obtenida en la forma indicada.

A los efectos de los apartados anteriores, el inicio y fin de las obras y el grado de afectación de las mismas será determinado por los servicios técnicos municipales.

Si las obras se iniciaran y finalizaran en un mismo año, la reducción de la cuota mínima municipal se aplicará en dicho ejercicio.

Si las obras se iniciaran y finalizaran en años diferentes dentro de un período de dos, la reducción de la cuota mínima municipal se aplicará en el ejercicio en que las obras finalicen.

Si las obras tuvieran una duración de más de doce meses y se prolongaran durante tres o más ejercicios, la reducción se aplicará en cada ejercicio. En este sentido, para el cálculo de la reducción a aplicar se considerará la obra globalmente y conforme a los coeficientes señalados anteriormente, pero su aplicación en cada ejercicio será en proporción al período en que efectivamente se produzca el hecho que da lugar a la reducción.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

La aplicación de la reducción de la cuota municipal deberá ser solicitada por el interesado, adjuntando a su petición copia de la declaración de alta o último recibo de la actividad y local de que se trate y un plano o croquis de situación del local y su acceso principal. La solicitud podrá presentarse, como máximo, hasta dos meses después de la finalización de las obras.

La concesión o denegación de la reducción de la cuota mínima municipal corresponderá, al Órgano de Gestión, Recaudación e Inspección.



Ayuntamiento de Móstoles

Cuando por razones de calendario liquidatorio no sea posible practicar la reducción de cuota en el recibo del ejercicio, se procederá de oficio a la devolución de los ingresos correspondientes a dicha reducción.

La realización de obras en la vía pública no dará lugar por si misma a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota. Igualmente, la solicitud de la reducción tampoco paralizará dicho procedimiento, sin perjuicio de que, de concederse, se proceda a la devolución de ingresos o, en su caso, a la compensación de deudas.

Artículo 9. Reducción de la cuota por obras mayores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76, Uno, 9º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y a los efectos de la reducción por obras en la vía pública prevenida en la nota común 1ª) a la división 6ª de la sección 1ª de las tarifas del Impuesto, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

Los sujetos pasivos que realicen obras mayores que requieran licencia urbanística en los locales donde ejerzan la actividad podrán obtener una reducción de la cuota de acuerdo con los criterios y condiciones que se establecen en los siguientes apartados.

Serán sujetos pasivos beneficiados por la reducción aquellos que ejerzan actividades económicas clasificadas en la División 6 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto que tributen por cuota municipal y que realicen en los locales en los que desarrollan la actividad obras mayores que requieran licencia urbanística, siempre que dichas obras tengan una duración superior a tres meses y que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales.

A los efectos de la determinación de obra mayor para la que se requiera la obtención de licencia urbanística se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística, los Planes de Ordenación Urbana y las Ordenanzas Municipales.

En orden al cómputo del tiempo de duración de las obras no se estimará el transcurrido por la paralización de las obras por causa imputable al interesado, incluidas las paralizaciones decretadas por incumplimiento de las prescripciones de la licencia, urbanísticas o sectoriales a que deba ajustarse la ejecución de la obra.

No corresponderá la reducción cuando los locales se encontrasen cerrados con anterioridad o se realicen obras para adecuar una actividad anterior no clasificada en la División 6 a otra de esta naturaleza o para cambiar de una actividad clasificada en la División 6ª a otra de distinta naturaleza.

La reducción sólo corresponderá a los locales donde se desarrollan las obras, sin que quepa extenderla a los locales afectos a la actividad principal si en éstos últimos no se realizan obras que den lugar a la reducción de la cuota.

En el caso de que en el local afectado además de las actividades clasificadas en la División 6 de la Sección 1ª de la tarifa del Impuesto se ejerzan otras actividades clasificadas en otras divisiones, la reducción sólo será aplicable a la cuota o parte de la misma correspondiente a las actividades de la División 6 de la Sección 1ª.

La reducción se aplicará en función de la duración de la obra, siempre que sea superior a tres meses y el local permanezca cerrado. En este sentido consistirá en la reducción de la cuota mínima municipal en proporción al número de días en que permanezcan cerrados los locales en que se desarrolla la actividad.



Ayuntamiento de Móstoles

De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a la fijada en la citada regla.

A los efectos de los apartados anteriores, el inicio y fin de las obras será acreditado por certificado expedido por el facultativo de las obras, sin perjuicio de los informes que en este sentido emitan los servicios técnicos municipales.

Si las obras se iniciaran y finalizaran en un mismo año, la reducción de la cuota mínima municipal se aplicará en dicho ejercicio.

Si las obras se iniciaran y finalizaran en años diferentes dentro de un período de dos, la reducción de la cuota mínima municipal se aplicará en el ejercicio en que las obras finalicen.

Si las obras tuvieran una duración de más de doce meses y se prolongaran durante tres o más ejercicios, la reducción se aplicará en cada ejercicio en proporción al período en que efectivamente se produzca el hecho que da lugar a la reducción.

La aplicación de la reducción de la cuota municipal deberá ser solicitada por el interesado, adjuntando a su petición copia de la declaración de alta o último recibo de la actividad y local de que se trate, copia de la licencia urbanística, justificante de pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, y certificado del técnico facultativo de la obra acreditativo de la fecha de inicio y finalización de las obras.

La solicitud podrá presentarse, como máximo, hasta dos meses después de la finalización de las obras.

La concesión o denegación de la reducción de la cuota mínima municipal corresponderá, al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación.

Cuando por razones de calendario liquidatorio no sea posible practicar la reducción de cuota en el recibo del ejercicio, se procederá de oficio a la devolución de los ingresos correspondientes a dicha reducción.

La realización de obras no dará lugar por si misma a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota. Igualmente, la solicitud de la reducción tampoco paralizará dicho procedimiento, sin perjuicio de que, de concederse, se proceda a la devolución de ingresos o, en su caso, a la compensación de deudas.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 10. Bonificaciones obligatorias.

1. Serán de aplicación las bonificaciones recogidas en el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/82004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, así como el resto de bonificaciones de obligada aplicación establecidas en la normativa vinculante.

Artículo 11. Bonificaciones potestativas.

1. Gozarán de una bonificación por creación de empleo aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla, en el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de Móstoles, con contrato



Ayuntamiento de Móstoles

indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el anterior a aquel.

El porcentaje de la bonificación será el doble del porcentaje del incremento del promedio de la plantilla establecido en el apartado anterior con el límite máximo del 50 %. Este porcentaje será calculado con redondeo a números enteros.

En el supuesto de los epígrafes 833.1 y 833.2, en los que la cuota se segrega en dos partes una de carácter fijo, que se exigirá en todo caso, y otra de carácter variable, exigible en función de los metros cuadrados vendidos, la bonificación se aplicará exclusivamente sobre la cuota de carácter fijo, con independencia de la venta o no de terrenos o edificaciones.

La bonificación será acordada en cada caso mediante Resolución motivada del Órgano de Gestión Tributaria, previa solicitud del interesado, que deberá ser cursada con anterioridad al 30 de Junio del ejercicio para el que se solicite la bonificación, y un a vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Documentación a aportar:

Impreso de solicitud.

D.N.I. del representante legal y CIF de la entidad.

Acreditación, en su caso, de la representación.

Documentación acreditativa del incremento de plantilla.

Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación, referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que verse la solicitud de bonificación

Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la memoria.

2. Se establece una bonificación del 50 % sobre la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración siempre que concurran simultáneamente y se acrediten fehacientemente, las siguientes circunstancias:

1ª. La energía que se produzca o utilice en la forma descrita deberá ser superior al 60 % de la energía total que se consuma durante un año natural.

2ª. Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

3ª. Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

4ª. Exista la preceptiva licencia municipal de instalación.

La duración de la bonificación será exclusivamente durante un único ejercicio, que será el siguiente al de la fecha de la solicitud.

La Dirección General de Gestión tributaria y Recaudación, antes de emitir la correspondiente resolución, instará a la Concejalía de Medio Ambiente a la evacuación de un informe técnico acerca de la idoneidad de las instalaciones o equipos y su correspondencia con los supuestos previstos en el mencionado Plan de Fomento de las Energías Renovables.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos de instalaciones que permitan la producción conjunta d electricidad y energía térmica útil.



Ayuntamiento de Móstoles

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este mismo artículo.

3. Es condición indispensable para tener derecho a las bonificaciones establecidas en el presente artículo, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

CAPITULO VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 12. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad reguladas en el Capítulo VIII del Título VII del Texto refundido e la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por RD 4/2004, de 5 de marzo, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente aquel en que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en que tenga lugar la operación no precederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados de terrenos o edificación vendidos se devenga cuando se celebren los espectáculos o se formalizan las enajenaciones, respectivamente.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 13. Gestión.

La gestión del impuesto se ajustará a lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el R.D. 243/1995, de 17 de Febrero y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

La investigación y comprobación de la situación de los sujetos pasivos en el Impuesto sobre Actividades Económicas se llevará a cabo por los servicios municipales de Inspección Fiscal en virtud de la Orden de 13 de julio de 1992, mediante la cual se acordó conceder la delegación de la Inspección del I.A.E. al Ayuntamiento de Móstoles con los límites y condiciones contenidos en la Orden de 10 de junio de 1992.



Ayuntamiento de Móstoles

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 14. Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u potra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 95.4 del citado Real Decreto Legislativo en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece esta Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido del Real Decreto Legislativo.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

El Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

Artículo 3. No sujeción.

No están sujetos a este impuesto:

Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4. Exenciones.

Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.



Ayuntamiento de Móstoles

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de enfermos.

Dichos vehículos deberán tener la clasificación 43 o 44 en el segundo grupo de cifras de la codificación establecida en su ficha técnica, de conformidad con lo dispuesto en la letra C (clasificación por criterios de utilización) del anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

En aplicación de la Ley 51/2003 y su desarrollo reglamentario por RD 1414/2006 se equipara a una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de las nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Las Exenciones del Impuesto previstas en los apartados e) y g), son de naturaleza reglada y tendrán carácter rogado, debiendo ser concedidas mediante acto administrativo expreso, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de estos, a la que se acompañaran los siguientes documentos:

a) Para la exención prevista en el apartado e).

- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación del vehículo.
 - Ficha Técnica o Tarjeta de Características Técnicas del vehículo.
 - Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente, en grado igual o superior al 33%, o en su caso Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. (Artículo 1 de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad) o fotocopia compulsada de la Tarjeta Acreditativa de Grado de Discapacidad expedida por Organismo o Autoridad competente.
 - Declaración jurada con expresión de que el vehículo se destina a uso personal del titular o para su transporte y que no goza de la misma exención por otros vehículos de su propiedad.
- En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

b) Para la exención prevista en el apartado g).

Cartilla de Inspección Agrícola del tractor, remolque, semirremolque o máquina agrícola respecto del cual se solicite la exención.



Las exenciones concedidas al amparo de las letras e) y g), surtirán efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de su petición por el interesado. No obstante, las solicitudes presentadas dentro del plazo de un mes a contar desde la publicación del padrón del impuesto en el BOCM, disfrutarán de la exención en el mismo ejercicio de su petición. En el caso de matriculación o primera adquisición deberá solicitarse dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la misma para que surta efectos en mismo ejercicio.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO

Artículo 5. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 127 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Excepcionalmente tendrán consideración de sujeto pasivo del impuesto quien figure en el Registro de la Dirección General de Tráfico como poseedor, como consecuencia de la comunicación de transferencia del vehículo realizada por el transmitente y aunque no estuviesen cumplimentados todos los trámites a cargo del adquirente.

“CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 6. Cuota.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Real Decreto Legislativo, se verán modificadas mediante la aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	1,858
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,934
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,944
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,964
De 20 caballos fiscales en adelante	1,964

b) Autobuses	1,938
c) Camiones	1,938

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	1,853
De 16 a 25 caballos fiscales	1,856
De más de 25 caballos fiscales	1,860

e) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,864
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,867
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,871

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	1,358
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,358
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,000



Ayuntamiento de Móstoles

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,938
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,977
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,998

Por lo que las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículos

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	23,45
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	65,91
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	139,85
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	175,99
De 20 caballos fiscales en adelante	219,97

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas	161,44
De 21 a 50 plazas	229,92
De más de 50 plazas	287,41

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	81,94
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	161,44
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	229,92
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	287,41

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	32,74
De 16 a 25 caballos fiscales	51,54
De más de 25 caballos fiscales	154,94

e) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	32,94
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	51,85
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	155,85

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	6,00
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	29,36
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	59,88
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	121,04

Para la aplicación de las anteriores cuotas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba Reglamento General de Vehículos.



Ayuntamiento de Móstoles

b) Los vehículos todo terreno y derivados de turismo, tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, independientemente de que la ficha técnica diga vehículo mixto o furgón sin especificar.

c) Las furgonetas, furgones, autocaravanas, vehículos vivienda, tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas incluido el conductor, tributará como autobús.

2.- Como camiones, si el vehículo esta autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil.

d) El vehículo clasificado como "vehículo mixto adaptable" tributará en general como turismo salvo que su titular acredite estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (Sección 1.º Actividades empresariales del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.) o estar en posesión de la Tarjeta de Transportes en el momento de la autoliquidación, en cuyo caso tributarán como camión.

e) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto tributarán por su cilindrada.

f) Los cuatriciclos tendrán la consideración de:

- Ciclomotores; siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 Kg. y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km./H, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ par los motores de explosión o igual o inferior a 4 Kw. para los demás tipos de motores.

- Motocicletas; siempre que sean automóviles de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 Kg. o 550 Kg., si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior a o igual a 15 Kw. Los cuatriciclos en este caso tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.

- Si el cuatriciclo, no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilara y tributara como los turismos de menos de 8 caballos fiscales.

g) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

h) Las máquinas autopropulsadas que pueden circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a tractores, quedando comprendidos entre estos los tracto-camiones y los tractores de obras y servicios.

i) Los vehículos denominados quads tributarán en función a las características técnicas de los mismos, que será diferente en función del tipo de quad de que se trate. Por lo tanto, será determinante la tarjeta de inspección técnica o el certificado de características para aplicar el impuesto con arreglo al cuadro de tarifas. Así los Quads se clasifican en tres grupos:

1) Quads vehículos automóviles, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal.

2) Quads vehículos especiales, tributarán como Tractores, de acuerdo con su potencia fiscal.

3) Quads vehículos ciclomotores, tributarán como Ciclomotores.

j) En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarificación, a los kilogramos expresados en MMA. A los efectos del cálculo de la Carga útil se considerará el resultado de restar del MMA la tara.



Ayuntamiento de Móstoles

k) Hasta que se regule en la Ley de Haciendas Locales, las motocicletas de motor eléctrico tributarán por la cuota de las motocicletas de hasta 125.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 7. Bonificaciones potestativas.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 100% en la cuota del Impuesto a pagar, para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- b) Se establece, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:
 - 1) Una bonificación del 75 % en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.
 - 2) Una bonificación del 75 % en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medioambiente.

En el caso 1) dicha bonificación se aplicará exclusivamente a los vehículos que utilicen como combustible: biogas, gas natural comprimido, gas licuado de petróleo (GLP), metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

En el caso 2) se aplicará exclusivamente a los vehículos eléctricos o bimodales.

Las bonificaciones establecidas en este apartado b), deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo y, si procede, se aplicará a la cuota del impuesto del año siguiente a la fecha de la solicitud.

Es condición indispensable para tener derecho a las bonificaciones establecidas en el presente artículo, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 8. Devengo y periodo impositivo.

- 1. - El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2. - El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
- 3. - El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. En el caso de que el sujeto pasivo comunique a la Administración Municipal la baja del vehículo con anterioridad a la finalización del periodo voluntario de pago, se emitirá un recibo/ liquidación con la cuota prorrateada. Si la baja es



Ayuntamiento de Móstoles

comunicada con posterioridad, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota pagada correspondiente a los trimestres naturales desde la baja del vehículo.

En los supuestos de alta de un vehículo que anteriormente estuvo en situación de baja temporal no corresponderá prorrateo alguno en el momento del alta salvo si dicha baja temporal fue consecuencia de la sustracción o robo del vehículo.

4. - las cantidades a reintegrar como consecuencia de la presentación de declaraciones de baja en las que sea de aplicación el prorrateo no tendrán la consideración de ingresos indebidos y en consecuencia su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la Ley General Tributaria.

5. - En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 9. Gestión tributaria.

La gestión, liquidación e Inspección del Impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Móstoles cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 10. Autoliquidación.

En los supuestos de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo, el Impuesto se satisfará en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilite en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.
- El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.
- La autoliquidación tendrá el carácter de notificación previa al alta en la matrícula a los efectos de lo exigido en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

En el caso de vehículos que han sido omitidos en los padrones de los respectivos años y con independencia de que la omisión sea o no imputable a la administración gestora o al contribuyente, cuando el Ayuntamiento lo conozca practicará una liquidación comprensiva de todos los ejercicios no prescritos, especificando la cuota que corresponda a cada uno de los años.

Artículo 11. Recaudación.

En lo referente a la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como a su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del Impuesto viene dado por el recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, que se facilitará, en el momento del pago, por el Ayuntamiento.



Ayuntamiento de Móstoles

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias.

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En virtud de lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la Ley de Presupuestos Generales del Estado modifique el cuadro de cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, incrementando las tarifas, se procederá a disminuir proporcionalmente los coeficientes aprobados en el artículo 6º para no alterar la cuota final resultante por vehículo.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del citado Real Decreto Legislativo.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

1.- El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia Urbanísticas de Obras, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Están sujetos, en general, todos los actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas, sujetos a Licencia Municipal, así como todos los actos que cumplan el hecho imponible definido en el apartado anterior, y en particular y sin carácter limitativo las siguientes:

- a) Las obras de edificación en general, nueva planta y de ampliación, modificación, reestructuración, rehabilitación o restauración parcial o total de edificios.
- b) La implantación, ampliación, modificación, reforma o actualización de las instalaciones fijas en los edificios.
- c) Las obras e instalaciones necesarias para la implantación, ampliación o modificación de actividades.
- d) Las de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o a la disposición interior de los edificios existentes o que incidan en cualquier clase de instalaciones fijas.
- e) Las necesarias para la implantación de los usos y actividades de carácter temporal o provisional.
- f) La apertura de zanjas en la vía pública y las obras de instalación de servicios públicos, y en general las actuaciones en la vía pública, así como su modificación y ampliación.



Ayuntamiento de Móstoles

- g) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación, terraplenado, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- h) Los derribos y demoliciones de construcciones, totales o parciales.
- i) Las obras de cierre de solares o terrenos y de las cercas, andamios y andamiajes de precaución.
- j) La nueva implantación, ampliación, modificación, sustitución o cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos.
- k) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o cercas que contengan publicidad o propaganda.
- l) Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- m) Las obras de urbanización en propiedad privada, dotación de servicios, ajardinamiento, instalaciones deportivas, pavimentación, etc.
- n) Instalaciones para la infraestructura de telecomunicaciones, y de eficiencia energética.

3.- Asimismo se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

- a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos la licencia aludida en el apartado anterior se considera otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.
- b) Las obras ejecutadas como consecuencia de las deficiencias y reparaciones enumeradas en el informe técnico de la I.T.E.

Artículo 3. Exenciones.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Las exenciones establecidas en este artículo se concederán, previo informe pertinente de la Gerencia Municipal de Urbanismo en el que se haga constar si se cumplen los requisitos en cuanto al destino de la obra relativos a la exención.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

4.1 Contribuyente

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.



Ayuntamiento de Móstoles

Se considerará sujeto pasivo contribuyente de este impuesto al que así se declare en la autoliquidación / solicitud y en su caso, al que sea dueño de la construcción en el momento en que se practiquen liquidaciones complementarias.

4.2. Sustituto del contribuyente

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

4.3. El contribuyente tendrá la obligación de comunicar al ayuntamiento la existencia de los posibles sujetos pasivos sustitutos. En consecuencia tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se realice esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción que le sea imputable a la ausencia de la mencionada comunicación.

Se considerarán sujeto pasivo contribuyente y sustituto del contribuyente a quien así se declare en la autoliquidación presentada junto con la solicitud de licencia, de modo que las liquidaciones y notificaciones que se realicen en base a ello tendrán plena validez y eficacia jurídica.

CAPITULO IV. ELEMENTOS CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 5. Base Imponible.

1. La base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. Se entiende por coste real y efectivo el coste de ejecución material y de la construcción, instalación u obra.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter publico local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. Cualquier posible exclusión de la base imponible debe figurar detallada en el presupuesto aportado.

Artículo 6. Cuota tributaria y tipo de gravamen.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen del impuesto será del 4 %.



CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 7. Bonificaciones potestativas.

1. Se establece una bonificación del 10 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

A estos efectos, a las viviendas de protección pública derivadas de la legislación propia de la Comunidad Autónoma de Madrid exclusivamente se les aplicará la presente bonificación cuando los parámetros de superficie máxima, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes o usuarios, no excedan de los establecidos para las viviendas de protección oficial.

Tratándose de promociones mixtas (protegidas y sin protección) la bonificación se aplicará a la parte de la cuota correspondiente a las viviendas protegidas.

2. Se establece una bonificación del 90 % sobre la parte del presupuesto de las obras que respondan a esta finalidad a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso de habitabilidad de los discapacitados, excepto en los casos de obra nueva. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en los inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de discapacitado las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente de la Comunidad de Madrid.

3. Procedimiento general de tramitación de las bonificaciones establecidas en este artículo:

3.1. Las solicitudes deberán presentarse antes de la concesión de la licencia correspondiente y en todo caso con anterioridad al inicio de las obras.

3.2. A las solicitudes deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal

b) Copia de la solicitud de la licencia de obras o urbanística o, en su caso, de la orden de ejecución.

c) Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se solicita el beneficio fiscal.

3.3. Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

3.4. Si las solicitudes de bonificación no reunieran los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva.



Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso, a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

3.5. La concesión de la bonificación estarán condicionadas a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha acreditación, quedando aquélla automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario.

3.6. No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido así como tampoco procederá bonificación alguna en aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber solicitado previamente la pertinente licencia.

3.7 Junto con la resolución estimando o desestimando la concesión de la bonificación se notificará la liquidación provisional.

3.8 Cuando por motivos no imputables a la Administración tributaria no se produzca el abono de la liquidación tributaria correspondiente y ésta incluya alguna bonificación, los sujetos pasivos perderán la bonificación, siguiendo contra ellos y por el importe íntegro de la cuota, el procedimiento de cobro, en vía ejecutiva o voluntaria si así procediera.

3.9 Los beneficios fiscales a que se refieren las secciones anteriores, tendrán carácter provisional en tanto por la Administración municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 8. Devengo.

1. El impuesto se devenga, en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obras a que se refiere el artículo 2, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente Licencia de obras o urbanística.

2. A los efectos de este impuesto, y salvo prueba en contrario, se entenderán iniciadas las construcciones instalaciones u obras:

2.1 Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los treinta días de la fecha de decreto de aprobación de la misma.

2.2 Cuando encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado de solar o construcción de muros de contención etc., en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante o, en el caso de que este no sea retirado, a los treinta días de la fecha de decreto de aprobación del mismo.



Ayuntamiento de Móstoles

2.3 Cuando sin haberse concedido la correspondiente licencia o permiso, se efectúe por el sujeto pasivo, cualquier acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

2.4 En los procedimientos de Comunicación Previa o Declaración Responsable, (véase ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas), en el momento de la solicitud.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 9. LIQUIDACIÓN INICIAL

1. TRAMITACIÓN AUTOLIQUIDACIÓN INICIAL

El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. La autoliquidación se practicará por los sujetos pasivos en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, cuya presentación y pago deberá efectuarse:

a) Cuando se trate de edificios de nueva planta o rehabilitación total, cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los treinta días desde la fecha de notificación del decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado de solar o construcción de muros de contención etc., en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante o, en el caso de que este no sea retirado, a los treinta días desde la fecha de decreto de aprobación del mismo.

c) Cuando sin haberse concedido la correspondiente licencia o permiso, se realice cualquier acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras, a los treinta días desde el inicio de la obra.

d) Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar declaración complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

e) En el supuesto de construcciones, instalaciones u obras, que hayan de realizarse como consecuencia de órdenes de ejecución, la autoliquidación se realizará en el plazo máximo de 30 días a contar desde el plazo conferido por la Administración Municipal para el comienzo de las construcciones, instalaciones u obras ordenadas.

f) En el momento de la solicitud cuando las obras lleven implícita o no la implantación de actividades y que conforme a la normativa vigente no sea exigible licencia urbanística y se realicen al amparo de una Comunicación Previa o Declaración Responsable.

g) En el momento de la solicitud cuando se trate de obras de acondicionamiento, reforma o rehabilitación parcial, lleven implícita o no la implantación de actividades y que conforme a la normativa vigente sea necesaria la tramitación de una licencia urbanística por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ordenanza de tramitación de licencias.

h) La obligación de presentar la autoliquidación regulada en el presente artículo recaerá en quien en el momento que deba efectuarse la misma ostente la condición de sujeto pasivo, ya sea



Ayuntamiento de Móstoles

como contribuyente o como sustituto del contribuyente si la obra no será realizada por el sujeto pasivo contribuyente.

2. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Para la práctica de la autoliquidación provisional a cuenta la base imponible se determinará:

- a) Cuando el interesado aporte presupuesto, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo la base imponible se determinará en base a dicho presupuesto.
- b) En caso de que no se aporte presupuesto o el mismo no este visado, la base imponible se determinará en base al mayor importe entre el presupuesto aportado y la aplicación de los módulos establecidos en el Anexo I.

3. CARÁCTER PROVISIONAL DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones.

4.- COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES INICIALES

.- COMPROBACIÓN DE LAS AUTOLIQUIDACIONES INICIALES

Cuando los sujetos pasivos no hayan presentado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte de lo establecido por la presente ordenanza, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda a través del correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos.

Artículo 10. LIQUIDACIÓN FINAL

1. TRAMITACIÓN LIQUIDACIÓN FINAL

a) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de tres meses contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del impuesto, o, en su caso, en la Junta Municipal de Distrito correspondiente, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de:

- DNI o NIF,
- Certificado final de obra visado por el Colegio
- Cualquier otra documentación acreditativa del coste real y efectivo de la obra (facturas, certificaciones de obra, etc.).

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de tres meses para realizar su aportación.

b) Únicamente a los efectos de la presentación de la declaración, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que figure en el certificado final de obra, en defecto del cual se tomará como fecha de terminación la fecha de solicitud de la licencia de primera ocupación o funcionamiento, todo ello sin perjuicio de la fecha que resulte de la comprobación por parte de la Administración Municipal.

c) La obligación de presentar la declaración regulada en el presente artículo recaerá en quien en el momento de finalización de la obra ostente la condición de sujeto pasivo.



2. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento a través del servicio de inspección fiscal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte.

El sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como presupuesto definitivo, las facturas y/o certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva, la Póliza del Seguro decenal de daños en su caso, y cualquier otra que, a juicio de la Inspección Tributaria municipal pueda considerarse oportuna para la determinación del coste real.

Cuando no se aporte la documentación necesaria para la determinación del coste real y efectivo de la obra, o de la misma no resulte posible determinar de forma fehaciente el mismo, se acudirá para su determinación a informe de los técnicos municipales que determinaran la base imponible a la vista de la obra ejecutada, teniendo en cuenta las mediciones y calidades de la misma, así como los precios medios del mercado vigentes al comienzo de la obra.

Si comenzada la obra el interesado por motivos ajenos a la administración decidiese no continuar la obra, debe comunicar formalmente este hecho y presentar declaración del coste real y efectivo de la obra realizada junto con dicha comunicación.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

- a) La falta de presentación de la autoliquidación prevista en el Art 10 constituye infracción tributaria que será sancionada de acuerdo a lo establecido den el Art. 191 de la ley general tributaria.
- b) La falta de presentación de la declaración prevista en el atr. 11 de la presente ordenanza será sancionada de acuerdo a lo establecido en el Art. 192 de la ley general tributaria.
- c) En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

MÓDULOS A APLICAR PARA AQUELLAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO VISADO.



Ayuntamiento de Móstoles

EPÍGRAFE	TIPO DE OBRA A REALIZAR	Importe Módulo según unidad de medida
1	MOVIMIENTO DE TIERRAS	
1.1	M2 desbroce y limpieza de parcela	2,00 €/m2
1.2	M3 desmonte o excavación de parcela en cualquier tipo de terreno	21,00 €/m3
1.3	M3 relleno y extendido de tierras en parcela	15,00 €/m3
2	REFORMAS INTERIORES	
2.1	Realización de obras en cocina completa: Superficie hasta 10 m2..... Superficie de mas de 10 m2.....	2.500,00 €/unidad 3.500,00 €/unidad
2.2	Obras para baño completo	1900,00 €/unidad
2.3	Obras para aseo completo	1300,00 €/unidad
2.4	Reforma o realizar tabiques de distribución sin afectar al 50% del local o vivienda	32,00€/m2
2.5	Reforma completa de distribución de superficie interior al 50% del local o vivienda	200,00 €/m2
2.6	Cambio de instalación electricidad	900 €/unidad
2.7	Cambio de carpintería interior	200,00€/unidad
2.8	Realización de soldado, alicatado	40,00€/m2
2.9	Realizar o modificar falsos techos de escayola o similar	16,00 €/m2
2.10	Quitar humedades interiores	300,00 €/m2
2.11	Reparación/sustitución saneamiento edificio: Viviendas..... Otros usos.....	150 €/vivienda 150 € por cada 100 m2 o fracción.
2.12	Reparación/sustitución fontanería edificio: Viviendas..... Otros usos.....	200 €/vivienda 200 € por cada 100 m2 o fracción
2.13	Pintura	10 €/m2
2.14	Enfoscado y enlucidos	12,50 €/m2
2.15	Reparaciones en fachada(salientes, vuelos, frentes de forjado)	40 €/m2
3	REFORMAS EXTERIORES	
3.1	M2 montaje andamio tubular	24,00 €/m2
3.2	Cambio de carpintería exterior modificando huecos	300,51 €/unidad
3.3	Cambio de carpintería exterior sin modificar huecos	170,00 €/unidad
3.4	Cambio de puerta de entrada modificando huecos	600,00 €/unidad
3.5	Cambio de puerta de entrada sin modificar huecos	360,00 €/unidad
3.6	Cambio de puerta de garaje modificando huecos	1.500,00 €/unidad



Ayuntamiento de Móstoles

3.7	Cambio de puerta de garaje sin modificar huecos	900,00 €/unidad
3.8	Cambio o nueva colocación de barandillas	60,00 €/ml
3.9	Demolición de aplacados de fechada ó similares	10,00 €/m2
3.10	Demolición de aplacados, picar fachada ó similares	6,00 €/m2
3.11	Enlucir con mortero fachada o medianeras, incluso picado y saneado previo	25,00 €/m2
3.12	Enlucir con mortero monocapa en fachada o medianeras, incluso picado y saneado previo	45,00 €/m2
3.13	Aplacado de zócalos y fachada con piedra artificial, natural o similares	72,00 €/m2
3.14	Realizar solera de hormigón fratasada	17,00 €/m2
3.15	Realizar solera de hormigón con mallazo y acabado impreso	30,00 €/m2
4	REFORMAS DE CUBIERTAS	
4.1	Cambio de bajantes, canal o nueva realización de edificios	12,00€/ml
4.2	Reparación de tejado o terraza en mal estado	30,00€/m2
4.3	Nueva realización de tejado con tabiquillos, bardos y teja	52,00€/m2
4.4	Nueva realización de terraza plana	36,00€/m2
5	VARIOS	
5.1	Caseta de riego, aperos, trastero, paellero y similares hasta 7 m2 y 2,50 m de altura de cornisa	170,00 €/m2
5.2	Vallado de pared ciega hasta 1 metro de altura y resto hasta 2 metros de tela metálica de simple torsión y postes cada 3 m. Con cimentación, hasta 2m de altura.	50,00 €/m2
5.3	Muro de contención a base de piedra o pared doble de bloque, con p. Proporcional de cimentación, hasta 2 m de altura	110,00 €/m2
5.4	Cualquier otra obra no asimilable o enumerada en este cuadro, se liquidará en función de precios unitarios con arreglo a la Base de datos de Precios de la Construcción Centro del C.O.A.A.T.I.E. de Guadalajara del año correspondiente.	

“



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

De conformidad con lo previsto en el artículo 59.2 en relación con el artículo 15.2, ambos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como un tributo directo de carácter real que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo citado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio sobre los mencionados bienes.

2. No se produce el hecho imponible en el supuesto de adjudicaciones con motivo de la extinción de una comunidad cuando las mismas no excedan del porcentaje correspondiente que se tenía en la comunidad, o bien en el caso de extinción de una comunidad hereditaria, cuando la cosa común sea indivisible o desmerezca sustancialmente con su división, de tal forma que se produzca un exceso de adjudicación a favor de un comunero con la obligación de compensar económicamente a los demás.

3. Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los siguientes:

El clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.

El urbanizable desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística.

El suelo ya transformado, por contar como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidados por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

4. Estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siendo estos los comprendidos en los siguientes grupos:

Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.



Ayuntamiento de Móstoles

Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

Los aeropuertos y puertos comerciales.

Artículo 3. No-sujeción.

1. No estarán sujetos al impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. No estarán sujetos a este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las aportaciones de bienes y derechos hechas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que se verifiquen a su favor y en su pago y las transmisiones que se hagan a los cónyuges como pago de sus haberes comunes.

b) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos a consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) Las adjudicaciones de inmuebles de Sociedades Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de la constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

2. También están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recae sobre las personas o entidades siguientes:

El Estado y sus organismos autónomos.

Las Comunidades Autónomas y sus entidades de derecho público de carácter análogo a los organismos autónomos del Estado.

El municipio de Móstoles, así como sus entidades de derecho público de carácter análogo a los organismos autónomos del Estado.

Las instituciones que tienen la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

La Cruz Roja Española.

Las personas o entidades a favor de las cuales se ha reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5. Sujeto pasivo.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



Ayuntamiento de Móstoles

b) En las transmisiones de terrenos o en la concesión o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de goce de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el incremento real, manifestado en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, debe aplicarse sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, el porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que acto seguido se indica por el número de años a lo largo de los cuales ha tenido lugar el incremento de valor:

PERIODO	PORCENTAJE
De uno hasta cinco años	3'7 %
Hasta diez años	3'5 %
Hasta quince años	3'2 %
Hasta veinte años	3'0 %

3. A los efectos del apartado anterior, solo se considerarán años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que puedan tomarse en consideración las fracciones de año de dicho período.

4. En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Sin embargo, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se liquidará provisionalmente de acuerdo con éste. En estos casos, se aplicará en la liquidación definitiva el valor de los terrenos obtenido de acuerdo con los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En el caso de que el terreno, aunque sea urbano, o integrado en un bien de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga fijado el valor



catastral en dicho momento, el Ayuntamiento de Móstoles practicará la liquidación cuando el valor catastral sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

5. En aquellas transmisiones que se produzcan a partir del 1 de enero de 2013, a efectos de determinación de la base imponible de este impuesto, se tomara como valor del terreno, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 20 por 100.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Es condición indispensable para tener derecho a la reducción establecida en el presente artículo, que en el momento de presentar la correspondiente declaración-autoliquidación, el declarante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

6. En la constitución y transmisión de derechos reales limitativos del dominio, para determinar el importe del incremento de valor que corresponde según los apartados 2 y 3 del presente artículo, es necesario tomar la parte del valor del terreno proporcional a dichos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, en particular, de los preceptos siguientes:

A) USUFRUCTO

Los derechos de usufructo y superficie temporales se calcularán a razón del 2 % por cada año de duración, sin exceder del 70 %.

Los derechos de usufructo y superficie vitalicios se estimarán en un 70 % cuando el usufructuario tuviere menos de 20 años, minorando ese porcentaje a medida que aumente la edad, a razón de un 1 % menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 %.

Cuando se transmita el derecho de usufructo se tomará el mismo porcentaje atribuido a éste en la fecha de su constitución.

El usufructo o derecho de superficie constituido a favor de persona jurídica por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, y su valor, por tanto, será igual al 100 % del valor del terreno.

Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente a favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se calculará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

B) NUDA PROPIEDAD

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno.

En la transmisión de la nuda propiedad, con reserva de usufructo vitalicio, se practicarán dos liquidaciones atribuyendo el porcentaje correspondiente a uno y otro derecho.



Ayuntamiento de Móstoles

C) USO Y HABITACIÓN

Los derechos de uso y habitación se computarán al 75 % del valor del derecho de usufructo, ya sea temporal o vitalicio.

D) CENSO ENFITÉUTICO

En el censo enfitéutico su valor se fijará por diferencia entre el valor del terreno y el resultado de capitalizar una anualidad de pensión al tipo pactado en la escritura o, en su defecto, al interés básico del Banco de España.

E) SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA

En las sustituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se hará por las normas del usufructo vitalicio; de la misma manera se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y solamente se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.

7. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o un terreno o del derecho a construir bajo el suelo, sin que eso presuponga la existencia de un derecho real de superficie, hay que aplicar el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor catastral que representa, con respecto a este valor, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, si no hay, el que resulte de establecer la proporción correspondiente entre la superficie o volumen de las plantas que se han de construir en el suelo o el subsuelo y la totalidad de superficie o volumen edificadas una vez construidas dichas plantas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, habrá que atenerse, con el fin de establecer su proporcionalidad, al volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

8. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente debe aplicarse sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, a menos que el valor catastral asignado a dicho terreno sea inferior, en cuyo caso, prevalecerá éste último sobre el justiprecio.

Artículo 7. Cuota íntegra.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible.

Artículo 8. Tipo impositivo.

El tipo impositivo es del 30 %.

Artículo 9. Cuota líquida.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo siguiente.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 10. Bonificaciones potestativas.

1. En las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, cuando los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes por naturaleza o adopción menores de edad o discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 65 % y los ascendientes, se podrá



Ayuntamiento de Móstoles

disfrutar de una bonificación del 95 % en la cuota cuando concurren las siguientes circunstancias:

Que el valor catastral del suelo de la vivienda sea igual o inferior a 33.000 €.

Que los causahabientes hubiesen convivido con el causante los 3 años anteriores al fallecimiento y así quede acreditado en el Padrón Municipal de habitantes.

Que no se transmita la propiedad ni se transmita o constituya cualquier derecho real de goce limitativo del dominio durante los 3 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.

Que el causahabiente no sea propietario o copropietario de otra vivienda o propiedad inmobiliaria en territorio nacional, con excepción de un bien inmueble destinado a plaza de garaje en el término municipal. Este requisito se acreditará mediante certificación del Catastro Nacional acreditativo de la titularidad de inmuebles.

A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en algún Registro de Uniones de Hecho. El parentesco se acreditará mediante la aportación del libro de familia.

Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 54 del Reglamento del I.R.P.F. aprobado por R.D. 439/2007, de 30 de marzo, es decir, con carácter general la que constituya su vivienda habitual durante al menos 3 años.

En el caso de hijos discapacitados, el grado de minusvalía (igual o superior al 65 %) deberá ser acreditado mediante certificado o resolución expedida por el Órgano competente de la Comunidad autónoma.

2. El obligado tributario deberá solicitar la bonificación y practicar la autoliquidación con aplicación provisional de la bonificación, dentro del plazo establecido para la presentación de la autoliquidación (seis meses prorrogables por otros seis, contados desde la fecha del devengo del impuesto), aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para su concesión.

La solicitud de bonificación se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda cuando, dentro de los plazos establecidos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos.

En ningún caso se aplicará la bonificación en las declaraciones efectuadas fuera de los plazos establecidos para la presentación de la autoliquidación.

3. En el caso de incumplimiento del requisito de permanencia el obligado tributario tendrá que satisfacer la parte de la cuota que hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada, más los intereses de demora. El ingreso deberá realizarse en el plazo de un mes a partir de la transmisión de la vivienda, mediante la correspondiente autoliquidación.

4. Es condición indispensable para tener derecho a la bonificación establecida en el presente artículo, que en el momento de presentar la correspondiente solicitud, el solicitante se encuentre al corriente de pago en todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago, cuyo periodo voluntario de ingreso haya vencido, así como tener domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 11. Devengo.

1. El impuesto se devenga:



Ayuntamiento de Móstoles

Cuando se transmite la propiedad del terreno, sea a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.

Cuando se constituye o se transmite cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio, en la fecha de la constitución o de la transmisión.

2. A efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considera fecha de la transmisión:

En los actos o en los contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público y, si se trata de documentos privados, la de la incorporación o inscripción en un registro público o la de la entrega a un funcionario público en razón de su oficio.

En las transmisiones mortis causa, la de la defunción del causante.

3. En caso de que se declare o se reconozca judicial o administrativamente que ha tenido lugar la nulidad, la rescisión o la resolución del acto o del contrato que determina la transmisión del derecho real de disfrute sobre ese contrato, el sujeto pasivo tiene derecho a la devolución del impuesto pagado siempre que dicho acto o contrato no le haya reportado ningún efecto lucrativo y que reclame la devolución en el plazo legalmente establecido desde que la resolución fue firme. Aunque el acto o el contrato no hayan producido efectos lucrativos, si la rescisión o la resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no le corresponderá ninguna devolución.

4. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procede la devolución del impuesto pagado, y será preciso considerarlo como un acto nuevo sometido a tributación. En esta calidad de mutuo acuerdo tiene que considerarse la avenencia en acto de conciliación y asentimiento de la demanda.

5. La calificación de los actos o contratos entre los cuales se ha establecido alguna condición debe realizarse de acuerdo con las prescripciones del Código Civil. En caso de que sea suspensiva el impuesto no tiene que liquidarse hasta que ésta no se cumpla. Si la condición es resolutoria, el impuesto se exige, salvo en el caso de que, cuando la condición se cumpla, se realice la oportuna devolución, según la regla del apartado 3 anterior. Se considera que la condición suspensiva se ha cumplido cuando el adquirente ha entrado en posesión del terreno.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 12. Gestión del impuesto.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar desde la fecha del devengo del impuesto:

Cuando se trate de actos inter vivos: treinta días hábiles.

Cuando se refiera a actos por causa de muerte: seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos seis primeros meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición, así como fotocopia del último recibo satisfecho por la finca por el concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles.

4. El presente impuesto se satisfará por el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, excepto en el supuesto previsto en el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 6 de la presente



Ayuntamiento de Móstoles

Ordenanza, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el presente artículo, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

5. Cuando no proceda autoliquidación, las liquidaciones del Impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

La recaudación se llevará a cabo en la forma, los plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación General Tributaria del Estado y en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

6. Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

7. Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

Asimismo, estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez efectuada la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige contribuciones especiales por realización o por establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regulará por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 al 37 del citado Real Decreto Legislativo.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento de Móstoles.

A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

Los que realicen otras entidades públicas, incluso mancomunidad, agrupación o consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o servicio por cuya razón se hubiese exigido.



CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

En las contribuciones especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.

En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deba utilizarlas.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Base Imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90% del coste que el municipio soporte.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejore.

El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de aquellas. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de los valores actuales (calculados matemáticamente al mismo tiempo que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate) de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.



Ayuntamiento de Móstoles

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º 2.c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90 por 100.

5. En el caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención, o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

6. Se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 5. Cuota.

El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización. A los efectos previstos en el artículo 32 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las contribuciones especiales por instalación, ampliación o mejora del Servicio de Extinción de Incendios se distribuirán entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de Móstoles, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. La base imponible, coincidente con la cuota tributaria, de esta contribución especial se determina en función del coste total que el Ayuntamiento de Móstoles soporte por la instalación, ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, y estará constituida por el 90 por ciento de dicho coste total. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 6. Beneficios Fiscales.

No se reconoce en este tributo beneficio fiscal alguno, salvo los que se establezcan expresamente en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.



CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por contribuciones especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a presentarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación debidamente notificada hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligado a dar cuenta a la administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.
4. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán dependientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

CAPITULO VII. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.

Artículo 8. Imposición y ordenación.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza General en todo lo demás.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.



Ayuntamiento de Móstoles

CAPITULO VIII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 9. Plazos.

Las personas obligadas al pago harán efectivas las cuotas que se les hayan asignado en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. Fraccionamiento y aplazamiento.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento por plazo máximo de cinco años.

Artículo 11. Colaboración entre entidades locales.

Cuando las obras y servicios por las que se impongan contribuciones especiales sean realizadas con la colaboración económica de otra Entidad Local, la gestión y realización de aquéllas se llevará a efecto por la entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada entidad adoptar los respectivos acuerdos de imposición y ordenación con total independencia.

Si alguna de dichas entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

Artículo 12. Copropietarios.

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gira en una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IX. COLABORACIÓN CIUDADANA.

Artículo 13. Colaboración ciudadana.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.



Ayuntamiento de Móstoles

CAPITULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 14. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa de Expedición de documentos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o que entienda la Administración Municipal.
2. La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.
3. La actividad municipal se considerará de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.
4. En las tasas por Derechos de Examen el hecho imponible lo constituye la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los cuerpos o Escalas de funcionarios o las categorías de personal laboral convocadas por el Ayuntamiento dentro de su oferta pública de empleo.

Artículo 3. No-sujeción.

No estará sujeta la tramitación y expedición de documentos de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios municipales.



Ayuntamiento de Móstoles

Artículo 4. Reducciones.

En las tasas por derecho de examen, habrá una reducción del 100% de la cuota a abonar en los siguientes casos:

- Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.
- Aquellas personas que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de publicación de las bases específicas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, siempre que en el plazo de que se trate, no hubiera rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiese negado a participar, salvo causas justificadas, en acciones de promoción, formación o reconversiones profesionales y, que carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.
- Los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición.
- Las personas que participen en procesos internos de funcionarización y promoción.

Todas estas situaciones que supongan reducción del pago de los derechos de examen deberán documentarse debidamente, de la siguiente forma:

Las personas con grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, deberán presentar certificado acreditativo de tal condición.

Los aspirantes que han alegado figurar como demandantes de empleo, con los requisitos señalados, deberán presentar certificación relativa a estas circunstancias, que podrá expedir la oficina de los servicios públicos de empleo; además deberán presentar una declaración jurada alegando carecer de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional. Los aspirantes que sean miembros de familias numerosas, deberán presentar documento acreditativo de reconocimiento de dicha condición.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2º.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 6. Base Imponible.

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

Epígrafe 1. Certificaciones:

	€
I.- Por cada Certificado, cualquiera que sea su clase, excepto de empadronamiento, de convivencia o acuerdos municipales.....	3,40



Ayuntamiento de Móstoles

Si excede de un pliego, la cuota experimentará, por pliego, excepto el primero, un incremento de	0,53
II.- Por cada certificación de acuerdo municipal	5,68
Si excede de un pliego, la cuota experimentará, por pliego, excepto el primero, un incremento de	1,13
III.- Por bastanteo de poderes	25,88
IV.- Por expedición certificados P.I.C.	
Certificado de Bienes (detalla todos los bienes urbanos y rústicos que posee)	3,47
Certificado del Bien Inmueble (detalla el bien inmueble, referencia catastral, titularidad, situación, superficie y uso)	6,93
Certificado Descriptivo y Gráfico (Se trata del Certificado del Bien Inmueble que además incluye información gráfica y colindantes)	13,87
Certificado negativo	2,27

Epígrafe 2. Expedientes Administrativos:

I.- Por expedición de fotocopias de documentos que hayan de adjuntarse a algún expediente administrativo, fotocopias de documentos de carácter oficial que el Ayuntamiento facilite siempre que proceda su concesión, por fotocopia	0,14
II.- Por la tramitación de expediente y concesión de autorización, referente al transporte escolar y de menores que se realice íntegramente dentro del término municipal de Móstoles y expedición de distintivo: - Por cada vehículo destinado al transporte escolar y titular..... - Por cualquier modificación de la misma a instancia del interesado.....	127,02 22,68
III.- Por la tramitación de expediente de autorización para la tala de árboles, por cada expediente.....	22,00
IV.- Por la tramitación de expediente de autorización para la poda de árboles, por cada expediente.....	33,00
V.- Por la tramitación de documentos o informes, por la Policía Municipal: a) Por Solicitud de expedición de Tarjetas de armas..... b) Por cada informe de accidente de tráfico..... c) Por informe por daños en vía pública..... d) Por informe de actuación policial..... e) Por tramitación otros documentos o informes por los servicios de policía Municipal, incluso con carácter negativo.....	51,79 € por expediente.
VI.- Por la tramitación de expediente de transmisión de autorización en el mercadillo, por cada expediente	85
VII.- Por la tramitación de expediente de inscripción en el Censo de Animales Domésticos. (Excepto perros-guía ONCE), por expediente.....	10

Epígrafe 3. Servicios Urbanísticos:

I. Consultas previas e informes urbanísticos de carácter general no vinculantes.....	67,60
II .Cédulas Urbanísticas	115,57
III. Planes de sectorización, planes parciales o Especiales de Ordenación y Estudios de Detalle, según la siguiente escala: Por cada m2, hasta 5 hectáreas..... Exceso de 5 ha. Hasta 10 ha..... Exceso de 10 ha. Hasta 25 ha..... Exceso de 25 ha. Hasta 50 ha..... Exceso de 50 ha. Hasta 100 ha..... De 100 en adelante..... Cuota mínima.....	0,056209 0,040152 0,030595 0,020878 0,010680 0,005057 1.733,47
IV. Proyectos de delimitación de ámbitos de actuación. Se satisfará la cuota que resulte de la aplicación del punto anterior con una reducción del 50 %.	



Ayuntamiento de Móstoles

V. Consulta urbanística especial de carácter vinculante.....	693,39
VI. Certificaciones e informes de tramitación urbanística.....	115,57
VII. Proyectos de reparcelación y compensación: se satisfará la misma cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del punto III, multiplicando dicho resultado por el factor 1,20, con una cuota mínima de	1.733,47
VIII. Proyectos de Bases de Estatutos de las Juntas de Compensación o de otras Entidades Urbanísticas.....	1.733,47
IX. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios.....	57,78
X. Proyectos de urbanización a que se refieren los artículos 92.1 del L.S. y 67 R.P.U (tramitación urbanística normal)..... Los proyectos de urbanización que no requieran tramitación urbanística del proyecto de urbanización, la cuota se determinará conforme a la misma base imponible y tipos de gravamen establecido para las licencias de obra (Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas).	1.733,47
XI. Planos en papel obtenidos del sistema de Información Geográfica (G.I.S.): En tamaño DIN A-4 o DIN A-3 Hasta 50 objetos..... Más de 50 objetos..... En tamaño DIN A-2, DIN A-1, DIN A-0 Hasta 50 objetos..... Más de 50 objetos.....	6,07 /hoja 12,30 /hoja 18,05 36,08
XII. Ficheros de objetos G.I.S. en formato DXF y DWG: Por cada Mbyte de información o fracción: Por cada disco de 3 ½ pulgadas..... Por cada cinta de DAT.....	8,03 0,78 5,61
XIII. Cartel identificativos de locales y establecimientos de espectáculos y actividades recreativas.....	165
XIV. Plan General de Ordenación Urbanística: a) Formato libro:..... b) Formato CD	57,78 6,93
XV. Aprobación De Planes de Implantación de Infraestructuras Radio Eléctricas.....	737,17
XVI. Por la tramitación del expediente Inspección Técnicas de Edificios.	50
XVII. Por la tramitación de expedientes de Ordenes de ejecución. a) Ordenes de ejecución relativa a deficiencias estructurales..... b) Ordenes de ejecución relativa a deficiencias no estructurales....	1.021 340
XVIII. Por la Inspección Técnica de obras realizada a instancia de particulares.....	100
XIX. Por la autorización instalación de terrazas y veladores a) Por la tramitación del expediente..... b) Por la renovación anual de la autorización..... c) Por la rehabilitación de licencia caducada, la cuota a satisfacer consistirá en el 75 % de la cuota correspondiente a la tramitación de expediente.	154,17 42,18

Epígrafe 4. Otros documentos no especificados anteriormente:



Ayuntamiento de Móstoles

I Reproducción de planos:	
Si se realiza en papel normal, por cada m2 o fracción.....	6,030616
Si se realiza en papel vegetal, por cada m2 o fracción	17,714430
II Consultas a que se refiere el artículo 88 de la Ley General Tributaria.....	15,09
III Venta de Ordenanzas Fiscales Municipales.....	11,34

Epígrafe 5. Varios

I Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado...	5,03
II Por la diligencia de cotejo y compulsa de documentos, por cada cara.....	3,88
III Tasas por Derechos de Examen	
Grupo A.....	30,43
Subgrupo A1.....	30,43
Subgrupo A2.....	24,34
Grupo B.....	24,34
Grupo C.....	18,26
Subgrupo C1.....	18,26
Subgrupo C2.....	12,17
Grupo D.....	12,17
Grupo E.....	12,17
Agrupaciones profesionales.....	12,17
Policía Local.....	30,43
Bombero-conductor.....	30,43

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y OTROS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 8. Beneficios fiscales.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 9. Devengo y periodo impositivo.

La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya entender la Administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio. En el caso de derechos de examen, en la solicitud de inscripción a las pruebas de acceso o aptitud.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 10. Gestión tributaria.

Se establece el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según el modelo oficial que se facilite a los interesados.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.



Ayuntamiento de Móstoles

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL ESCUDO MUNICIPAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización en placas, patentes y otros distintivos análogos, del Escudo Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la autorización para usar el Escudo del Municipio en placas, patentes u otros distintivos análogos.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, titulares de la autorización.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Base imponible.

La base imponible quedará constituida por unidad de autorización, con relación a la cual se girará la cuota tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. La cuota se determinará por la cantidad fija anual de carácter irreducible, de 122,06 euros, por cada autorización concedida, renovación o prórroga de la misma.



Ayuntamiento de Móstoles

2. Si el plazo de la autorización no excediera del año, la cuota a pagar, por una sola vez, en el momento de la autorización, será de 87,16 euros.

3. En el supuesto de denegarse la autorización solicitada, se abonará por una sola vez la cantidad de 13,07 euros.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 6. Beneficios fiscales.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 7. Devengo y periodo impositivo.

1. La obligación de contribuir nace con la autorización para el uso del Escudo Municipal en los elementos indicados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la autorización.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 8. Gestión tributaria.

1. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al Alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, así como las autorizaciones por plazo inferior a un año y las solicitudes denegadas.

2. Junto con la solicitud de autorización, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y EXPEDIENTES URBANÍSTICOS DE OBRAS.

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible, está determinado por la actividad municipal, técnica o administrativa desarrollada con motivo de instalaciones generales y/o específicas, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia. La citada actividad municipal incluye, tanto la primera solicitud de licencia urbanística como los sucesivos modificados del Proyecto inicial que deban tramitarse por cualquiera de los procedimientos de tramitación establecidos en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas.

Se entiende que se ha modificado formalmente un proyecto que ha sido objeto de una licencia urbanística y debe, por tanto, tramitarse la modificación de la misma cuando se pretendan introducir cambios en las determinaciones de aprovechamiento, volumen y uso urbanístico con regulación municipal, así como a aquellos que puedan entenderse sustanciales cambios en el sistema estructural y de cimentación, estética y composición de alzados, sistema de instalaciones generales del edificio, calidades y presupuesto.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de



Ayuntamiento de Móstoles

la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

3. El contribuyente tendrá la obligación de comunicar al ayuntamiento la existencia de los posibles sujetos pasivos sustitutos. En consecuencia tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se realice esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción que le sea imputable a la ausencia de la mencionada comunicación.

Se considerará sujeto pasivo contribuyente y sustituto del contribuyente a quien así se declare en la autoliquidación presentada junto con la solicitud de licencia, de modo que las liquidaciones y notificaciones que se realicen en base a ello tendrán plena validez y eficacia jurídica.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Base Imponible.

1. De conformidad con lo establecido en el Art. 24.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, la cuota tributaria por los servicios urbanísticos definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal consistirá, en cada caso, y de acuerdo con los correspondientes epígrafes del artículo 5, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar un tipo a la base imponible
- b) Una cantidad fija señalada al efecto
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2. Se tomará como base imponible del presente tributo, en general, el coste real y efectivo de la obra construcción o instalación con las siguientes excepciones:

- a) En las Licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones se calculará a partir de la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- b) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes se calculara en base a los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- c) En las labores de comprobación de obras realizadas en edificios, locales y establecimientos, que se tramiten por el procedimiento de declaración responsable, sin actividad y en la modificación del uso de los mismos se calculará en base al total de metros cuadrados de superficie real objeto de la utilización o modificación del uso.

3. A los efectos de la presente ordenanza se entiende por coste real y efectivo el coste de ejecución material y de la construcción, instalación u obra, no formando parte del mismo, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni



Ayuntamiento de Móstoles

tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 5. Tarifas.

1.- La cuota de la tasa a abonar será la que resulte de la aplicación de la suma de las tarifas correspondientes a cada una de las actuaciones autorizadas, según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

2.- Las tarifas a aplicar por cada declaración responsable o licencia de obra, serán las siguientes:

Epígrafe primero: OBRAS QUE CONFORME A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS DEBAN TRAMITARSE POR PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE O INCLUIDAS EN LA LEY 2/2012 DE DINAMIZACIÓN DEL COMERCIO EN LA COMUNIDAD DE MADRID:

Con carácter general, la cuota exigible en todas las declaraciones responsables y licencias urbanísticas de obra, consistirá en el 2,68 % del coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación.

Se establece una cuota mínima de 51,04 €

Epígrafe segundo: ACTIVIDADES EN LAS QUE SE DECLARA QUE NO SE EJECUTA OBRA:

- Se establece una cuota mínima de 49,50 €, para actuaciones en locales o establecimientos que al amparo de la Ley 2/2012, de dinamización del comercio de la Comunidad de Madrid, lleven implícita la implantación de una actividad sin que sea exigible licencia urbanística.
- En el caso de instalación de actividades que conforme a la Ordenanza de tramitación de licencias lleven implícita la obtención de la correspondiente licencia urbanística mediante declaración responsable, se establece una cuota mínima de 90 €.
- En el caso de instalación de actividades que conforme a la Ordenanza de tramitación de licencias lleven implícita la obtención de la correspondiente licencia urbanística mediante procedimiento de autorización previa, se establece una cuota mínima de 495 €.

Epígrafe tercero: OBRAS QUE CONFORME A LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS DEBAN TRAMITARSE POR PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN PREVIA:

a) En interior de vivienda particular	17,02 €
b) En establecimientos comerciales o industriales	102,07 €
c) En otros no especificados anteriormente	51,04 €

Epígrafe cuarto: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones

Por tramitación de expediente..... 700 €

Epígrafe quinto: Demarcaciones de alineaciones y rasantes.

2,41 € por metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles



Ayuntamiento de Móstoles

Epígrafe sexto: Por colocación de carteles de propaganda:..... 31,71 €.

En los supuestos de legalización por colocación de carteles publicitarios visibles desde la vía pública, sin licencia, la tasa consistirá en una cuota mínima de 47,57 €.

Epígrafe séptimo: Por las labores de comprobación de obras realizadas en edificios, locales y establecimientos, que se tramiten por el procedimiento de declaración responsable, sin actividad:

0,52 €/m2 de superficie real y/o afectada, con una cuota mínima de 306,21 €.

Epígrafe octavo: Por la modificación de uso de los edificios y en la tramitación de expedientes de cambio de uso conforme a la Ordenanza de tramitación de Licencias Urbanísticas:

a) En primera planta:

Calles de 1ª categoría	45,29 €/m2 a modificar
Calles de 2ª categoría	40,24 €/m2 a modificar
Calles de 3ª categoría	30,17 €/m2 a modificar
Calles de 4ª categoría	25,17 €/m2 a modificar
Calles de 5ª categoría	20,13 €/m2 a modificar
Calles de 6ª categoría	15,09 €/m2 a modificar
Resto de calles	15,09 €/m2 a modificar

b) En resto de plantas:

Calles de 1ª categoría	50,31 €/m2 a modificar
Calles de 2ª categoría	45,29 €/m2 a modificar
Calles de 3ª categoría	35,21 €/m2 a modificar
Calles de 4ª categoría	30,17 €/m2 a modificar
Calles de 5ª categoría	25,17 €/m2 a modificar
Calles de 6ª categoría	20,13 €/m2 a modificar
Resto de calles	20,13 €/m2 a modificar

c) Si se modifica además la fachada exterior:

Calles de 1ª categoría	50,31 €/m2 a modificar
Calles de 2ª categoría	40,24 €/m2 a modificar
Calles de 3ª categoría	35,21 €/m2 a modificar
Calles de 4ª categoría	30,17 €/m2 a modificar
Calles de 5ª categoría	25,17 €/m2 a modificar
Calles de 6ª categoría	20,13 €/m2 a modificar
Resto de calles	20,13 €/m2 a modificar

Se aplicarán los siguientes límites: un mínimo de 330 € y un máximo de 8.250 €, para la totalidad de los parámetros que intervienen y se suman.

Epígrafe noveno: Por la solicitud de prórroga para una licencia



Ayuntamiento de Móstoles

Se aplicará una tasa de 110 euros.

Epígrafe décimo: Por el cambio de titular de la licencia una vez concedida

Se aplicará una tasa de 110 euros.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 6. Beneficios fiscales.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 7. Devengo y periodo impositivo.

La presente tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, a solicitud del interesado o de oficio por la Administración Municipal.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la Licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 8. Cuestiones Generales.

1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.
2. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida en el plazo de 30 días desde que se notifique el boletín de denuncia o diligencia en que se haga constar estos hechos, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.
3. Los titulares de Licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.
4. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre concesión de licencias y siempre que no se hubieran iniciado las obras, podrán renunciar expresamente a aquella, quedando entonces reducidos los derechos al 30% de los que corresponderían en el supuesto de haberse concedido.



Ayuntamiento de Móstoles

5. Una vez adoptado acuerdo municipal sobre concesión de licencia, la cuota a satisfacer, calculada de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 tendrá carácter de cuota mínima y, no podrá ser objeto de reducción en los siguientes casos:

- Renuncia definitiva a la realización de las obras.
- Caducidad de las licencias.
- Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos y la resolución recaída sea denegatoria

6. Cuando la cuota exigible prevista en las tarifas tenga el carácter de mínima no podrá ser objeto de reducción. A estos efectos tendrán la consideración de cuota mínima, las expresamente establecidas con este carácter y las demás consideradas fijas.

7. En los supuestos de legalización de obras, la cuota exigible se determinará aplicando la Ordenanza Fiscal vigente en el momento de la solicitud, o en su caso, de la incoación del oportuno expediente, incrementada en un coeficiente de 1,50.

8. Las licencias que modifiquen otras concedidas anteriormente tributarán por el presupuesto de la modificación proyectada, con una cuantía mínima del 5% de la tasa abonada para las obras inicialmente autorizadas.

Si las unidades modificadas hubieran sido ejecutadas sin el amparo de licencia, será de aplicación el recargo que se determina en el punto anterior de este artículo.

9. En los cambios de titularidad de las Licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la Licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondiente y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa liquidada.

10. Las Licencias y Cartas de Pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 9. RÉGIMEN DE DECLARACIONES E INGRESO.

a) Depósito Previo. Liquidaciones provisionales.

1. Las personas interesadas en la obtención de alguna de las licencias urbanísticas contempladas en esta Ordenanza realizarán un depósito previo, mediante autoliquidación que acompañarán a la solicitud de la licencia correspondiente. Esta autoliquidación se practicará en el impreso habilitado al efecto.

El depósito previo se determinará como sigue:

En el Epígrafe 1 del artículo 5 de la presente ordenanza:

Para la práctica de la autoliquidación provisional a cuenta la base imponible se determinará:

- a) Cuando el interesado aporte presupuesto, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo la base imponible se determinará en base a dicho presupuesto.



Ayuntamiento de Móstoles

b) En caso de que no se aporte presupuesto o el mismo no este visado, la base imponible se determinara en base al mayor importe entre el presupuesto aportado y la aplicación de los módulos establecidos en el Anexo I de esta Ordenanza Fiscal.

Restantes epígrafes del artículo 5 de la presente ordenanza:

La cuota o tarifa correspondiente a cada tipo de actuación.

2. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada correspondiente, la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

3. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

4. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, están sometidas a comprobación administrativa. Cuando de la comparación entre los elementos tributarios recogidos en la autoliquidación y los que se pongan de manifiesto en la tramitación del expediente se deduzcan derechos no liquidados a favor de la Administración, se practicará la oportuna liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones tributarias que pudieran corresponder

5. Las solicitudes de licencias de obras formuladas por Administraciones Públicas y Organismos Oficiales en régimen de derecho administrativo, cuando se encuentre en tramitación el proceso de contratación, excepcionalmente podrán ser tramitadas una vez se aporte el compromiso expreso de la solicitante de no abonar la primera de las certificaciones de obra hasta tanto se haya acreditado el pago de las tasas devengadas.

b) Liquidaciones definitivas

1. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando proceda, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas.

2. Las correspondientes liquidaciones definitivas, se realizarán previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración al finalizar las obras o actividades sujetas a esta Tasa, o se producirán por el transcurso del plazo de cuatro años contados a partir de la finalización de las mismas sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

3. A estos efectos, los sujetos pasivos, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 3 meses a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la Licencia inicial concedida. Su no-presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada en el apartado anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de tres meses para realizar su aportación.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.



Ayuntamiento de Móstoles

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 11. Calificación.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I

MÓDULOS A APLICAR PARA AQUELLAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS QUE NO REQUIERAN PROYECTO VISADO.
--

EPÍGRAFE	TIPO DE OBRA A REALIZAR	Importe Módulo según unidad de medida
1	MOVIMIENTO DE TIERRAS	
1.1	M2 desbroce y limpieza de parcela	2,00 €/m2
1.2	M3 desmonte o excavación de parcela en cualquier tipo de terreno	21,00 €/m3
1.3	M3 relleno y extendido de tierras en parcela	15,00 €/m3
2	REFORMAS INTERIORES	
2.1	Realización de obras en cocina completa: Superficie hasta 10 m2..... Superficie de mas de 10 m2.....	2.500,00 €/unidad 3.500,00 €/unidad
2.2	Obras para baño completo	1900,00 €/unidad
2.3	Obras para aseo completo	1300,00 €/unidad
2.4	Reforma o realizar tabiques de distribución sin afectar al 50% del local o vivienda	32,00€/m2
2.5	Reforma completa de distribución de superficie interior al 50% del local o vivienda	200,00 €/m2
2.6	Cambio de instalación electricidad	900 €/unidad
2.7	Cambio de carpintería interior	200,00€/unidad
2.8	Realización de soldado, alicatado	40,00€/m2
2.9	Realizar o modificar falsos techos de escayola o similar	16,00 €/m2



Ayuntamiento de Móstoles

2.10	Quitar humedades interiores	300,00 €/m2
2.11	Reparación/sustitución saneamiento edificio: Viviendas..... Otros usos.....	150 €/vivienda 150 € por cada 100 m2 o fracción.
2.12	Reparación/sustitución fontanería edificio: Viviendas..... Otros usos.....	200 €/vivienda 200 € por cada 100 m2 o fracción
2.13	Pintura	10 €/m2
2.14	Enfoscado y enlucidos	12,50 €/m2
2.15	Reparaciones en fachada(salientes, vuelos, frentes de forjado)	40 €/m2
3	REFORMAS EXTERIORES	
3.1	M2 montaje andamio tubular	24,00 €/m2
3.2	Cambio de carpintería exterior modificando huecos	300,51 €/unidad
3.3	Cambio de carpintería exterior sin modificar huecos	170,00 €/unidad
3.4	Cambio de puerta de entrada modificando huecos	600,00 €/unidad
3.5	Cambio de puerta de entrada sin modificar huecos	360,00 €/unidad
3.6	Cambio de puerta de garaje modificando huecos	1.500,00 €/unidad
3.7	Cambio de puerta de garaje sin modificar huecos	900,00 €/unidad
3.8	Cambio o nueva colocación de barandillas	60,00 €/ml
3.9	Demolición de aplacados de fechada ó similares	10,00 €/m2
3.10	Demolición de aplacados, picar fachada ó similares	6,00 €/m2
3.11	Enlucir con mortero fachada o medianeras, incluso picado y saneado previo	25,00 €/m2
3.12	Enlucir con mortero monocapa en fachada o medianeras, incluso picado y saneado previo	45,00 €/m2
3.13	Aplacado de zócalos y fachada con piedra artificial, natural o similares	72,00 €/m2
3.14	Realizar solera de hormigón fratasada	17,00 €/m2
3.15	Realizar solera de hormigón con mallazo y acabado impreso	30,00 €/m2
4	REFORMAS DE CUBIERTAS	
4.1	Cambio de bajantes, canal o nueva realización de edificios	12,00€/ml
4.2	Reparación de tejado o terraza en mal estado	30,00€/m2
4.3	Nueva realización de tejado con tabiquillos, bardos y teja	52,00€/m2
4.4	Nueva realización de terraza plana	36,00€/m2



Ayuntamiento de Móstoles

5	VARIOS	
5.1	Caseta de riego, aperos, trastero, paellero y similares hasta 7 m ² y 2,50 m de altura de cornisa	170,00 €/m ²
5.2	Vallado de pared ciega hasta 1 metro de altura y resto hasta 2 metros de tela metálica de simple torsión y postes cada 3 m. Con cimentación, hasta 2m de altura.	50,00 €/m ²
5.3	Muro de contención a base de piedra o pared doble de bloque, con p. Proporcional de cimentación, hasta 2 m de altura	110,00 €/m ²
5.4	Cualquier otra obra no asimilable o enumerada en este cuadro, se liquidará en función de precios unitarios con arreglo a la Base de datos de Precios de la Construcción Centro del C.O.A.A.T.I.E. de Guadalajara del año correspondiente.	



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INICIO DE ACTIVIDAD MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EDIFICIOS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS Y SUS INSTALACIONES.

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este Tributo el control de las actividades que al amparo de una Declaración Responsable, conforme a la normativa en vigor, no requieren de Licencia Urbanística para su implantación, apertura y funcionamiento, así como la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la Licencia para primera ocupación, apertura y en su caso, funcionamiento de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice, cuando sea exigible.

2. A los efectos de este Tributo, se considerarán como actividades sujetas a control municipal al amparo de una Declaración Responsable y como primera ocupación y apertura:

- La primera utilización de edificios resultantes de licencias de construcción de nueva planta, así como la rehabilitación y modificación de edificios y locales o establecimientos existentes cualquiera que sea su uso genérico y se hayan sometido al procedimiento de autorización previa o declaración responsable conforme a la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas. (OTLU).
- La puesta en servicio de las instalaciones fijas en edificios, locales y establecimientos.
- El funcionamiento de cualquier actividad o instalación de carácter permanente, provisional o temporal.
- La modificación de Licencias vigentes en un edificio, establecimiento o instalación.

3. Se entenderá por modificación de actividad, lleve o no implícita la necesidad de licencia urbanística:



- a) La ampliación o reducción de la superficie de un edificio o actividad.
- b) El ejercicio o cese de actividad complementaria en una actividad existente.
- c) La ampliación o reducción de instalaciones en un edificio o actividad.
- d) La ampliación o reducción de elementos industriales en un edificio o actividad.
- e) La rehabilitación de Licencias de apertura y funcionamiento caducadas.
- f) La rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades derivadas del cese de actividad por periodo superior a 6 meses o cierre cautelar derivado de expediente de clausura, sancionador u otras causas similares.
- g) La rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades derivadas de bajas de Licencias de Funcionamiento.
- h) Los Cambios de Titularidad de Licencias vigentes.
- i) Las terrazas de veladores que conforme a la correspondiente Ordenanza Municipal puedan ser ubicadas en el interior de espacios privados, cubiertas de edificios y zonas de retranqueo.
- j) Cualquier otra modificación que así se contemple en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas.

4. Se entenderá por Actividad o Instalación:

- Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto del tráfico de la actividad desarrollada sea obligatorio estar dado de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.
- Toda edificación habitable esté o no abierta al público, y en particular, la destinada a:
 - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
 - El ejercicio de actividades económicas.
 - Espectáculos públicos.
 - Depósito y almacén.
 - Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

5. Se consideran también Actividades o Instalaciones a efectos de licencia de Primera Ocupación o Funcionamiento los siguientes:

- a) Las edificaciones, construcciones o instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público que aún sin desarrollarse actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas y tengan relación con ellas de manera que las proporcionen beneficio o aprovechamiento; tales como transformadores, motores, calderas, grúas, fotomatones, piscinas, infraestructuras radioeléctricas, instalaciones para la mejora de la eficiencia energética, depósitos de agua, depósitos petrolíferos, depósitos de gas, depósitos de residuos temporales, etc.
- b) Los garajes particulares de tres o más plazas, presumiéndose la existencia de las mismas, cuando la superficie del garaje exceda de 60 m².

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3. Sujeto pasivo.



Ayuntamiento de Móstoles

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Cuota tributaria.

Por cada licencia de primera Ocupación y Funcionamiento que se tramite se satisfará la cuota que se indica a continuación, estableciéndose dos conceptos básicos diferentes dentro del mismo hecho imponible:

1.- La primera ocupación:

Por la primera utilización de los edificios, locales y establecimientos:
0,52 €/m2 de superficie real y/o afectada, con una cuota mínima de 306,21 €

2.- El funcionamiento de todas las actividades:

Por cada Declaración Responsable o licencia tramitada, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie del edificio, establecimiento, local o instalación afectado y de los demás elementos tributarios en función de las siguientes tarifas:

a) Superficie construida del edificio, local, establecimiento o instalación:

Constituye la base imponible una cantidad fija, atendiéndose a la superficie total construida del edificio, local, establecimiento o instalación (*) cuyo inicio de actividad hubiera sido comunicado por Declaración Responsable, y al tipo de procedimiento de tramitación cuando la resolución del mismo diese lugar a una Licencia Urbanística conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas o norma que estuviera en vigor, conforme a la tablas siguientes:

TABLA 1.- ACTIVIDADES INCLUIDAS EN LA LEY 2/2012, DE DINAMIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID CUYO PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN NO REQUIERE DE LICENCIA URBANÍSTICA:

SUPERFICIE	IMPORTE PRIMERA INSPECCIÓN	INSPECCIÓN ADICIONAL
Hasta 300 m2	925 €	Por cada acto de comprobación adicional que sea necesario realizar por los Servicios Técnicos Municipales como consecuencia de deficiencias en las instalaciones y/o falta de conformidad con la actuación urbanística declarada mediante Declaración Responsable, se devengará un importe de 245 €
De 300,01 a 500 m2	1.600 €	
De mas de 500 m2	1.600 € + 0,45 € adicional por cada m2 que exceda de esta superficie, con una máximo de 16.500 €	
(*) En instalaciones que no conllevan edificación propiamente dicha o cuando se ubiquen en edificios, locales o establecimientos destinados a otros usos, tales como infraestructuras radioeléctricas o para la mejora de eficiencia energética, la tasa a abonar en concepto de		



superficie será la mínima de esta tabla.

En las parcelas, solares, establecimientos o recintos para tal fin, la superficie a considerar será la de la parcela, solar, recintos o establecimientos.

TABLA 2.- ACTIVIDADES NO INCLUIDAS EN LA LEY 2/2012, DE DINAMIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID, PERO QUE CONFORME A LA ORDENANZA DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS SE TRAMITAN POR DECLARACIÓN RESPONSABLE CON RESOLUCIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA DE INSTALACIÓN, APERTURA Y FUNCIONAMIENTO:

SUPERFICIE	IMPORTE PRIMERA INSPECCIÓN	INSPECCIÓN ADICIONAL
Hasta 300 m2	1.125 €	Por cada acto de comprobación adicional que sea necesario realizar por los Servicios Técnicos Municipales como consecuencia de deficiencias en las instalaciones y/o falta de conformidad con la actuación urbanística solicitada mediante Declaración Responsable, se devengará un importe de 245 €.
De 300,01 a 500 m2	1.800 €	
De mas de 500 m2	1.800 € + 0,45 € adicional por cada m2 que exceda de esta superficie, con una máximo de 16.500 €	
(*) En instalaciones que no conllevan edificación propiamente dicha o cuando se ubiquen en edificios, locales o establecimientos destinados a otros usos, tales como infraestructuras radioeléctricas o para la mejora de eficiencia energética, la tasa a abonar en concepto de superficie será la mínima de esta tabla. En las parcelas, solares, establecimientos o recintos para tal fin, la superficie a considerar será la de la parcela, solar, recintos o establecimientos.		
Las Terrazas de Veladores ubicadas en espacios privados devengarán una tasa igual a la establecida en la presente tabla tomando como superficie la ocupada por mesas y sillas y demás elementos accesorios.		

TABLA 3.- ACTIVIDADES O INSTALACIONES SUJETAS AL PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA CONFORME A LA ORDENANZA DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS:

SUPERFICIE	IMPORTE PRIMERA INSPECCIÓN	INSPECCIÓN ADICIONAL
Hasta 300 m2	1.325 €	Por cada acto de comprobación adicional que sea necesario realizar por los Servicios Técnicos Municipales como consecuencia de deficiencias en las instalaciones y/o falta de conformidad con la actuación urbanística aprobada en licencia de instalación, se devengará un importe de 245 €.
De 300,01 a 500 m2	2.100 €	
De mas de 500 m2	2.100,00 € + 0,45 € adicional por cada m2 que exceda de esta superficie, con una máximo de 16.500 €	
(*) En instalaciones que no conllevan edificación propiamente dicha o cuando se ubiquen en		



Ayuntamiento de Móstoles

edificios, locales o establecimientos destinados a otros usos, tales como infraestructuras radioeléctricas o para la mejora de eficiencia energética, la tasa a abonar en concepto de superficie será la mínima de esta tabla.

En las parcelas, solares, establecimientos o recintos para tal fin, la superficie a considerar será la de la parcela, solar, recintos o establecimientos.

Las Terrazas de Veladores ubicadas en espacios privados devengarán una tasa igual a la establecida en la presente tabla tomando como superficie la ocupada por mesas y sillas y demás elementos accesorios.

b) Motores eléctricos, de gas, vapor, energía eólica, fotovoltaica, etc.:

Hasta 10 KW	290,88 €
De más de 10 KW hasta 25 KW	406,18 €
De más de 25 KW hasta 100 KW	581,83 €
De más de 100 KW hasta 250 KW	933,13 €

Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 KW hasta 750 KW, se incrementará la tarifa anterior por cada 10 KW o fracción de exceso en 29,12 €.

En aquellos casos en que la potencia autorizada esté expresada, en todo o en parte, en caballos de vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a kilovatios, utilizando la equivalencia 1 CV = 0736KW.

c) Transformadores (sólo para actividades ejercidas por compañías vendedoras de energía eléctrica):

Hasta 2.000 kva	548,90 €
Por exceso de 2.000 hasta 5.000 kva, se incrementará la tarifa por cada 100 kva o fracción en	32,87 €
Por exceso de 5.000 hasta 10.000 kva, se incrementará la tarifa por cada 100 kva o fracción en	21,95 €
Por exceso de 10.000 kva, se incrementará la tarifa por cada 100 kva o fracción en	10,98 €

d) Calderas de vapor y agua caliente, instalaciones Solares Térmicas, Geotermia, Cogeneración, etc.:

Hasta 5 Kw.	51,04 €
De mas de 5 Kw. a 200 Kw.	170,12 €
De mas de 200 Kw.	510,35 €

En aquellos casos en que la energía esté expresada en Kilocalorías, en todo o en parte, habrá reducir matemáticamente aquella a Kilowatios hora, utilizando la equivalencia 1 Kilowatio hora (Kw.h) = 860 Kilocalorías hora (Kcal.h).

e) Depósitos de gas, fuel oil, gasóleo, etc:

1.- En viviendas unifamiliares	220,03 €
2.- En viviendas colectivas y edificios, locales o establecimientos de otros usos:	
Hasta 40 m3	613,80 €
De 40 a 50 m3	1.227,60 €
De más de 50 m3	2.455,28 €



Ayuntamiento de Móstoles

f) Grúas elevadoras de materiales de construcción Esta tasa es compatible con la ocupación de la vía pública y su pago no exime de la obligación de solicitar licencia	234,50 €
---	----------

g) Ascensores y montacargas, por cada parada de su instalación	3,33 €
h) Escaleras móviles y ascensores continuos o de torno, por cada planta o piso que sirvan.	4,49 €

i) Instalaciones, acondicionamiento de aire, hornos, soldadura, de planchado de ropa a vapor, de cargas de baterías, etc. , por cada unidad expresada en CV	5,59 €
---	--------

j) Instalaciones de fotomatones	186,71 €
---------------------------------	----------

k) 1.- Instalaciones para la puesta en marcha de piscinas, por CV	4,21 €
2.- Apertura de piscinas, por m2 de superficie ocupada por el vaso de la misma, cuarto de máquinas y edificios o recintos auxiliares tales como aseos, vestuarios, etc.	10,55 €

l) Máquinas recreativas y expedición de bebidas y artículos:

1.- Máquinas de despacho de artículos	30,92 €
2.- Maquinas recreativas:	
a) Máquinas electrónicas o mecánicas de juegos sin lucro para los jugadores, por máquina	231,64 €
b) Máquinas electrónicas o mecánicas de juegos con lucro para los jugadores, por máquina	773,05 €
3.- Otras instalaciones o máquinas no comprendidas en los epígrafes de la tarifa.	56 €

m) Antenas o dispositivos de infraestructuras radioeléctricas

	Euros
1. Estaciones base de telefonía móvil:	
a) Por cada sistema radiante GSM (banda de frecuencias de 900 a 1.000 MHz)	2.495,02
b) Por cada sistema radiante GSM (banda de frecuencias de 1.901 a 2.200 MHz)	1.984,68
c) Por cada sistema radiante DCS (banda de frecuencias de 1.800 a 1.900 MHz)	1.905,29
2. Antenas e infraestructuras de emisión de radiodifusión y televisión.	1.888,28
3. Otros dispositivos no incluidos en el ámbito de aplicación de la ordenanza reguladora de la instalación y funcionamiento de las antenas o dispositivos de infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación.	782,53

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

2. Cuando el hecho imponible sea debido a un cambio de titular de licencias vigentes o resultantes de un acta de conformidad de Declaración Responsable, sin que implique ninguna otra modificación, se abonará el 20 % del importe que correspondería satisfacerse, en el caso de concesión por primera vez de la licencia del mismo establecimiento y actividad, en la fecha en que se solicita, con una cuota máxima a pagar de 1.500 €.

3. Cuando un cambio de titular lleve implícita la modificación de la actividad por una o mas causas en los casos que se indican a continuación, se abonara el 30 % del importe que



Ayuntamiento de Móstoles

correspondería satisfacerse en el caso de concesión por primera vez de la Declaración Responsable o licencia al mismo establecimiento y actividad, en la fecha en que se solicita con una cuota máxima a pagar de 2.500 €:

- Ejercicio o cese de actividad complementaria en una actividad existente sin otros motivos de modificación complementarios (realización de obras, desmontaje de instalaciones fijas, u otras similares).
- Rehabilitación de Licencias caducadas.
- Rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades derivadas del cese de actividad por periodo superior a seis meses.
- Rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades derivadas del cese de actividad por cierre cautelar derivado de expediente de clausura o expediente sancionador.
- Rehabilitación de Licencias de Funcionamiento de actividades por Baja de la Licencia.

La cesión de derechos sobre expedientes en trámite de Declaración Responsable ó solicitud de licencias de actividad no devengará cuota alguna.

4. Para el resto de actuaciones que supongan la modificación sustancial de Licencias de apertura y funcionamiento de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas en función de la superficie del local afectado y tipo de procedimiento de tramitación conforme a las tablas del artículo 4.2.a y de los demás elementos tributarios a los que hace referencia el artículo 4 de la presente Ordenanza, con una cuota mínima equivalente a la que figura en la tabla 1 del artículo 4. (Cuota de 925 €).

Modificación Solicitada	Aplicado a
Ampliación de la superficie de la Actividad	Superficie ampliada
Reducción de la superficie de la Actividad	Superficie final de la actividad resultante de la reducción de superficie
Ampliación de Instalaciones fijas (1)	Las instalaciones objeto de ampliación
Reducción de Instalaciones fijas (1)	Las instalaciones fijas que se reducen
Ampliación de Elementos Industriales (1)	Los elementos industriales objeto de ampliación
Reducción de Elementos Industriales (1)	Los elementos industriales que se reducen

(1) Se entiende que existe ampliación o reducción de instalaciones y/o elementos industriales cuando las medidas correctoras contempladas en la licencia en vigor son insuficientes y se requieren nuevas medidas correctoras ó cuando se produce una ampliación de la potencia eléctrica superior al 50% de la inicialmente declarada.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 6. Beneficios fiscales.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 7. Devengo y periodo impositivo.



Ayuntamiento de Móstoles

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de Primera ocupación y/o Funcionamiento de la actividad, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la Primera ocupación del edificio, o el Funcionamiento de la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la primera utilización del edificio y/o el funcionamiento de la actividad del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará acto de comprobación la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción cometida.

3. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la Licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante

4. En los casos contemplados en el apartado m) del artículo 4, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad cuando el órgano competente de la Gerencia Municipal de Urbanismo inicie la actuación o el expediente individualizado, con cada uno de los operadores.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 8. Gestión.

1. Los sujetos pasivos interesados en la obtención de una Licencia de Primera ocupación y/o Funcionamiento presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, con arreglo a la denominación establecida en el Impuesto sobre Actividades Económicas, a la cual acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Junto con la solicitud de la licencia se presentará autoliquidación del tributo en el impreso habilitado al efecto, e ingresando en las arcas municipales o, en su caso, entidad bancaria colaboradora, la cuota resultante. Teniendo dicha liquidación carácter provisional, sujeta, por tanto, a comprobación administrativa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 30% de lo que correspondería de haberse concedido dicha Licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al edificio, establecimiento o local, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Una vez adoptado acuerdo municipal sobre concesión de licencia, la cuota a satisfacer, calculada de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 tendrá carácter de cuota mínima y, no podrá ser por tanto objeto de reducción, en particular en los siguientes casos:

- Caducidad de las licencias.



Ayuntamiento de Móstoles

- Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos y la resolución recaída sea denegatoria

4. Se considerarán caducadas las Licencias si después de concedidas transcurren más de seis meses sin haberse producido la Primera ocupación y/o Funcionamiento de los edificios, locales y establecimientos o, si cesase la actividad o el uso por periodo superior a seis meses consecutivos.

La caducidad de la licencia, la denegación y el haber estado funcionando con anterioridad sin la preceptiva licencia determinarán, asimismo, la pérdida de la tasa satisfecha por ella.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o emergencia en general de bienes muebles e inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detenten los bienes a los que se hayan prestado el servicio.
2. Será sustituto del contribuyente la compañía aseguradora del riesgo.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Base imponible.

Se tomará como base de la percepción de esa tasa el número de personas y vehículos que intervienen en la prestación del servicio, los metros cúbicos de agua consumidos, así como el material fungible utilizado.



La prestación comprenderá:

El tiempo desde que se realiza la salida de los vehículos del Parque de bomberos hasta el regreso de los mismos, siempre que no medie otra intervención, en cuyo caso se realizará desde la retirada de los vehículos de la intervención.

El agua consumida y el material fungible empleado (absorbentes, espumógenos, elementos de anclaje y sujeción, etc.).

El tiempo computado será el tiempo real de intervención, en horas o fracciones de hora.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. Cuota.

a) Por cada intervención con actuación del Servicio	64,67 €
b) Por cada uno de los vehículos que intervengan	64,67 €/hora
c) Por cada bombero o bombero conductor que preste el servicio	25,88 €/hora
d) Por cada mando de dotación, independientemente de la graduación	32,33 €/hora
e) Por cada metro cúbico de agua consumida	0,65 €
f) Por desgaste de material en cada salida con intervención	12,93 €

Procederá el prorrateo en la cuota en los apartados b), c) y d), computándose el tiempo real de la intervención del servicio en horas o fracciones de hora.

No queda comprendida en las anteriores tarifas el material fungible, espumógenos y absorbentes utilizados en derrames, que deberán cobrarse, en cada caso, de acuerdo con los metros cúbicos empleados y al precio que, en cada momento, se encuentre en el mercado.

En los casos en los que no exista riesgo laboral para el personal que preste el servicio, la cuota a satisfacer por las tarifas c y d será del 50% de la que resultaría aplicando las tarifas indicadas.

En los casos de accidentes de tráfico con víctimas atrapadas, la cuota a satisfacer tendrá un incremento del 100 % sobre las tarifas indicadas, y del 200 % en el caso de que el accidente se produzca fuera del término municipal de Móstoles.

El importe a satisfacer en aquellos casos que no medie actuación será gratuito, exceptuando aquellos casos en los que se demuestre que existe dolo o mala intencionalidad, por parte de la persona que solicita la prestación, en cuyo caso será de 173,35 €. Asimismo, en aquellos casos en que se produzca la intervención siendo requerido el Servicio de Urgencia bajo petición falsa, se aplicará un recargo de un 100 % sobre la tarifa indicada.

Las personas afectadas por este servicio que estén declaradas como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional, computado anualmente, no satisfarán cantidad alguna.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 6. Beneficios fiscales.



Ayuntamiento de Móstoles

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 7. Devengo y periodo impositivo.

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del parque de bomberos, momento en que comienza la prestación del servicio.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 8. Gestión.

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, y el pago deberá realizarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos.

2. Las salidas fuera del término municipal no son obligatorias para el servicio de extinción de incendios, y en todo caso, deberán ser solicitadas por la autoridad de protección civil de la Comunidad Autónoma o el Alcalde del respectivo municipio, siendo facultad del Ayuntamiento realizarla o no según las circunstancias que medien, tanto en el siniestro como en las disponibilidades del momento.

3. En el plazo improrrogable de diez días hábiles desde el devengo de la tasa, el sujeto pasivo contribuyente aportará al Ayuntamiento, declaración donde conste la compañía aseguradora del riesgo y copia de la póliza correspondiente. Transcurrido el citado plazo sin cumplir adecuadamente con este requisito, se considerará que no existe compañía aseguradora del riesgo y la liquidación se practicará directamente al contribuyente.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, provocada especialmente por el abandono de estos en la vía pública o por alguno de los supuestos considerados como perturbadoramente graves para la circulación en zonas urbanas, por su estacionamiento defectuoso o abusivo de la misma y por la custodia de dicho vehículos hasta su recogida por los interesados, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la retirada de un vehículo de la vía pública y depósito en instalaciones municipales o cualquier otro lugar habilitado al efecto en los casos que establece la legislación vigente.

1.- Está sujeto a tasa la retirada y depósito del vehículo cuando el obligado a ello no lo hiciera en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente del vehículos que impida continuar la marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla, sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en artículo 84 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.



Ayuntamiento de Móstoles

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para los servicios de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza.

2.- Cuando el vehículo presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

3.- En los supuestos que establece la Ordenanza de Tráfico y Circulación para la ciudad de Móstoles.

4.- Y en todos aquellos casos en que la autoridad pueda proceder a su retirada y depósito, según la normativa vigente en cada momento.

5.- El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

6. No quedaran sujetos al pago de la tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que figuren como titulares de los vehículos en el registro correspondiente.

Artículo 4. Base imponible.

La base imponible viene determinada por el coste del servicio y expresada en cuantía determinada por la aplicación del cuadro de tarifas de los artículos 5 y 6. La tarifa aplicable por la retirada del vehículo, se verá incrementada por la que corresponda por la custodia en el depósito Municipal, o cualquier otro lugar habilitado al efecto, de cada vehículo, que se devengará diariamente, computándose por días naturales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. Cuota retirada de vehículos.

Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos con la grúa municipal o contratada son las siguientes:

1.-Ciclomotores, motocicletas de hasta 125 c.c., motocarros cuatriciclos y vehículos especiales.	56,71 €
2.- Motocicletas de mas de 125 c.c.	56,71 €
3.- Turismos, furgonetas y camiones hasta 2.000 Kg. de carga	104,65 €
4.- Autobuses y Tractores, Camiones con más de 2.000 kg. de carga	170,12 € (1)
5.- Enganche de un vehículo cualquiera con la grúa municipal O particular contratada, sin producirse la retirada del mismo	43,81 €

(1) A este importe habrá que añadir el importe de los trabajos realizados por terceros, cuando los Servicios Municipales no puedan asumir técnicamente su retirada.



Artículo 6. Cuota Depósito municipal.

Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en el depósito municipal, la cuota de:

1.- Ciclomotores, motocicletas de hasta 125c.c., motocarros cuatriciclos y vehículos especiales.	11,56 €
2.- Motocicletas de mas de 125 c.c.	11,56 €
3.- Turismos, furgonetas y camiones hasta 2.000 Kg. de carga	11,56 €
4.- Autobuses y Tractores, Camiones con más de 2.000 kg. de carga	23,11 €

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 7. Beneficios fiscales.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 8. Devengo y periodo impositivo.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio cuando detectado el vehículo, se haga acto de presencia por la grúa encargada de la retirada en el lugar en que se encuentre el vehículo a retirar. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la Tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la Tasa.

En la cuota de depósito el devengo se produce con la entrada del vehículo en las instalaciones municipales.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 9. Gestión.

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma prevista en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El pago de las liquidaciones de la presente Tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 10. Régimen de concierto.



Ayuntamiento de Móstoles

El Ayuntamiento podrá celebrar conciertos con las empresas particulares para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo con:

- Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o de recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.
- Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos de mobiliario auxiliar vinculados a establecimientos de hostelería y ocio.
- .- Tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido y para la utilización de redes de telecomunicaciones, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública.
- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales; para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
- Instalación de quioscos en la vía pública.
- Portadas, escaparates y vitrinas.
- Despachos y para la gestión de actividades comerciales que para su utilización por el usuario requiera la ocupación de la vía pública.
- Rodajes cinematográficos.



CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local aquellas personas o entidades solicitantes de licencia bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiera la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiera obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto sujeto pasivo la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados.

Artículo 4. Sustituto.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinan según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.

Artículo 6. Base Imponible.

Las bases impositivas, en su caso, son las que se definen en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 7. Tipo aplicable.

A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en seis categorías, según se determina en el índice de calles que se incorpora como anexo a la Ordenanza Fiscal General.

Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca expresamente comprendido en el mencionado índice, será provisionalmente clasificado como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los casos de cambio de denominación viaria.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Los parques, jardines y dehesas municipales a los expresados efectos, quedan asimilados a vías de 1ª categoría.



Ayuntamiento de Móstoles

Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal pagarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden, pero la cuantía que resulte abonar por aplicación del epígrafe correspondiente se incrementará en un 20 por 100.

Artículo 8. Licitación pública.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Epígrafe A) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 9. Tarifa.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Grupo 1.- Mercancías, materiales de construcción, escombros o análogos:

Calles de 1ª categoría	1,29 €/m2 o fracción/día
Calles de 2ª categoría	1,21 €/m2 o fracción/día
Calles de 3ª categoría	1,06 €/m2 o fracción/día
Calles de 4ª categoría	0,98 €/m2 o fracción/día
Calles de 5ª categoría	0,78 €/m2 o fracción/día
Calles de 6ª categoría	0,73 €/m2 o fracción/día

En los supuestos en que sean depositados sin contenedor o saco industrial, se incrementará la tarifa anterior en un 50 % por m2 o fracción/día.

La superficie a computar en el caso de contenedores será la correspondiente a su máxima proyección sobre el plano horizontal de calle o acera o terreno público que los sustenten, y cuando no se señale su superficie se computarán por 8 m2 cada unidad.

La superficie a computar en el caso de sacos industriales de contención de residuos inertes de construcción y demolición será la correspondiente a su máxima proyección sobre el plano horizontal de calle o acera o terreno público que los sustenten, y cuando no se señale su superficie se computarán por 2 m2 cada unidad.

Grupo 2.- Vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Calles de 1ª categoría	0,83 €/m2 o fracción/día
Calles de 2ª categoría	0,74 €/m2 o fracción/día
Calles de 3ª categoría	0,67 €/m2 o fracción/día
Calles de 4ª categoría	0,57 €/m2 o fracción/día
Calles de 5ª categoría	0,64 €/m2 o fracción/día
Calles de 6ª categoría	0,50 €/m2 o fracción/día

La superficie a computar en los casos de colocación de vallas será las que se forme entre la propia valla y la línea de zona a vallar, con un mínimo de ancho de un metro.

La superficie a computar en los casos de colocación de puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas será la correspondiente a la superficie formada entre el extremo más saliente de tales elementos y la línea de fachada del edificio al que se le apliquen los mismos.



Ayuntamiento de Móstoles

En todo caso, y por cualquier liquidación por la ocupación a que se refiere este epígrafe A), se cobrará una cantidad mínima de 16,58 € para cubrir los gastos de gestión administrativa de la autorización.

Epígrafe B) Entrada de vehículos a través de las aceras, calzadas y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 10. Tarifa.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Grupo 1. Entradas a locales destinados a garajes públicos considerados como tales los garajes, parkings o terrenos de guarda y custodia de vehículos de uso total o parcialmente mercantil.

Emplazamiento	€/año
Calles de 1ª categoría	150,62
Calles de 2ª categoría	143,06
Calles de 3ª categoría	135,53
Calles de 4ª categoría	131,76
Calles de 5ª categoría	112,95
Calles de 6ª categoría	94,15

Grupo 2. Entrada a locales que sin ser garajes públicos encierren más de cinco vehículos, garajes de comunidades de vecinos, aparcamiento de residentes y análogos:

Emplazamiento	€/año
Calles de 1ª categoría	200,81
Calles de 2ª categoría	190,77
Calles de 3ª categoría	180,74
Calles de 4ª categoría	175,70
Calles de 5ª categoría	150,62
Calles de 6ª categoría	125,52

Grupo 3. Entradas a locales que sin ser considerados garajes públicos encierren hasta cinco vehículos al año:

Emplazamiento	€/año
Calles de 1ª categoría	79,05
Calles de 2ª categoría	73,79
Calles de 3ª categoría	68,53
Calles de 4ª categoría	52,71
Calles de 5ª categoría	45,19
Calles de 6ª categoría	37,69

Grupo 4. Talleres de reparaciones de vehículos o análogos de cualquier clase, al año:

Emplazamiento	€/año
Calles de 1ª categoría	100,41
Calles de 2ª categoría	95,41



Ayuntamiento de Móstoles

Calles de 3ª categoría	90,41
Calles de 4ª categoría	87,85
Calles de 5ª categoría	75,31
Calles de 6ª categoría	62,77

Grupo 5. Entradas a espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto, taxímetros o cualquier otro vehículo de motor, así como carros agrícolas o de cualquier naturaleza, al año:

Emplazamiento	€/año
Calles de 1ª categoría	150,62
Calles de 2ª categoría	143,06
Calles de 3ª categoría	135,53
Calles de 4ª categoría	131,78
Calles de 5ª categoría	112,95
Calles de 6ª categoría	94,15

Grupo 6. Reserva de espacios de cualquier clase para usos diversos provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal o fracción y día a que alcance la reserva:

Emplazamiento	€/ml o fracción /día
Calles de 1ª categoría	0,99
Calles de 2ª categoría	0,92
Calles de 3ª categoría	0,73
Calles de 4ª categoría	0,61
Calles de 5ª categoría	0,51
Calles de 6ª categoría	0,46

Cuando la reserva de espacio tenga una duración indefinida, las cuotas de este Grupo 6 se reducirán en un 30 %.

Cuando la utilización abarque a más de una calle, la cuota a aplicar corresponderá en todo caso, a la calle de mayor categoría.

Grupo 7. Corte de tráfico total o parcial de la vía pública, para la realización de tareas diversas (mudanzas, andamios, montaje o desmontaje de maquinaria, etc.), por hora o fracción:

Emplazamiento	€/hora o fracción
Calles de 1ª categoría	20
Calles de 2ª categoría	19
Calles de 3ª categoría	18
Calles de 4ª categoría	17
Calles de 5ª categoría	16
Calles de 6ª categoría	15

Las cuotas anteriormente indicadas en los grupos 1 a 5, amparan la entrada a los citados lugares de estacionamiento hasta una extensión de cuatro metros lineales de anchura de acera y si excede de estos límites, por cada metro o fracción que las supere, se satisfará al año:

Emplazamiento	€/ml o fracción /año
Calles de 1ª categoría	50,23
Calles de 2ª categoría	45,19
Calles de 3ª categoría	40,17



Ayuntamiento de Móstoles

Calles de 4ª categoría	30,12
Calles de 5ª categoría	25,08
Calles de 6ª categoría	20,11

Los aprovechamientos establecidos en los grupos 1 al 5 inclusive, estarán debidamente señalizados con arreglo a las normas establecidas por este Ayuntamiento. Las placas serán del tamaño establecido reglamentariamente constando en ellas el número de registro de la autorización, debiendo ser instaladas de forma permanente y delimitando la longitud del aprovechamiento.

- La cuota a satisfacer por la expedición de la placa troquelada señalizadora del paso de vehículos será de..... 15,34 €.
- La cuota a satisfacer por la ocupación del dominio público local mediante isletas protectoras de paso de carruajes, será por cada isleta de.....60 €.

Los aprovechamientos correspondientes al grupo sexto, deberán ser señalizados con las adecuadas placas.

A los efectos de este epígrafe se considerará entrada de vehículos, todo espacio que, por sus características y dimensiones, permita el acceso rodado de vehículos, así como toda interrupción o modificación de rasante de la acera que facilite la entrada de vehículos a locales o terrenos colindantes con la vía pública, se haya obtenido o no, la licencia preceptiva, y con independencia de la intensidad de su utilización.

Se considerará modificación de rasante de la acera, toda alteración de dicha línea, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiendo a tal efecto badenes, desniveles, rebajas en altura o cualquier otra modificación de la configuración externa de la acera.

Procederá la exacción de la tasa, tanto si la modificación de rasante de la acera o calzada ha sido construida por el Ayuntamiento como por particulares, incluso cuando no exista acera o ésta no esté modificada con badenes, aristas o desniveles, siempre que pueda verse interrumpido el tránsito de peatones por el paso de vehículos.

El cómputo de los metros lineales de aprovechamiento se realizará tomando como referencia los dos puntos de mayor amplitud de dicho aprovechamiento. En caso de no poder determinarse estos dos puntos, por la inexistencia o falta de modificación de la acera, se computará el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros, uno a cada lado, por entenderse necesario para la realización del giro de los vehículos.

La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, no impedirá la exacción de la tasa.

Epígrafe C) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o de recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 11. Tarifa.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Grupo 1. Venta ambulante:



Ayuntamiento de Móstoles

a) Enclaves aislados en la vía pública autorizados ocasionalmente:

1. Puestos de melones y sandías:	
Emplazamiento	€/temporada
Calles de 1ª categoría	892,09
Calles de 2ª categoría	827,35
Calles de 3ª categoría	755,41
Calles de 4ª categoría	719,44
Calles de 5ª categoría	618,71
Calles de 6ª categoría	482,02

2. Puestos de castañas, por puesto y temporada	79,39 €
--	---------

3. Puestos en el mercadillo de Navidad, por puesto y temporada	226,82 €
--	----------

4. puestos de flores en el día de los Santos, por puesto y día	22,12 €
--	---------

5. Puestos de helados:	
Emplazamiento	€/temporada
Calles de 1ª categoría	310,97
Calles de 2ª categoría	298,50
Calles de 3ª categoría	270,80
Calles de 4ª categoría	258,36
Calles de 5ª categoría	243,13
Calles de 6ª categoría	223,76

6. Puestos varios:	
Emplazamiento	€/temporada
Calles de 1ª categoría	863,96
Calles de 2ª categoría	711,50
Calles de 3ª categoría	609,85
Calles de 4ª categoría	457,36
Calles de 5ª categoría	355,70
Calles de 6ª categoría	285,59

b) Puestos en mercadillo:

Si instalan el puesto un día a la semana. Cuota anual	283,78 €
Si instalan el puesto dos días a la semana. Cuota anual	479,09 €

c) Enclaves aislados en la vía pública autorizados excepcionalmente:

	€/m2 o fracción	
	Día	Mensual
1.- por cada vendedor individual con cajón	12,79	43,56
2.- Por cada vendedor individual con carro	12,79	125,85
3.- Por cada vendedor individual con camioneta o camión	27,02	629,22

d) Puestos de venta ambulante autorizados excepcionalmente:



Ayuntamiento de Móstoles

	€/m2 o fracción	
	Día	Mensual
1.- por cada vendedor individual con cajón	12,79	43,56
2.- Por cada vendedor individual con carro	12,79	125,85
3.- Por cada vendedor individual con camioneta o camión	27,02	629,22

Grupo 2. Espectáculos de recreo y ferias:

Instalación de circos, espectáculos en general y exhibición de cualquier carácter, por m2 o fracción y día	0,50 €
--	--------

Puestos permanentes de recreo:	
Emplazamiento	€/m2 o fracción /día
Calles de 1ª categoría	0,54
Calles de 2ª categoría	0,51
Calles de 3ª categoría	0,43
Calles de 4ª categoría	0,40
Calles de 5ª categoría	0,34
Calles de 6ª categoría	0,31

Grupo 3. Rodaje cinematográfico (precio por día de rodaje/€):

Con presencia de agentes, por policía	404,48 €
Con acotamiento para reserva y señalización del espacio.	231,13 €
Sin los anteriores requisitos.	173,25 €

En el supuesto de rodaje cinematográfico será la Policía Local quien determine la necesidad de acotamiento del espacio o de presencia de agentes.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiéndose satisfacer la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Estas cantidades sólo servirán para las épocas del año en que no se celebren las fiestas locales, para tales otras fechas, se estará a los precios que se deriven de las correspondientes subastas.

Grupo 4. Básculas, aparatos de venta automáticos, juegos electromecánicos para niños, cabinas fotográficas, cabinas o columnas telefónicas, marquesinas u otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, al año:

Emplazamiento	€/m2 o fracción/año
Calles de 1ª categoría	216,37
Calles de 2ª categoría	203,96
Calles de 3ª categoría	196,71
Calles de 4ª categoría	186,88
Calles de 5ª categoría	167,20
Calles de 6ª categoría	162,31

La superficie a ocupar será la que corresponda a la superficie máxima proyectada por el aparato a instalar sobre un plano horizontal en su posición de uso.



Ayuntamiento de Móstoles

Las empresas operadoras de telefonía deberán facilitar anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cabinas o columnas telefónicas instaladas en el municipio, con expresión de la vía pública en que se ubiquen.

Epígrafe D) mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 12. Tarifa.

Tarifas:

€/m2 de superficie ocupada o fracción:

Emplazamiento	Anual
Calles de 1ª categoría	49,43
Calles de 2ª categoría	46,11
Calles de 3ª categoría	42,82
Calles de 4ª categoría	37,64
Calles de 5ª categoría	34,49
Calles de 6ª categoría	19,76

La porción de terreno susceptible de ocupación por velador no podrá ser inferior a 3 m2.

Por apilar mesas, sillas y resto de elementos autorizados para uso de veladores en espacios públicos, se abonará, además, una tasa por ocupación de dominio público, cuya cuantía será del 20% de lo establecido por mesa de velador autorizado.

En el caso de Terrazas de veladores con cerramiento estable, se multiplicará por el coeficiente 1,5 la cuantía total que resulte de la aplicación de la tarifa.

La temporada de funcionamiento de la actividad será por años naturales. No obstante la tasa por la instalación de mesas y sillas en la vía pública se podrá gestionar mediante matrícula o padrón, debiéndose efectuar el pago anualmente en los plazos y condiciones establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, los sujetos pasivos estarán obligados a declarar el cese, así como cualquier alteración física o jurídica en la utilización o aprovechamiento.

Las concesiones permanecerán en vigor en tanto en cuanto que las mismas cumplan las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de policía y buen gobierno y sanidad.

Epígrafe E) Tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua gas o cualquier otro fluido y para la utilización de redes de telecomunicaciones, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc., sobre la vía pública.

Artículo 13. Tarifa.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tendidos, tuberías, rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, etc:

Emplazamiento	€/m2 o fracción/día
---------------	---------------------



Ayuntamiento de Móstoles

Calles de 1ª categoría	1,29
Calles de 2ª categoría	1,21
Calles de 3ª categoría	1,06
Calles de 4ª categoría	0,98
Calles de 5ª categoría	0,78
Calles de 6ª categoría	0,73

Epígrafe F) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales; para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 14. Tarifa.

La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza será la siguiente:

Emplazamiento	€/m2 o fracción/día
Calles de 1ª categoría	1,29
Calles de 2ª categoría	1,21
Calles de 3ª categoría	1,06
Calles de 4ª categoría	0,98
Calles de 5ª categoría	0,78
Calles de 6ª categoría	0,73

La cuota a pagar se incrementará en un 30 % si llevara aparejada corte de tráfico.

En todo caso, y por cualquier liquidación por ocupación se cobrará una cantidad mínima de 16,58 € para cubrir los gastos de gestión administrativa de la autorización.

Los beneficiarios de estos aprovechamientos, verán obligados a efectuar la solicitud, a depositar una fianza que responda de la correcta reposición del pavimento o aceras.

De no efectuarse tal reposición correctamente, será realizada por los servicios municipales, girándose el cargo correspondiente al beneficiario de la concesión.

Epígrafe G) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

Artículo 15. Tarifa.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Fijados o instalados por soporte al suelo de la vía pública:

Por m2 o fracción de terrenos de uso público ocupado y por m2, dm2 o fracción de superficie del anuncio, al trimestre:

Emplazamiento	€
Calles de 1ª categoría	25,81
Calles de 2ª categoría	23,73
Calles de 3ª categoría	20,66
Calles de 4ª categoría	18,05



Ayuntamiento de Móstoles

Calles de 5ª categoría	12,89
Calles de 6ª categoría	10,29

Cuando la utilización abarque a más de una calle, la cuota a aplicar corresponderá, en todo caso, a la calle de mayor categoría.

B) Por la utilización como soporte publicitario de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública por m2, dm2 o fracción de superficie del anuncio, al trimestre:

Emplazamiento	€
Calles de 1ª categoría	25,81
Calles de 2ª categoría	23,73
Calles de 3ª categoría	20,66
Calles de 4ª categoría	18,05
Calles de 5ª categoría	12,89
Calles de 6ª categoría	10,29

Esta cuota deberá ser satisfecha por quien realice la ocupación del dominio público con las cabinas telefónicas.

Las empresas operadoras de telefonía deberán facilitar anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública, con soporte publicitario.

Epígrafe H) Instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 16. Tarifa.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o de la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las tarifa a aplicar serán las siguientes: (€/m2 o fracción)

Emplazamiento	Prensa	Q. de Frutos Secos	Otros
Calles de 1ª categoría	754,00	417,12	82,24
Calles de 2ª categoría	705,86	369,07	72,42
Calles de 3ª categoría	657,75	344,96	67,24
Calles de 4ª categoría	513,37	272,80	51,72
Calles de 5ª categoría	417,12	224,66	41,38
Calles de 6ª categoría	320,88	205,43	31,04

Asimismo las cuantías fijadas se refieren a un año de duración del aprovechamiento.

La superficie computable a estos efectos será la correspondiente a la suma de las proyecciones que sobre un plano horizontal se originen, tanto del quiosco como de todos los elementos que sobre el mismo se puedan desplegar, incluyéndose las superficies aprovechables que se deriven del antedicho despliegue (toldos, voladizos, expositores, puertas, etc.)

Cuando la autorización se encuentre emplazada en cruce de vías o pidieran tener acceso por más de una calle, se computará, a efectos de esta tasa. Siempre a la calle de más categoría.

3. Normas de aplicación:



Ayuntamiento de Móstoles

Para la determinación de la superficie computable a efectos de la aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrán en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores de depósito.

Epígrafe I) Portadas, escaparates y vitrinas.

Artículo 17. Tarifa.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Grupo 1. Portadas y vitrinas:

Por cada m2 o fracción, hasta 20 cms. De saliente sobre el plano de fachada, al año.

Emplazamiento	€
Calles de 1ª categoría	49,19
Calles de 2ª categoría	44,25
Calles de 3ª categoría	39,36
Calles de 4ª categoría	34,41
Calles de 5ª categoría	29,52
Calles de 6ª categoría	24,56

Nota.- Cuando excedan de 20 cms. el precio tendrá un recargo del 50%.

Grupo 2. Escaparates:

Emplazamiento	€/m2 o fracción /día
Calles de 1ª categoría	14,74
Calles de 2ª categoría	12,28
Calles de 3ª categoría	9,82
Calles de 4ª categoría	7,38
Calles de 5ª categoría	4,92
Calles de 6ª categoría	3,93

La superficie computable de los escaparates será la de su máxima proyección sobre la vía pública.

Epígrafe J) Despachos y para la gestión de actividades comerciales que para su utilización por el usuario requiera ocupación de la vía pública.

Artículo 18. Tarifa.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Despachos de efectos y documentos:

1. Cajeros de Bancos e Instituciones Financieras, por cada cajero o unidad de despacho:	
Emplazamiento	€
Calles de 1ª categoría	939,27



Ayuntamiento de Móstoles

Calles de 2ª categoría	883,70
Calles de 3ª categoría	761,42
Calles de 4ª categoría	705,83
Calles de 5ª categoría	589,13
Calles de 6ª categoría	533,54

2. Despacho de billetes de industrias de espectáculos, por cada taquilla o unidad de despacho	277,88 €
---	----------

3. Otros despachos de efectos y documentos, por unidad	277,88 €
--	----------

b) Despachos de mercancías:

1. Barras y mostradores de bares e industrias de hostelería, por cada m2 o fracción:	
Emplazamiento	€/m2 o fracción
Calles de 1ª categoría	414,76
Calles de 2ª categoría	331,82
Calles de 3ª categoría	248,85
Calles de 4ª categoría	207,37
Calles de 5ª categoría	165,90
Calles de 6ª categoría	124,43

2. Otros despachos de mercancías, por unidad	277,76
--	--------

Para la clasificación de las calles de este Municipio, se estará a lo dispuesto en las categorías establecidas en el Impuesto sobre Actividades Económicas. Los que no aparezcan señalados en la misma se considerarán de última categoría.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas, clasificados de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 19. Beneficios fiscales.

Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza: el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en la Ley de Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 20. Devengo y periodo impositivo.

La Tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:



Ayuntamiento de Móstoles

En los aprovechamientos temporales o por periodos inferiores al año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el periodo impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

En los aprovechamientos permanentes, el primer día del periodo impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 21. Gestión.

1- Las tasas por aprovechamientos de carácter permanente o temporales prorrogados tácitamente se liquidarán periódicamente por años naturales o temporada según corresponda.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo del año natural en los permanentes, la liquidación se practicará por el periodo de tiempo comprendido entre el día 1 del trimestre en que nazca la obligación de contribuir y el 31 de diciembre del mismo año.

En los aprovechamientos de temporada cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo de la temporada la liquidación se practicará por el periodo de tiempo comprendido entre el día 1 del mes en que nazca la obligación de contribuir y el último día del mes de la temporada.

2.- La tasa por aprovechamiento por entrada de vehículos a través de las aceras del epígrafe B), se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en los plazos y condiciones establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2.1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta en la tasa, en el plazo de un mes desde que se inicie el aprovechamiento, conteniendo la misma, todos los datos necesarios para la exacción de la misma.

Como excepción a lo anterior la inclusión en el padrón se realizará de oficio, una vez concedida la licencia de construcción del paso, o la licencia de primera ocupación, según proceda.

Los sujetos pasivos también estarán obligados a declarar el cese, así como cualquier alteración física o jurídica en el aprovechamiento. El plazo para efectuar dicha declaración es de un mes desde que se produzca la variación o cese y se deberá aportar la documentación justificativa de la misma.

No obstante, el cese o variación quedarán sujetos a comprobación administrativa.

2.2.-El incumplimiento del deber de declarar se reputará infracción tributaria, en los términos de lo dispuesto en los artículos 192.1 y 2 de la Ley General Tributaria y concordantes 61 a 68 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

2.3 En los casos de inicio se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio incluido el trimestre en que tiene lugar el alta. En los casos de cese del aprovechamiento, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se produce la baja.



Ayuntamiento de Móstoles

3. Las tasas por aprovechamientos de la vía pública con vallas, epígrafe A) se liquidarán y cobrarán en su totalidad anticipadamente, es decir previamente a la retirada de la licencia de cualquier clase de obra que, conforme a las Ordenanzas Municipales, precise instalación de vallas, andamios o elementos análogos.

El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados será el que se determine como necesario por los Servicios Técnicos del Área de Urbanismo, en función de la complejidad y características de la obra a realizar.

Cuando dicho periodo de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá, solicitar prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al nuevo periodo de tiempo que se autorice.

4. Con carácter general y salvo las excepciones contempladas en los apartados anteriores las liquidaciones se practicarán y notificarán a los interesados y deberán pagarse en los plazos establecidos en el vigente Reglamento General de Recaudación, procediéndose, en caso contrario, a su cobro por vía de apremio.

5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Se establece el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

Artículo 22. Destrucción y deterioro.

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 23. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4,r del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.
2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVO.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.
2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.



Ayuntamiento de Móstoles

CAPITULO IV. CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Base Imponible.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca o por el valor catastral de la finca en los casos en que estas viertan aguas propias.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1.1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija de 62,89 € por vivienda o local comercial.

1.2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado-saneamiento será:

a) Viviendas, locales, oficinas que tengan suministro de agua por el Canal de Isabel II	0,1194 € por m3 de agua consumida
b) Industrias que tengan suministro de agua por el Canal De Isabel II	0,194 € por m3 de agua consumida
c) Fincas o locales que viertan sus aguas propias	1,34 por mil sobre el valor catastral de la finca.

Epígrafe 1. Vigilancia:

Por cada ml o fracción de longitud de alcantarilla, al año	8,79 €
--	--------

Epígrafe 2. Desatrancos:

Por cada hora de trabajo o fracción	120,55 €
Por cada m3 de agua consumida	0,64 €

Artículo 6. Pago.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 7. Beneficios fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan impuestos en normas con rango de Ley.



CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 8 Devengo y periodo impositivo.

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.
2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 9. Gestión.

1. Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.
2. La cuota tributaria correspondiente al servicio de alcantarillado, se liquidará en el mismo documento en que se factura por la compañía suministradora el consumo de agua, y se exigirá a los mismos sujetos pasivos y por los mismos procedimientos de cobro que las contempladas para el suministro de agua por el Canal de Isabel II., a través del recibo único en el que deben reflejarse separadamente los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios de abastecimiento y saneamiento.
3. La Entidad gestora del cobro, deberá presentar en la Oficina gestora de la Tasa, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos obtenidos por este concepto en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

Artículo 10. Exacción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del mismo, la tasa se exigirá mediante liquidaciones bimestrales a través del recibo único a que dicho precepto se refiere.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



Ayuntamiento de Móstoles

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

De conformidad con el Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Móstoles, la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Móstoles, publicado en el B.O.C.M. de 10 de junio de 2010, una vez iniciada la prestación del servicio de alcantarillado por parte del Canal de Isabel II, será de aplicación el régimen tarifario previsto en la Estipulación Cuarta del citado Convenio:

“Las tarifas a aplicar a los servicios de alcantarillado prestados por el Canal serán las aprobadas en cada momento por la Comunidad de Madrid, previa autorización expresa de la Comisión de Precios de la Comunidad de Madrid, para estos servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2 del Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Régimen Económico y Financiero del Abastecimiento de Agua en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, el Canal emitirá la factura única de todos los servicios incluidos en el abastecimiento y saneamiento de agua de conformidad con el artículo 9 del citado Decreto 137/1985, de 20 diciembre.

El Canal asumirá plenamente el cobro, tanto en período voluntario como en vía judicial, de los distintos conceptos que integran la factura única”.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO MUNICIPAL DE ACOGIDA DE ANIMALES

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de animales domésticos y/o de compañía, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo y son acordes con la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, tanto si se realiza por gestión municipal directa como a través de algún contratista o empresa municipalizada, de:

- a) Recogida de animales domésticos y/o de compañía de la vía pública.
- b) Acogida y/o recogida por renuncia, en el Centro Municipal de Acogida de Animales Abandonados, de animales domésticos y/o de compañía, a petición de sus propietarios que deberán estar empadronados en Móstoles.
- c) Estancia del animal en el Centro.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiarias de la prestación del servicio.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.



Ayuntamiento de Móstoles

Artículo 4. Base imponible.

La base de la tasa son los servicios o actividades de las que se beneficie el sujeto pasivo, establecidos en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Se establece una cuota por animal y servicio prestado de:

Supuesto a) Recogida.	60,84 €
Supuesto b) Acogida, por renuncia.	90,00 €
Supuesto c) Por estancia.	6,00 €/día

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

En esta tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 6. Devengo y periodo impositivo.

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 7. Gestión y Recaudación.

Con carácter general se establece el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite al interesado.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 d Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia Municipal Administrativa que les permita su tenencia.

Todos los propietarios y personas tenedoras de los animales cuyas características o razas se detallan a continuación tienen la obligación de obtener la Licencia.

Animales considerados Potencialmente Peligrosos:

Con carácter genérico, se consideran APP todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños a las cosas (Ley 50/1999)

Todas las razas de perros contenidas en el anexo I del RD 287/2002:

Pit Bull Terrier

Staffordshire Bull Terrier

American Staffordshire Terrier

Rottweiler

Dogo Argentino

Fila Brasileiro

Tosa Inu



Ayuntamiento de Móstoles

Akita Inu

Y todos los que tienen todas o la mayoría de las Características siguientes (AnexoII, RD 287/2002):

Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia

Marcado carácter y gran valor

Pelo corto

Perímetro torácico comprendido entre 60y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y pesos superior a 20 Kg.

Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas fuertes, boca robusta, ancha y profunda

Cuello ancho, musculosos y corto.

Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto

Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado

CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos y que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Base imponible.

La base de la tasa es el servicio o actividad de la que se beneficie el sujeto pasivo. La cuota única por actividad realizada, tanto para el otorgamiento de la primera licencia, como para su renovación y la tarifa fijada es de 73,02 €.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

En esta Tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 6. Devengo y periodo impositivo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva Licencia, o desde que el Ayuntamiento de oficio, realice las iniciales actuaciones conducentes a la autorización de la expedición de dicha Licencia.

2. El pago de la tasa se realizará previamente a la petición de la Licencia.



Ayuntamiento de Móstoles

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 7. Gestión y Recaudación.

Con carácter general se establece el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite al interesado.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INCLUSIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 d Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, este Ayuntamiento establece la Tasa por la inclusión en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal, técnica y administrativa consistente en incluir en un Registro Municipal, creado al efecto, a todos los animales considerados potencialmente peligrosos, según la normativa vigente.
Todos los propietarios y personas tenedoras de los animales cuyas características o razas se detallan a continuación tienen la obligación de incluirlos en este Registro.

Animales considerados Potencialmente Peligrosos:

Con carácter genérico, se consideran APP todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas (Ley 50/1999)

Todas las razas de perros contenidas en el anexo I del RD 287/2002:

Pit Bull Terrier

Staffordshire Bull Terrier

American Staffordshire Terrier

Rottweiler

Dogo Argentino

Fila Brasileiro

Tosa Inu

Akita Inu



Ayuntamiento de Móstoles

Y todos los que tienen todas o la mayoría de las Características siguientes (AnexoII, RD 287/2002):

Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia

Marcado carácter y gran valor

Pelo corto

Perímetro torácico comprendido entre 60y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y pesos superior a 20 Kg.

Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas fuertes, boca robusta, ancha y profunda

Cuello ancho, musculosos y corto.

Pecho maciza, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto

Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado

CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos y que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Base imponible.

La base de la tasa es el servicio o actividad de la que se beneficie el sujeto pasivo. La cuota es única por animal e inscripción realizada y la tarifa fijada es de 18,26 euros.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

En esta Tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 6. Devengo y periodo impositivo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la inclusión en el registro municipal de los animales potencialmente peligrosos, o desde que el Ayuntamiento, de oficio, realice las iniciales actuaciones conducentes a la inclusión del animal en cuestión en dicho registro.

2. El pago de la tasa se realizará previamente a la solicitud de la correspondiente inclusión en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.



Ayuntamiento de Móstoles

Artículo 7. Gestión y Recaudación.

Con carácter general se establece el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite al interesado.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES CIVILES.

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de las dependencias e instalaciones municipales para la celebración de matrimonios, que hayan de autorizarse por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejale Delegado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La utilización de las dependencias e instalaciones municipales y demás medios materiales y personales, para la celebración de matrimonios, que hayan de autorizarse por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejale Delegado.
- b) La inscripción de solicitud de inscripción de alta, baja o anotación marginal en el Registro Municipal de Uniones Civiles.

2. La obligación de contribuir nace por la presentación del escrito de solicitud para la celebración del matrimonio o solicitud de inscripción en el Registro municipal de Uniones Civiles.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa:

- a) Las personas físicas que soliciten la utilización de las dependencias municipales y medios para la celebración del matrimonio.
- b) Las personas físicas que soliciten la inscripción en el Registro Municipal de Uniones Civiles.



CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Cuota.

La cuota tributaria vendrá determinada por las siguientes tarifas:

a) Por solicitud de utilización de las dependencias e instalaciones municipales y demás medios materiales y personales, para la celebración de matrimonios, que hayan de autorizarse por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejale Delegado:

Cuando al menos uno de los dos contrayentes que vayan a utilizar dichas instalaciones esté empadronado en Móstoles, la tarifa será de 200,43 €, para el resto de los casos será de 337,68 €.

b) Por cada solicitud de inscripción de alta, baja o anotación marginal en el Registro municipal de Uniones Civiles: 50,00 €.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y OTROS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

Dado el carácter de Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 6. Devengo y periodo impositivo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de utilización de las dependencias e instalaciones municipales y demás medios materiales y personales, para la celebración de matrimonios, que hayan de autorizarse por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejale Delegado o la solicitud de inscripción, baja, o anotación marginal, en el Registro Municipal de Uniones Civiles.

No se iniciará la actuación administrativa solicitada, sin que se haya efectuado el pago de la tasa correspondiente.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 7. Gestión

En los casos regulados en la presente Ordenanza, se exigirá el depósito previo de la tasa. Para ello se solicitará en la Oficina de atención al Contribuyente la correspondiente carta de pago y el ejemplar para la Administración, que una vez validado por la Entidad Bancaria deberá unirse a la solicitud correspondiente.

Si por causa no imputable al obligado al pago no se prestara el servicio, se procederá a la devolución del importe adelantado.

Si con posterioridad a la solicitud y antes de la fecha fijada para la ceremonia, los solicitantes desistieren de la celebración, procederá la devolución del 50% del importe ingresado, siempre que se haya comunicado por escrito y recepcionado de forma fehaciente por el Ayuntamiento



Ayuntamiento de Móstoles

dicho desistimiento, con una antelación mínima de 48 horas al día fijado para la celebración del matrimonio.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No se exigirá la tasa á que se refiere el artículo 4.b) en aquellos supuestos en que la solicitud de inscripción en el Registro de Uniones Civiles se haya presentado antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza, y expresamente:

- Del Decreto del Alcalde de fecha 21 de Marzo de 1994, sobre creación del Registro Municipal de Uniones Civiles, la parte dispositiva 6ª.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20, 24 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.
4. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén relacionados, directa o indirectamente, con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.



CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

5. Se considerará que el servicio de suministro o de telecomunicaciones que presta un determinado operador afecta a la generalidad o a una parte importante del vecindario cuando sea posible que el servicio sea ofertado para el conjunto o una parte significativa de la población del municipio de Móstoles, con independencia de la mayor o menor facturación en el municipio de Móstoles, o de la mayor o menor aceptación del servicio por los consumidores.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Base imponible y cuota tributaria: Servicios distintos de la telefonía móvil.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma, siempre y cuando quede acreditado el pago de dichos importes.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido



Ayuntamiento de Móstoles

obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.



Ayuntamiento de Móstoles

7. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, y respecto a las empresas de telecomunicaciones que no acrediten expresamente la cuantía de las cantidades satisfechas o recibidas en concepto de interconexiones de acceso, tránsito, finalización de llamada o cualquier otra, la Administración podrá determinarla aplicando sobre el total de los pagos e ingresos, realizados o percibidos, en el territorio nacional por estos conceptos, el porcentaje que resulte de calcular la participación de los ingresos brutos deducidos de la facturación en el Municipio respecto del total de ingresos brutos deducidos de la facturación a nivel nacional, del año anterior, aumentando o minorando, según corresponda, la cuantía de ingresos brutos procedentes de la facturación.

8. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 5. Base imponible y cuota tributaria: Servicios de telefonía móvil.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = (Cmf * Nt) + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2013 es de 33,62 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2011, que es de 74.418

NH = Numero de habitantes usuarios de móvil, que se estima en el 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2011: 194.764 usuarios (205.015*95%)

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2013 es de 243,06 euros/año.

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,5\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Valor cuota básica para 2013} = 1,5\% / 49.841.271 \text{ €} = 747.619,06 \text{ €}$$

c) Imputación por operadores Para 2013 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2013 es de 747.619,06 euros.

Operador	CE/%	Cuota básica/€ (QB)	Cuota trimestral/€
Telefónica móviles	45,14	337.475,24	84.368,81



Ayuntamiento de Móstoles

Vodafone	28,41	212.398,57	53.099,64
Orange	19,16	143.243,81	35.810,95
Yoigo	3,48	26.017,14	6.504,29
Resto	3,81	28.484,30	7.121,07

2. A efectos de la determinación de la cuota tributaria por operador, los sujetos pasivos podrán declarar ante el Ayuntamiento o éste podrá comprobar que la cuota tributaria real por operador correspondiente al ejercicio 2013 es diferente de la imputada. En este caso las liquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando esta última una vez que haya sido comprobada por la Administración Municipal.

3. Si de las comprobaciones realizadas los pagos a cuenta realizados exceden de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la declaración-liquidación.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 6. Beneficios fiscales.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 7. Devengo y periodo impositivo.

1. La tasa se devenga con el inicio del uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.



CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 8. Régimen de declaración.

1. Las empresas explotadoras de servicios de suministros, en las que la tasa se calcula conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ordenanza, deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. En la presentación de esta declaración se observaran las siguientes normas:

Se presentará una declaración por cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible

Las empresas propietarias de las redes de servicios de suministros presentaran junto a la declaración de ingresos brutos, relación de empresas comercializadoras que han accedido a dicha red en el municipio y abonado peajes, alquileres o interconexiones por este concepto, especificando el nombre, número de identificación fiscal, periodo y cantidades facturadas a estas.

Las empresas comercializadoras de servicios de suministros que accedan a redes propiedad de terceros, deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 4.2 de la presente Ordenanza. Presentaran junto a la declaración de ingresos brutos, relación de empresas distribuidoras propietarias de dichas redes, especificando el nombre, numero de identificación fiscal, periodo y señalando las cantidades abonadas a estas.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el artículo 4.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

La empresa “Telefónica Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

2. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar la autoliquidación y realizar el ingreso de la cuarta parte de la cuota anual resultante de aplicar lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza, en el mes siguiente a cada trimestre natural.

Artículo 9. Gestión.

En base a las declaraciones presentadas en cumplimiento del art. 8 a) la Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que por la Inspección de tributos sean realizadas las comprobaciones oportunas.

Transcurrido el plazo de pago en período voluntario de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.



Ayuntamiento de Móstoles

Las normas de gestión a que se refiere esta Ordenanza tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Móstoles y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

Artículo 10. Comprobación.

La comprobación e inspección de todos los elementos que regula la presente Ordenanza, con el fin de cuantificar la tasa, corresponde a los servicios de inspección propios de este Ayuntamiento.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, se aplicara lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición adicional 1ª . Actualización de los parámetros del artículo 5º.

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos durante los ejercicios sucesivos.

Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8-11-2007 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 22-12-2007, regirá desde el día 1 de enero de 2008 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

A los efectos previstos en el artículo 29.2.a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente Ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS.

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LOCAL

Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo y son acordes con la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de gestión de residuos urbanos que se generen o puedan generarse en:

- a) Viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial.
- b) Alojamientos, edificios, locales, establecimientos e instalaciones de todo tipo, cuyo uso catastral no sea residencial.
- c) Inmuebles en los que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias, públicas o privadas.

La prestación del servicio no sólo comprenderá la recogida de los residuos sino también las actuaciones relativas a su transporte y tratamiento que incluye su valorización y eliminación.

2. La prestación del servicio será de recepción obligatoria para aquellas viviendas, locales o establecimientos que estén situados en las zonas o calles donde se preste efectivamente el servicio, por lo que la no utilización del servicio no exime de la obligación de contribuir, con las excepciones previstas en los supuestos de no sujeción.

3.- A los efectos de aplicación de la presente tasa se consideran residuos urbanos, los residuos domésticos o residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos aquellos residuos que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los anteriores generados en servicios, comercios e industrias, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de Junio, de Residuos y Suelos Contaminados, la Ley 5/2003, de 20 de Marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid así como la correspondiente Ordenanza Municipal.



Ayuntamiento de Móstoles

4.- No estarán sujetos:

- Cuando los inmuebles hayan sido declarados en estado de ruina.
- Los productores o poseedores de residuos comerciales no peligrosos e industriales, asimilables a los domésticos, a partir del momento en que la Concejalía de Limpieza Viaria y Gestión de Residuos informe favorablemente y, con carácter previo, que dichos poseedores o productores hayan acreditado documentalmente la entrega de la totalidad de los residuos que generen a un gestor o transportista autorizado o registrado por la Comunidad Autónoma. En caso de incumplimiento de las obligaciones de la gestión de los residuos por su productor u otro poseedor, la Entidad Local asumirá subsidiariamente la gestión y podrá liquidar las cuotas previstas para la actividad en la presente ordenanza.

5. A los efectos de la tasa, es indiferente que el servicio se preste por gestión municipal directa, es decir, a través de órgano municipal o empresas municipalizadas, o por gestión indirecta.

CAPITULO III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad en el momento del devengo ya sea a título de propietario o de usufructuario, concesionario, habitacionista, arrendatario o cualquier otro título, incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

No obstante, en aquellos casos en los que por confusión de sujetos no pueda producirse la sustitución, la tasa será exigible directamente al sujeto pasivo contribuyente señalado en el apartado anterior.

Artículo 4.- Responsabilidad.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO IV. CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 5. Cuota Tributaria.

1. Viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial, La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual cuya cuantía vendrá determinada por el tramo de valor catastral en que se encuentre y para el caso de edificaciones residenciales cuyo valor catastral aplicable a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles exceda de 120.000 €, la cuota se obtendrá multiplicando el valor catastral por la cuota básica inicial de 0,000730 € tal y como se recoge en el siguiente baremo:



Ayuntamiento de Móstoles

La cuota resultante no podrá superar los 37,50 € por vivienda, y si la edificación no está dividida catastralmente no podrá superar los 3.000 €.

Valor catastral	Cuota €/año
Hasta 24.000 €	11,25
De mas de 24.000 € a 36.000 €	15
De mas de 36.000 € a 60.000 €	18,75
De mas de 60.000 € a 96.000 €	22,50
De mas de 96.000 a 120.000 €	30
Mas de 120.000 €*	37,50
(*) La cuota resultante no podrá superar los 37,50 € por vivienda. Si la edificación no está dividida catastralmente la cuota consistirá en 0,000373 € (51,10 % de la cuota básica inicial) por cada euro de valor catastral, con una cuota máxima de 3.000 €	

2.- Para el supuesto de inmuebles en los que se ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 2.1 de esta ordenanza, la cuota tributaria consistirá en una cantidad anual, que dependiendo del valor catastral en que se encuentre el inmueble, y en función del uso que tenga atribuido en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, resultará de sumar a la cuota de valor catastral la cuota de generación que se recoge en el presente artículo.

Para los usos Almacén-estacionamiento, oficinas y edificios singulares, la cuota tributaria coincidirá con la cuota de valor catastral.

Tratándose de inmuebles cuyo valor catastral supere el importe que para cada uso se establece en el presente artículo, tanto la cuota de valor catastral como la cuota de generación se obtendrán multiplicando el valor catastral del inmueble por las tarifas que se detallan en este artículo. En ningún caso la cuota resultante podrá superar los 12.000 euros.

USO CATASTRAL

Almacén-Estacionamiento

Valor catastral en €	Cuota €/año
Hasta 6.000	3
De mas de 6.000 a 9.000	3,75
De mas de 9.000 a 12.000	5,25
De mas de 12.000 a 15.000	5,91
De mas de 15.000 a 18.000	6,50
De mas de 18.000 a 24.000	7,58
De mas de 24.000 a 36.000	10,61
Más de 36.000	La cuota consistirá en un 0.000428 € por cada euro de valor catastral, con una cuota máxima de 1.500 €

Oficinas

Valor catastral en €	Cuota €/año
Hasta 35.000	12,75
De mas de 35.000 a 50.000	20,11
De mas de 50.000 a 70.000	30,17
De mas de 70.000 a 90.000	40,94
De mas de 90.000 a 120.000	53,21



Ayuntamiento de Móstoles

De mas de 120.000 a 150.000	68,51
Más de 150.000	La cuota consistirá en un 0.000478 € por cada euro de valor catastral, con una cuota máxima de 12.000 €

Edificios singulares

Valor catastral en €	Cuota €/año
Hasta 30.000	9
De mas de 30.000 a 60.000	21,15
De mas de 60.000 a 90.000	36,49
De mas de 90.000 a 120.000	51,68
De mas de 120.000 a 150.000	64,61
De mas de 150.000 a 300.000	109,83
De mas de 300.000 a 600.000	203,19
Más de 600.000	La cuota consistirá en un 0.000452 € por cada euro de valor catastral, con una cuota máxima de 3.000 €

Comercial

Valor catastral en €	Cuota valor catastral €/año	Cuota generación €
Hasta 45.000	23,41	6,91
De mas de 45.000 a 90.000	35,11	10,36
De mas de 90.000 a 135.000	58,52	17,27
De mas de 135.000 a 180.000	81,92	24,17
De mas de 180.000 a 250.000	111,83	32,99
De mas de 250.000 a 350.000	156,04	46,03
De mas de 350.000 a 500.000	221,06	65,21
Más de 500.000 (*) Con una cuota máxima total de 6.000 €	La cuota valor catastral consistirá en un 0.000520 € por cada euro de valor catastral (*)	La cuota de generación consistirá en un 0,000153 € por cada euro de valor catastral (*)

Cultural y Religioso

Valor catastral en €	Cuota valor catastral €/año	Cuota generación €
Hasta 35.000	12,75	3,83
De mas de 35.000 a 50.000	20,13	6,04
De mas de 50.000 a 70.000	28,98	8,69
De mas de 70.000 a 90.000	40,16	12,05
De mas de 90.000 a 120.000	53,55	16,07
Más de 120.000 (*) Con una cuota máxima total de 5.000	La cuota valor catastral consistirá en un 0.000461 € por cada euro de valor catastral (*)	La cuota de generación consistirá en un 0,000139 € por cada euro de valor catastral (*)

Ocio y Hostelería

Valor catastral en €	Cuota valor catastral €/año	Cuota generación €
Hasta 35.000	13,50	2,70
De mas de 35.000 a 55.000	21,98	4,40
De mas de 55.000 a 75.000	32,78	6,56
De mas de 75.000 a 95.000	41,96	8,39
De mas de 95.000 a 125.000	55,21	11,04
De mas de 125.000 a 155.000	70,44	14,09
Más de 155.000	La cuota valor catastral	La cuota de generación



Ayuntamiento de Móstoles

(*) Con una cuota máxima total de 5.000	consistirá en un 0.000479 € por cada euro de valor catastral (*)	consistirá en un 0,000096 € por cada euro de valor catastral (*)
---	--	--

Industrial

Valor catastral en €	Cuota valor catastral €/año	Cuota generación €
Hasta 35.000	17,25	2,07
De mas de 35.000 a 65.000	25,38	3,05
De mas de 65.000 a 95.000	40,03	4,80
De mas de 95.000 a 125.000	55,82	6,70
De mas de 125.000 a 155.000	70,56	8,47
De mas de 155.000 a 305.000	111,53	13,39
De mas de 305.000 a 600.000	230,21	27,62
Más de 600.000 (*) Con una cuota máxima total de 12.000	La cuota valor catastral consistirá en un 0.000500 € por cada euro de valor catastral (*)	La cuota de generación consistirá en un 0,000060 € por cada euro de valor catastral (*)

Deportivo

Valor catastral en €	Cuota valor catastral €/año	Cuota generación €
Hasta 30.000	11,25	1,46
De mas de 30.000 a 60.000	22,50	2,93
De mas de 60.000 a 90.000	37,69	4,90
De mas de 90.000 a 120.000	53,39	6,94
De mas de 120.000 a 150.000	66,74	8,68
De mas de 150.000 a 300.000	110,12	14,32
De mas de 300.000 a 600.000	209,23	27,20
Más de 600.000 (*) Con una cuota máxima total de 5.000	La cuota valor catastral consistirá en un 0.000476 € por cada euro de valor catastral (*)	La cuota de generación consistirá en un 0,000062 € por cada euro de valor catastral (*)

Espectáculos

Valor catastral en €	Cuota valor catastral €/año	Cuota generación €
Hasta 80.000	26,25	7,88
De mas de 80.000 a 160.000	59,06	17,72
De mas de 160.000 a 320.000	118,72	35,62
De mas de 320.000 a 640.000	238,62	71,59
Más de 640.000 (*) Con una cuota máxima total de 3.000	La cuota valor catastral consistirá en un 0.000453,€ por cada euro de valor catastral (*)	La cuota de generación consistirá en un 0,000136 € por cada euro de valor catastral (*)

Sanidad y beneficencia

Valor catastral en €	Cuota valor catastral €/año	Cuota generación €
Hasta 6.000	3	0,66
De 6.001 a 12.000	4,05	0,89
De mas de 12.000 a 24.000	9,11	2,00



Ayuntamiento de Móstoles

De mas de 24.000 a 50.000	19,08	4,20
De mas de 50.000 a 100.000	36,26	7,98
De mas de 100.000 a 200.000	72,88	16,04
De mas de 200.000 a 500.000	171,26	37,68
Más de 500.000 (*) Con una cuota máxima total de 3.000	La cuota valor catastral consistirá en un 0.000490 € por cada euro de valor catastral (*)	La cuota de generación consistirá en un 0,000108 € por cada euro de valor catastral (*)

3.- Si los valores catastrales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no están individualizados, tampoco procederá la individualización de los recibos o liquidaciones de esta tasa, prevaleciendo el uso de la correspondiente unidad catastral.

4.- Cuando se trate de inmuebles que no tengan fijados el valor catastral que haya de corresponder al momento del devengo, el Ayuntamiento podrá practicar las liquidaciones cuando dicho valor sea determinado.

Artículo 6. Reducción en la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.

1. La cuota de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos se verá reducida en un 100 por cien, cuando la tasa recaiga, en concepto de contribuyentes, en las siguientes personas o entidades:

Respecto de su vivienda habitual, los parados y pensionistas, que en el momento de la solicitud acrediten tal condición y cuyos ingresos anuales, incrementados con los de las personas empadronadas en la misma, no hayan superado la cantidad que resulta de multiplicar por 1'4 el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM referido a 14 pagas). Si el número de personas empadronadas es superior a dos, la cantidad que no debe superarse para gozar de la reducción es el IPREM multiplicado por 1'7, y, si los empadronados son más de cuatro personas, no debe superarse la cantidad que resulta de multiplicar el IPREM por 2'2.

A estos efectos, se considerarán ingresos anuales los rendimientos íntegros del trabajo, del capital mobiliario e inmobiliario, los rendimientos de actividades económicas, así como los rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas y forestales a que se refieren los artículos 17, 22, 25, y 27 respectivamente, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio y que se relacionan en el Anexo I.

2.- Los ingresos anuales a que se refiere el apartado anterior se acreditarán:

a) Los Pensionistas, deberán presentar certificado de la Seguridad Social, sus ingresos y los de los demás miembros, en su caso, se acreditarán mediante la presentación de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio cuyo periodo reglamentario de presentación hubiera finalizado.

b) Los parados, deberán presentar certificado de los Servicios Públicos de Empleo u Organismo competente, sus ingresos y los de los demás miembros, en su caso, se acreditarán mediante la presentación de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas



Ayuntamiento de Móstoles

correspondiente al último ejercicio cuyo periodo reglamentario de presentación hubiera finalizado.

Cuando se haya optado por presentar declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas y sólo uno de los cónyuges esté empadronado en la vivienda, su renta vendrá determinada por el resultado de dividir la suma de los ingresos incluidos en dicha declaración entre dos.

3.- Para tener derecho a la reducción deberá solicitarse por los interesados en el primer mes del año para el que deba surtir efectos, junto con la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones para su otorgamiento.

4.- No será de aplicación la reducción cuando alguna de las personas empadronadas en la vivienda, teniendo la obligación de declarar conforme a lo establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, haya incumplido la obligación de presentar la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio de referencia.

5.- Esta reducción tiene carácter rogado y tendrá la siguiente validez:

a) Para los pensionistas, una vez concedida, no será necesario presentar una nueva solicitud para su aplicación en ejercicios posteriores, siempre y cuando no se modifiquen las circunstancias que concurrían en el momento de la concesión, en cuyo caso deberá acreditarse cuando se solicite de nuevo. Cualquier variación en la aplicación deberá comunicarse al Ayuntamiento en el primer mes del año en que deba de surtir efectos.

b) Para los desempleados, una vez concedida, tendrá validez durante un solo periodo impositivo. El transcurso del citado periodo hace decaer automáticamente este derecho en el beneficiario, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de volver a solicitarlo durante el primer mes del año para el que deba surtir efectos.

Para la aplicación de las reducciones, será requisito necesario que el inmueble esté catastralmente individualizado en el año inmediato anterior a aquel en el que hayan de tener efectividad.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES

Artículo 7. Beneficios fiscales.

En esta tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 8. Devengo y periodo impositivo.

1.- La tasa por prestación de servicios tiene carácter periódico y se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de inicio o cese, en cuyo caso el periodo impositivo será el siguiente:



Ayuntamiento de Móstoles

a) En los supuestos de inicio, desde el día en que éste tenga lugar hasta el 31 de diciembre. Se entenderá iniciada la prestación del servicio en la fecha del otorgamiento de la licencia de primera ocupación y funcionamiento, o desde el momento en que haya de considerarse iniciada la actividad.

b) En los supuestos de cese, desde el uno de enero hasta el día en que se produzca aquel. En este caso los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Cuando el periodo impositivo de la tasa exigida por el servicio de gestión de residuos urbanos sea inferior al año natural, su importe se prorrateará por trimestres naturales, computándose como completo el de inicio o cese en la prestación del servicio.

4. Los hechos actos y negocios que deban ser objeto declaración ante el catastro inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de esta tasa en el mismo momento en que produzcan efectos catastrales.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN

Artículo 9. Gestión e ingreso.

1.- La tasa por la prestación del servicio, se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente.

2. En los supuestos de alta, el obligado tributario deberá presentar una declaración en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la administración municipal cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de la liquidación correspondiente. En todo caso los obligados tributarios deberán poner en conocimiento de la administración municipal toda modificación sobrevenida que pueda originar baja o alteración en el padrón según lo previsto en el artículo 8 de la presente ordenanza. Dicha obligación deberá cumplimentarse en el plazo de dos meses desde que se produzca la circunstancia determinante de la modificación.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ANEXO I

INGRESOS ANUALES (MODELO D-100 DECLARACIÓN I.R.P.F.)		
Renta del Contribuyente	Renta gravable en el I.R.P.F.	Casilla (*)
a) Rendimientos del Trabajo (art. 17 Ley IRPF)	Total ingresos íntegros computables....	9
b) Rendimientos del capital mobiliario(art. 25)	A integrar B.I. Ahorro.....	29
	A integrar B.I. General.....	45
c) Rendimientos del capital inmobiliario (art. 22)	B.I. arrendados o cedidos a terceros...	85
d) Rendimiento de actividades económicas (art.27)	En estimación directa, rendimiento neto.	131
	En estimación objetiva, rendimiento neto	164
e) Rendimiento de actividades agrícolas, ganaderas y forestales	En estimación objetiva.....	192
a) Imputación de rentas Inmobiliarias. (art. 85)		80
TOTAL INGRESOS ÍNTEGROS = (9+29+45+80+85+131+164+192)		

* Las casillas que figuran en el presente Anexo se corresponden con el modelo D-100 aprobado por la Orden HAP/470/2013, de 15 de Marzo (BOE 26 de Marzo de 2013), por lo que ante cualquier modificación normativa de las mismas, se entenderán adaptadas teniendo en cuenta la naturaleza de los ingresos declarados.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS.

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la Prestación de los Servicios Sanitarios que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo citado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laboral, deportivos o escolares, accidentes ocurridos en domicilios o vía pública, y otros análogos cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras; y la cobertura programada en situaciones de riesgo previsible.

2. No estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de la celebración de actos cívicos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales, u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, las entidades o sociedades aseguradoras que cubran los riesgos de que deriva la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza.



CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4. Cuota.

Por la prestación de los servicios que, a continuación se relacionan, se abonarán las siguientes tarifas:

A) Servicios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a lesionados y enfermos producidos en accidentes de tráfico, laborales, deportivos, escolares y otros análogos, así como enfermedades o accidentes ocurridos en domicilios o vía pública:

	€
a) Asistencia y alta en el lugar, por Unidad de Soporte Vital Básico	120
b) Asistencia, con posterior traslado a Centro Sanitario en el municipio	150
c) Asistencia, con posterior traslado a Centro Sanitario fuera del municipio,	150 además 1,5 € por kilómetro

B) Cobertura programada en situaciones de riesgo previsible, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2:

a) Por cobertura por ambulancia de soporte vital básico con su dotación material y personal, por hora o fracción	141,51
b) Por montaje y día de uso de un hospital de campaña, entendiéndose por tal una estructura con capacidad de asistencia y hospitalización provisional de heridos y enfermos con capacidad de 6 pacientes	220,13

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 6. Devengo y periodo impositivo.

Las tasas reguladas en esta ordenanza se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios, salvo en el caso de cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia que se devengará desde que se solicite la prestación de la misma.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 7. Gestión.



Ayuntamiento de Móstoles

1. De acuerdo con los servicios prestados, se practicará la liquidación que será notificada para su pago en los plazos establecidos en el artículo 97.1.a) y b) de la Ordenanza Fiscal General, salvo los servicios correspondientes a la "cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia en situaciones de riesgo previsible" cuyo pago deberá realizarse con carácter previo a la prestación del servicio.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la LGT, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado Convenio sólo regirá para las Compañías y Entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.



Ayuntamiento de Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA DE NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACION DE PRECIOS PUBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE AQUEL

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1 e) y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Real Decreto Legislativo y por la Ley 8/89, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

CAPITULO II. ESTABLECIMIENTO, MODIFICACIÓN Y FIJACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS.

Artículo 2. Establecimiento, modificación y fijación.

1. Este Ayuntamiento, así como los Organismos Autónomos y Consorcios que de él dependan, podrán establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades.

2. En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de esta Entidad Local, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:

- Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación obligatoria.
- Que los servicios o actividades vengan prestándose por el sector privado.
- Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.
- Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, y cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.



Ayuntamiento de Móstoles

Artículo 3. Competencia.

La competencia para el establecimiento o modificación de los precios públicos esta atribuida a la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación conferida por acuerdo del Pleno número 6/133, de 8 de Noviembre de 2007 (BOCM 140 de 13-6-2008), de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, en relación con el artículo 23.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 4. Fijación.

1. La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo del Órgano citado en el artículo anterior, en el que deberá constar, como mínimo lo siguiente:

Los concretos servicios o realización de actividades que se originan como contraprestación del precio público.

El importe cuantificado en euros a que ascienda el precio público que se establezca.

La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.2 de esta Ordenanza, en cuyo caso se hará constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

La fecha a partir de la cual se comience a exigir el precio de nueva creación o modificado.

La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en la Ordenanza General.

2. Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia o Comunidad Autónoma correspondiente y en el tablón de edictos de la Corporación.

CAPITULO III. CUANTÍA Y OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 5. Cuantía.

1. Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

Artículo 6. Obligación de pago.

1. Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

2. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

CAPITULO IV. ADMINISTRACIÓN Y COBRO.

Artículo 7. Cobro.

1. La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento, Organismo autónomo de él dependiente y por los Consorcios, según a quién corresponda percibirlos.



Ayuntamiento de Móstoles

2. Las Entidades que cobren los precios públicos podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, y establecer el régimen de autoliquidación.
3. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.
4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
5. Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento.

Terminado dicho período los Consorcios, Organismos Autónomos o Servicios Municipales remitirán a la Tesorería del Ayuntamiento las correspondientes relaciones de deudores y los justificantes de las circunstancias anteriormente expuestas, para que certifique la procedencia de su cobro en vía ejecutiva y disponga su remisión al Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación.

CAPITULO V. PROCEDIMIENTO

Artículo 8. Memoria económico financiera.

Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de las actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Artículo 9. Propuesta.

Las propuestas deberán ir firmadas por el Concejal Delegado o en su caso por el Órgano unipersonal de mayor jerarquía según sus Estatutos, de los Consorcios u Organismos Autónomos.

La memoria económico financiera, deberá ser redactada por técnico competente.

Artículo 10. Certificación del acuerdo.

Los Organismos Autónomos y los Consorcios, remitirán al Alcalde del Ayuntamiento certificación del acuerdo de fijación o modificación de los precios públicos y copia de la propuesta y de la memoria económico-financiera de la cual se desprenda que tales precios públicos cubren el coste del servicio.

CAPITULO VI. DERECHO SUPLETORIO.

Artículo 11. Derecho supletorio.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las



Ayuntamiento de Móstoles

Haciendas Locales, Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y Ley 47/2003 de 26 de Noviembre, General Presupuestaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**CALLEJERO DE MOSTOLES, categoría de los viales**

<i>Tipo</i>	<i>Nombre de Calle</i>	<i>Nº desde</i>	<i>Nº hasta</i>	<i>Categoría</i>
A				
CL	ABETO, DEL			5ª
AV	ABOGADOS DE ATOCHA			5ª
CL	ACACIAS, DE LAS			5ª
PZ	ADELFA, DE LAS			5ª
CL	AGUSTINA DE ARAGÓN	1	29	1ª
CL	AGUSTINA DE ARAGÓN	31	41	2ª
CL	AGUSTINA DE ARAGÓN	43	Final impares	3ª
CL	AGUSTINA DE ARAGÓN	2	6	2ª
CL	AGUSTINA DE ARAGÓN	8	Final pares	3ª
SD	ALABARDEROS, DE LOS			6ª
CL	ALBERTO CONTI			4ª
CL	ALCALDE DE ZALAMEA			3ª
AV	ALCALDE MOSTOLES			4ª
AV	ALCORCON, DE			6ª
CR	ALCORCON-PLASENCIA			6ª
CL	ALERCE, DEL			5ª
CL	ALFARERIA			6ª
CL	ALFONSO XII	2	18	2ª
CL	ALFONSO XII	1	53	2ª
CL	ALFONSO XII	20	Final pares	4ª
CL	ALFONSO XII	55	Final impares	4ª
CL	ALMENDRO, DEL			5ª
CL	ALMERÍA, DE			4ª
CL	ALONSO CANO			4ª
CL	ALQUIMIA			6ª
CL	AMAPOLA			4ª
CL	AMERICA			3ª
CL	ANDRÉS TORREÓN			3ª
CL	ANTONIO HERNÁNDEZ			1ª
CL	ARCES, DE LOS			5ª
PS	ARCES, DE LOS			5ª
TR	ARCES, DE LOS			5ª
CL	AREVALO			4ª
CL	ARIZONICAS, DE LAS			5ª
CN	ARROYO DE LOS COMBOS			6ª
CN	ARROYO VILLAVICIOSA			6ª
PS	ARROYO, DEL			5ª
PZ	ARROYOMOLINOS			3ª
CR	ARROYOMOLINOS M-4410			6º
CN	ARROYOMOLINOS, DE			6ª
PS	ARROYOMOLINOS, DE	2	38	2ª
PS	ARROYOMOLINOS, DE	1	Final impares	2ª



Ayuntamiento de Móstoles

PS	ARROYOMOLINOS, DE	40	Final pares	4 ^a
CL	ASTURIAS			3 ^a
CL	ÁVILA			3 ^a
TR	ÁVILA, DE			3 ^a
CL	AZORIN			4 ^a
CL	AZUCENA			4 ^a
B				
CL	BADAJOS	17	35	2 ^a
CL	BADAJOS	26	34	2 ^a
CL	BADAJOS	2	24	3 ^a
CL	BADAJOS	1	15	3 ^a
CL	BADAJOS	36	Final pares	3 ^a
CL	BADAJOS	37	Final impares	3 ^a
CL	BALEARES	2	2	1 ^a
CL	BALEARES	1	3	1 ^a
CL	BALEARES	4	20	2 ^a
CL	BALEARES	5	23	2 ^a
CL	BALEARES	22	Final pares	3 ^a
CL	BALEARES	25	Final impares	3 ^a
CL	BARCELONA	2	22	2 ^a
CL	BARCELONA	1	13	2 ^a
CL	BARCELONA	15	Final impares	3 ^a
CL	BARCELONA	24	Final pares	3 ^a
CL	BATALLA DE BAIEN			4 ^a
CL	BECQUER			4 ^a
CL	BEGONIA			4 ^a
CL	BENITO PÉREZ GALDOS			4 ^a
CL	BENJAMIN PALENCIA			3 ^a
CL	BERARDO MARTÍN			4 ^a
CL	BERLIN			4 ^a
CL	BERNA			4 ^a
PZ	BIARRITZ			4 ^a
CL	BILBAO			4 ^a
CL	BOLIVIA			4 ^a
CL	BUENOS AIRES			4 ^a
CL	BURDEOS			4 ^a
CL	BURGOS			2 ^a
C				
CL	CÁCERES			3 ^a
CL	CALÉNDULA			4 ^a
CL	CALVO SOTELO			4 ^a
CL	CAMBRAY			4 ^a
CL	CAMELIA			4 ^a
AT	CAMINO ARROYOMOLINOS			6 ^a
CL	CAMINO CARRASQUILLAS			4 ^a
CL	CAMINO DE HUMANES	2	16	3 ^a
CL	CAMINO DE HUMANES	1	25	3 ^a



Ayuntamiento de Móstoles

CL	CAMINO DE HUMANES	18	Final pares	4 ^a
CL	CAMINO DE HUMANES	27	Final impares	4 ^a
CL	CAMINO DE LEGANES	2	18	3 ^a
CL	CAMINO DE LEGANES	1	27	3 ^a
CL	CAMINO DE LEGANES	20	Final pares	4 ^a
CL	CAMINO DE LEGANES	29	Final impares	4 ^a
TR	CAMINO DE LEGANES			3 ^a
TR	CAMINO DE PAJARILLAS			5 ^a
CL	CAMINO DEL OBISPO			1 ^a
CL	CANARIAS			2 ^a
CN	CAÑAS, DE LAS			6 ^a
SD	CAÑAS, DE LAS			6 ^a
CL	CARCAVILLA			4 ^a
CL	CARLOS ARNICHES			4 ^a
AV	CARLOS V			4 ^a
CL	CARMEN, DEL			2 ^a
CN	CARRASQUILLAS, DE			6 ^a
SD	CARRASQUILLAS, DE LA			6 ^a
CL	CARRERA			2 ^a
CN	CARRILEJO, DEL			6 ^a
CL	CARTAYA			2 ^a
CL	CASTAÑO, DEL			5 ^a
TR	CASTAÑO, DEL			5 ^a
CL	CASTELLÓN			3 ^a
TR	CASTELLÓN			3 ^a
CL	CATALPA, DE LA			4 ^a
PG	CATASTRAL 1			6 ^a
PG	CATASTRAL 2			6 ^a
PG	CATASTRAL 3			6 ^a
PG	CATASTRAL N 4-5			6 ^a
PG	CATASTRAL N 6-7			6 ^a
PG	CATASTRAL N 8			6 ^a
PG	CATASTRAL 9			6 ^a
PG	CATASTRAL 10			6 ^a
PG	CATASTRAL 11			6 ^a
PG	CATASTRAL 12			6 ^a
PG	CATASTRAL 13			6 ^a
PG	CATASTRAL 14			6 ^a
PG	CATASTRAL 15			6 ^a
PG	CATASTRAL 16			6 ^a
PG	CATASTRAL 17			6 ^a
PG	CATASTRAL 18			6 ^a
PG	CATASTRAL 19			6 ^a
PG	CATASTRAL 20			6 ^a
PG	CATASTRAL 21			6 ^a
PG	CATASTRAL 23			6 ^a
PG	CATASTRAL 24			6 ^a
PG	CATASTRAL 25			6 ^a
PG	CATASTRAL 26			6 ^a
PG	CATASTRAL 27			6 ^a
PG	CATASTRAL 28-29			6 ^a



Ayuntamiento de Móstoles

PG	CATASTRAL 30			6 ^a
PG	CATASTRAL 32			6 ^a
PG	CATASTRAL 33			6 ^a
PG	CATASTRAL 34			6 ^a
PG	CATASTRAL 35			6 ^a
CL	CEDROS, DE LOS			5 ^a
CL	CELINDO, DEL			5 ^a
CL	CENTRO			3 ^a
CL	CEREZO, DEL			5 ^a
AV	CERRO PRIETO			3 ^a
CL	CERVANTES			3 ^a
CL	CHILE			4 ^a
SD	CHIRIVINA, DE			6 ^a
CL	CHOPO, DEL			5 ^a
CL	CICLISTA DAVID GEA			4 ^a
CL	CID CAMPEADOR			4 ^a
CL	CIPRÉS, DEL			5 ^a
CL	CIUDAD DOLORES HIDALGO			3 ^a
TR	CIUDAD DOLORES HIDALGO	1	3	3 ^a
TR	CIUDAD DOLORES HIDALGO	5	Final impares	1 ^a
TR	CIUDAD DOLORES HIDALGO	2	Final pares	3 ^a
CL	CLAVEL			4 ^a
CL	COLON			4 ^a
CL	CONCORDIA, DE LA			3 ^a
PZ	CONIFERAS, DE LAS			5 ^a
AV	CONSTITUCIÓN, DE LA			1 ^a
CL	CÓRDOBA			4 ^a
CL	CORONA VERDE			3 ^a
CL	CORONEL DE PALMA			3 ^a
CN	COTO GORDO, DE			6 ^a
CL	CRISANTEMO			4 ^a
CL	CRISTO			2 ^a
CJ	CRISTO, DEL			2 ^a
SD	CRUCES, DE LAS			6 ^a
CL	CUENCA			4 ^a
CL	CUESTA DE LA VIRGEN			3 ^a
PZ	CULTURA, DE LA			1 ^a
D				
CL	DALIA			4 ^a
CL	DAOIZ			4 ^a
CJ	DAOIZ, DE			4 ^a
AV	DEPORTES, DE LOS (ACTUAL IKER CASILLAS)			4 ^a
CL	DESARROLLO	2	22	3 ^a
CL	DESARROLLO	1	11	3 ^a
CL	DESARROLLO	13	Final impares	4 ^a
CL	DESARROLLO	24	Final pares	4 ^a
CL	DOCTOR MARAÑON			5 ^a
CL	DOCTOR ANTONIO SAN MIGUEL			5 ^a
CL	DON PELAYO			4 ^a



Ayuntamiento de Móstoles

VR	DOÑA INÉS, DE			6 ^a
AV	DOS DE MAYO	2	44	1 ^a
AV	DOS DE MAYO	1	49	1 ^a
AV	DOS DE MAYO	46	Final pares	2 ^a
AV	DOS DE MAYO	51	69	2 ^a
AV	DOS DE MAYO	71	Final impares	4 ^a
PZ	DOS DE MAYO			3 ^a
TR	DOS DE MAYO, DE	1	9	3 ^a
TR	DOS DE MAYO, DE	11		2 ^a
TR	DOS DE MAYO, DE	2	Final pares	3 ^a
E				
CL	ECHEGARAY			4 ^a
CL	EDUARDO TORROJA			6 ^a
CL	EDUCACIÓN, DE LA			4 ^a
CL	EGIPTO			4 ^a
CL	EMPECINADO, DEL	2	66	3 ^a
CL	EMPECINADO, DEL	1	43	3 ^a
CL	EMPECINADO, DEL	45	Final impares	4 ^a
CL	EMPECINADO, DEL	68	Final pares	4 ^a
CL	ENCINAS, DE LAS			5 ^a
TR	ENCINAS, DE LAS			5 ^a
CL	ENRIQUE GRANADOS			4 ^a
PZ	ERNESTO PECES			3 ^a
PZ	ESPAÑA, DE			1 ^a
CL	ESPAÑOLETO			4 ^a
CL	ESPARTA			3 ^a
CL	ESPRONCEDA			3 ^a
PS	ESTACIÓN, DE LA			3 ^a
AV	ESTEBAN GARCÍA			6 ^a
CL	ESTEBAN TERRADAS			6 ^a
CL	ESTOCOLMO			3 ^a
CL	ESTORIL			4 ^a
CL	EUCALIPTO, DEL			5 ^a
CR	EXTREMADURA (ACT.N-V)			6 ^a
CR	EXTREMADURA (ANT.N-V)			6 ^a
AV	EXTREMADURA, DE			6 ^a
F				
CL	FAUSTO FRAILE			4 ^a
CL	FCO.JAV.SAUQUILLO			4 ^a
AV	FELIPE II			4 ^a
CL	FERROCARRIL, DEL			5 ^a
PZ	FLANDES, DE			2 ^a
CL	FORTUNY			1 ^a
CL	FRAGUA	1	1	5 ^a
CL	FRAGUA	3	Final impares	6 ^a
CL	FRAGUA	2	Final pares	6 ^a
CL	FRESNOS, DE LOS			5 ^a



Ayuntamiento de Móstoles

CR	FUENLABRADA (C-707)			6 ^a
PZ	FUENSANTA, DE LA			2 ^a
G				
CL	GARCÍA LORCA			4 ^a
CL	GARDENIA			4 ^a
CL	GERANIO			4 ^a
CL	GERONA			4 ^a
CL	GIJÓN			3 ^a
CL	GINEBRA			4 ^a
CL	GLADIOLO			4 ^a
PS	GOYA, DE	2	8	1 ^a
PS	GOYA, DE	1	7	1 ^a
PS	GOYA, DE	9	17	3 ^a
PS	GOYA, DE	10	24	3 ^a
PS	GOYA, DE	19	Final impares	4 ^a
PS	GOYA, DE	26	Final pares	4 ^a
CL	GRAN CAPITÁN			4 ^a
CL	GRANADA			6 ^a
CL	GRECIA			4 ^a
CL	GUADALAJARA			4 ^a
CL	GUADALUPE, DE			3 ^a
SD	GUINDADAS, DE LAS			6 ^a
H				
CL	HAYA, DE LA			5 ^a
CL	HELSINKI			4 ^a
CL	HERMANOS GRIMM			4 ^a
CL	HERMANOS MACHADO			4 ^a
CL	HERMANOS PINZON	2	18	3 ^a
CL	HERMANOS PINZON	1	19	3 ^a
CL	HERMANOS PINZON	20	Final pares	4 ^a
CL	HERMANOS PINZON	21	Final impares	4 ^a
CL	HERNÁN CORTES			4 ^a
PZ	HÉROES DE LA LIBERTAD			4 ^a
PS	HERRERÍA, DE LA			6 ^a
CL	HIGUERA, DE LA			5 ^a
CL	HONORIO RUIBAL (ANTES MÁRTIRES, DE LOS)			1 ^a
CL	HORTENSIA			4 ^a
CL	HUELVA			4 ^a
CL	HUESCA			3 ^a
CN	HUMANES, DE			6 ^a
I				
AV	IKER CASILLAS (ANTES DEPORTES, DE LOS)			4 ^a
CL	INDEPENDENCIA, DE LA			3 ^a
PG	INDUSTRIAL 1-C/A			6 ^a
PG	INDUSTRIAL 1-C/B			6 ^a



Ayuntamiento de Móstoles

PG	INDUSTRIAL 1-C/C			6 ^a
PG	INDUSTRIAL 1-C/D			6 ^a
PG	INDUSTRIAL 1-C/E			6 ^a
PG	INDUSTRIAL 1-C/F			6 ^a
PG	INDUSTRIAL 1-C/G			6 ^a
PG	INDUSTRIAL 1-C/H			6 ^a
PG	INDUSTRIAL 1-C/S			6 ^a
PG	INDUSTRIAL 2-C/A			6 ^a
PG	INDUSTRIAL 2-C/B			6 ^a
PG	INDUSTRIAL 2-C/C			6 ^a
PG	INDUSTRIAL 2-C/D			6 ^a
PG	INDUSTRIAL 2-C/E			6 ^a
PG	INDUSTRIAL 2-C/F			6 ^a
PG	INDUSTRIAL 2-C/G			6 ^a
PG	INDUSTRIAL 6			6 ^a
CL	INMACULADA, DE LA			2 ^a
CL	ISAAC PERAL			3 ^a
CL	ISABEL LA CATÓLICA			3 ^a
CL	ISLA DE LA GOMERA			4 ^a
J				
CL	JACINTO			4 ^a
CL	JAÉN			4 ^a
CL	JARDINES			4 ^a
GL	JAZMINES, DE LOS			4 ^a
CL	JOAQUIN BLUME			4 ^a
CL	JUAN BRAVO			3 ^a
CL	JUAN DE AUSTRIA			4 ^a
CL	JUAN DE JUANES			4 ^a
CL	JUAN DE LA CIERVA			6 ^a
CL	JUAN DE OCAÑA	2	38	2 ^a
CL	JUAN DE OCAÑA	1	31	2 ^a
CL	JUAN DE OCAÑA	33	Final impares	3 ^a
CL	JUAN DE OCAÑA	40	Final pares	3 ^a
CL	JUAN RAMÓN JIMÉNEZ			3 ^a
CL	JUAN XXIII			2 ^a
CL	JULIO ROMERO			3 ^a
CL	JULIO VERNE			4 ^a
L				
CL	LA CORUÑA			4 ^a
CL	LA LUNA			3 ^a
CL	LARRA			4 ^a
CL	LAUREL, DEL			5 ^a
CL	LEÓN			4 ^a
SD	LEÑEROS, DE LOS			6 ^a
VR	LEÑEROS, DE LOS			6 ^a
CL	LIBERTAD, DE LA			3 ^a
CL	LILAS, LAS	2	16	4 ^a



Ayuntamiento de Móstoles

CL	LILAS, LAS	18	Final pares	6 ^a
CL	LILAS, LAS	1	Final impares	6 ^a
CL	LILOS, DE LOS			5 ^a
CL	LOGROÑO			2 ^a
CN	LOMO, DEL			6 ^a
CL	LONDRES			4 ^a
CL	LOPE DE VEGA			3 ^a
CN	LUCERO, DEL			6 ^a
CL	LUGO			4 ^a
CL	LUÍS JIMÉNEZ DE ASUA			2 ^a
M				
CL	MADRID			4 ^a
CL	MADROÑO, DEL			6 ^a
CL	MAESTROS, DE LOS			4 ^a
CL	MAGALLANES			4 ^a
CN	MAGDALENA, DE LA			6 ^a
CL	MAGNOLIO, DEL			5 ^a
CL	MÁLAGA			4 ^a
CL	MALASAÑA			4 ^a
CL	MALDONADO			3 ^a
CL	MALLORCA			4 ^a
CL	MALVARROSA			3 ^a
CL	MANUEL DE FALLA			4 ^a
CN	MANZANOS, DE LOS			6 ^a
CL	MARGARITA			4 ^a
CL	MARIBLANCA			3 ^a
CL	MARQUETERÍA			6 ^a
CL	MÁRTIRES (ACTUAL HONORIO RUIBAL)			1 ^a
CL	MEJICO			4 ^a
CL	MERCEDES, DE LA			3 ^a
CN	MESA, DE LA			6 ^a
CL	MIGUEL ÁNGEL			3 ^a
CL	MIMOSAS, DE LAS			5 ^a
CN	MOLINO, DEL			6 ^a
CL	MONTECARLO			4 ^a
CL	MONTERO	22	Final pares	1 ^a
CL	MONTERO	27	Final impares	1 ^a
CL	MONTERO	2	20	3 ^a
CL	MONTERO	1	25	3 ^a
CL	MONTEVIDEO			4 ^a
CL	MORALEJA DE ENMEDIO			3 ^a
CN	MORALEJA DE ENMEDIO			6 ^a
CL	MORERAS, DE LAS			5 ^a
SD	MOSCATELEROS, DE LOS			6 ^a
PS	MOSTOLES, DE			5 ^a
CN	MUERTO, DEL			6 ^a
N				



Ayuntamiento de Móstoles

CL	NAPOLIS			4 ^a
CL	NARANJO, DEL			5 ^a
CL	NARCISO			4 ^a
CL	NARDOS			4 ^a
CL	NAVALCARNERO			4 ^a
CL	NAVARRA			4 ^a
CL	NAZARET			4 ^a
CL	NICARAGUA			4 ^a
PZ	NICARAGUA, DE			4 ^a
AV	NIEVES, DE LAS			6 ^a
CL	NIZA			4 ^a
CL	NOGAL, DEL			5 ^a
CL	NUEVA YORK			4 ^a
CL	NUEVAS AVENIDAS			4 ^a
CL	NÚÑEZ DE BALBOA			4 ^a
O				
CN	OBISPO, DEL			5 ^a
PZ	OCHO DE MARZO			4 ^a
AV	OLÍMPICA			4 ^a
CL	OLIVOS DE PEÑANEVADA			4 ^a
PS	OLIVOS, DE LOS			5 ^a
CL	OLMOS, DE LOS			5 ^a
AV	ONU, DE LA			4 ^a
CL	ORENSE			4 ^a
CL	ORFEBRERÍA			6 ^a
CL	ÓRGANOS, DE LOS			1 ^a
CL	ORQUÍDEA			4 ^a
CL	OSLO			4 ^a
CL	OVIEDO			4 ^a
P				
CL	PADILLA			3 ^a
CN	PAJARILLAS, DE			5 ^a
CL	PALAFIX			4 ^a
CL	PALENCIA			4 ^a
CL	PALMAS, DE LAS			3 ^a
CL	PALMERA, DE LA			5 ^a
CL	PANAMÁ			4 ^a
SD	PANIAGUA, DE			6 ^a
CL	PARIS			4 ^a
CN	PARLA, DE			6 ^a
CL	PARQUE AMERICA			4 ^a
CL	PARQUE VOSA			3 ^a
CL	PARQUE ZARAUZ			3 ^a
TR	PASEO DE MOSTOLES			5 ^a
CL	PAZ, DE LA			3 ^a
CL	PERAL, DEL			5 ^a
CL	PERÚ			4 ^a



Ayuntamiento de Móstoles

CL	PETUNIA			4 ^a
SD	PEÑACA, DE			6 ^a
CN	PEÑACA, DE LA			6 ^a
CL	PILAR, DEL			3 ^a
CN	PINARES LLANOS, DE			6 ^a
CL	PINO, DEL			5 ^a
CL	PINTOR EL GRECO	2	Final pares	2 ^a
CL	PINTOR EL GRECO	1	Final impares	3 ^a
CL	PINTOR JULIO ROMERO			3 ^a
CL	PINTOR MIRO			3 ^a
CL	PINTOR MURILLO			3 ^a
CL	PINTOR PICASSO			4 ^a
CL	PINTOR RIBERA			3 ^a
CL	PINTOR ROSALES			3 ^a
CL	PINTOR SOROLLA			4 ^a
CL	PINTOR VELAZQUEZ	2	14	3 ^a
CL	PINTOR VELAZQUEZ	1	7	3 ^a
CL	PINTOR VELAZQUEZ	9	Final impares	4 ^a
CL	PINTOR VELAZQUEZ	16	Final pares	4 ^a
CL	PINTOR ZULOAGA			3 ^a
CL	PINTOR ZURBARAN			3 ^a
CL	PIZARRO			4 ^a
CL	PLASENCIA, DE			6 ^a
CL	PONTEVEDRA			4 ^a
AV	PORTUGAL, DE	26	44	2 ^a
AV	PORTUGAL, DE	2	24	3 ^a
AV	PORTUGAL, DE	1	57	3 ^a
AV	PORTUGAL, DE	46	58	3 ^a
AV	PORTUGAL, DE	59	Final impares	4 ^a
AV	PORTUGAL, DE	60	Final pares	4 ^a
PZ	PRADILLO, DEL			1 ^a
PG	PRADO DE REGORDOÑO			6 ^a
CL	PUERTO ALMENARA			6 ^a
CL	PUERTO CANENCIA			6 ^a
CL	PUERTO COTOS			6 ^a
CL	PUERTO CRUZ VERDE			6 ^a
CL	PUERTO GUADARRAMA			6 ^a
CL	PUERTO LINERA			6 ^a
CL	PUERTO MORCUERA			6 ^a
CL	PUERTO NAVACERRADA			6 ^a
CL	PUERTO NAVAFAIA			6 ^a
CL	PUERTO NEVEROS			6 ^a
CL	PUERTO REAL			6 ^a
CL	PUERTO SOMOSIERRA			6 ^a
R				
CL	REGORDOÑO			6 ^a
CN	REGUERA, DE LA			6 ^a
CL	REJILLA, DE LA			3 ^a
TR	REJILLA, DE LA			3 ^a



Ayuntamiento de Móstoles

CL	REYES CATÓLICOS			3 ^a
CL	RICARDO DE LA VEGA			4 ^a
CL	RICARDO MEDEM	2	10	2 ^a
CL	RICARDO MEDEM	1	9	2 ^a
CL	RICARDO MEDEM	11	Final impares	3 ^a
CL	RICARDO MEDEM	12	Final pares	3 ^a
TR	RICARDO MEDEM, DE			3 ^a
CL	RÍO BIDASOA			4 ^a
CL	RÍO DARRO			4 ^a
CL	RÍO DE JANEIRO			4 ^a
CL	RÍO DUERO			3 ^a
CL	RÍO DUERO	1	11	3 ^a
CL	RÍO DUERO	13	Final impares	4 ^a
CL	RÍO EBRO	2	14	3 ^a
CL	RÍO EBRO	1	7	3 ^a
CL	RÍO EBRO	9	Final impares	4 ^a
CL	RÍO EBRO	16	Final pares	4 ^a
CL	RÍO GARONA			4 ^a
CL	RÍO GENIL			3 ^a
CL	RÍO GUADALQUIVIR			4 ^a
CL	RÍO GUADIANA			4 ^a
CL	RÍO JALON			4 ^a
CL	RÍO JARAMA			3 ^a
CL	RÍO JÚCAR			2 ^a
CL	RÍO LLOBREGAT			3 ^a
CL	RÍO MANZANARES			4 ^a
CL	RÍO MIÑO			4 ^a
CL	RÍO NERVION			3 ^a
CL	RÍO ODIEL			4 ^a
CL	RÍO SEGRE			4 ^a
CL	RÍO SEGURA			4 ^a
CL	RÍO SELLA			3 ^a
CL	RÍO SIL			4 ^a
CL	RÍO TAJUÑA			4 ^a
CL	RÍO TORMES			3 ^a
CL	RÍO ZANCARA			3 ^a
PS	RÍO, DEL			6 ^a
CL	RIVERA DE SAN PEDRO			6 ^a
CL	ROBLE, DEL			5 ^a
CL	ROMA			4 ^a
AV	ROSALES, DE LOS			5 ^a
PS	ROSALES, DE LOS			5 ^a
CL	ROSARIO, DEL			4 ^a
CL	RUBENS			4 ^a
S				
CL	SALAMANCA			4 ^a
CL	SALZILLO			4 ^a
CL	SALVADOR DALI			4 ^a
CL	SAN ANTONIO			3 ^a



Ayuntamiento de Móstoles

CL	SAN JUAN, DE			5 ^a
CL	SAN MARCIAL			2 ^a
CL	SANTA GEMA			5 ^a
CL	SANTA ISABEL			5 ^a
CL	SANTA LAURA			4 ^a
CL	SANTA LUCIA			5 ^a
CL	SANTA MARIA DE LA CABEZA			5 ^a
CL	SANTANDER			4 ^a
CL	SAO PAULO			4 ^a
AV	SAUCES, DE LOS	1	41	5 ^a
AV	SAUCES, DE LOS	43	51	4 ^a
AV	SAUCES, DE LOS	53	Final impares	5 ^a
AV	SAUCES, DE LOS	2	Final pares	5 ^a
CL	SEGOVIA			4 ^a
CN	SEGOVIA, DE			5 ^a
CL	SEVERO OCHOA			3 ^a
CL	SEVILLA			3 ^a
CL	SICOMORO, DEL			5 ^a
CL	SIMON HERNÁNDEZ	13	55	2 ^a
CL	SIMON HERNÁNDEZ	32	74	2 ^a
CL	SIMON HERNÁNDEZ	2	30	3 ^a
CL	SIMON HERNÁNDEZ	1	11	3 ^a
CL	SIMON HERNÁNDEZ	76	86	3 ^a
CL	SIMON HERNÁNDEZ	57	Final impares	4 ^a
CL	SIMON HERNÁNDEZ	88	Final pares	4 ^a
CL	SITIO DE ZARAGOZA			2 ^a
CL	SORIA			4 ^a
CN	SOTO DE SAN MARCOS			6 ^a
T				
CL	TAMARINDO, DEL	1	11	5 ^a
CL	TAMARINDO, DEL	17	Final impares	5 ^a
CL	TAMARINDO, DEL	13	15	4 ^a
CL	TAMARINDO, DEL	2	Final pares	5 ^a
CL	TEJO, DEL			5 ^a
CL	TENIENTE RUIZ			2 ^a
CL	TERUEL			4 ^a
CL	TILOS, DE LOS			5 ^a
PZ	TINGO MARIA			2 ^a
CN	TIRABUEY, DE			6 ^a
CL	TOKIO			4 ^a
CL	TOLEDO			4 ^a
CN	TORDILLO, DEL			6 ^a
CL	TORRES QUEVEDO			6 ^a
CL	TULIPÁN			4 ^a
PZ	TURIA, DEL			3 ^a
V				



Ayuntamiento de Móstoles

CN	VALDEARENAL, DEL			6 ^a
PZ	VALENCIA			6 ^a
CL	VALLADOLID			3 ^a
CL	VELARDE			4 ^a
CL	VERACRUZ	2	32	3 ^a
CL	VERACRUZ	1	17	3 ^a
CL	VERACRUZ	19	Final impares	4 ^a
CL	VERACRUZ	34	Final pares	4 ^a
CL	VERSALLES			4 ^a
CL	VIENA			4 ^a
CL	VILLAAMIL	2	70	2 ^a
CL	VILLAAMIL	1	15	2 ^a
CL	VILLAAMIL	17	Final impares	3 ^a
CL	VILLAAMIL	72	Final pares	3 ^a
CR	VILLAVICIOSA (C-5114)			5 ^a
CN	VILLAVICIOSA, DE			6 ^a
SD	VILLAVICIOSA, DE			5 ^a
CL	VIOLETA			4 ^a
CL	VIRGEN DE BEGOÑA			5 ^a
CL	VIRGEN DE GUADALUPE			5 ^a
CL	VIRGEN DE LA ASUNCIÓN			5 ^a
CL	VIRGEN DE LA MONTAÑA			5 ^a
CL	VIRGEN DE LA PALOMA			5 ^a
CL	VIRGEN DE LA SOLEDAD			5 ^a
CL	VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS			5 ^a
CL	VIRGEN DE LOS DOLORES			5 ^a
CL	VIRGEN DE MAIRENA			5 ^a
CL	VIRGEN DEL CARMEN			5 ^a
CL	VIRGEN DEL PILAR			5 ^a
TR	VIRGEN DEL PUERTO, DE			2 ^a
CL	VIZCAYA			4 ^a
Z				
CL	ZAMORA			3 ^a
CL	ZARAGOZA	2	14	2 ^a
CL	ZARAGOZA	1	11	2 ^a
CL	ZARAGOZA	13	Final impares	4 ^a
CL	ZARAGOZA	16	Final pares	4 ^a
VR	ZARZA, DE LA			6 ^a
CL	ZUMALACARREGUI			4 ^a